



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ACCIÓN
CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA - NULIDAD
DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, EN EL
EXPEDIENTE N° 23699-2010-0-1801-JR-LA-32,
DEL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA – LIMA.
2021**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTOR

**VALENCIA GUTIERREZ, EVA ROSARIO
ORCID: 0000-0002-4182-1142**

ASESORA

**VENTURA RICCE, YOLANDA MERCEDES
ORCID 0000-0001-9176-6033**

**LIMA – PERÚ
2021**

i

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

VALENCIA GUTIERREZ, EVA ROSARIO
ORCID: 0000-0002-4182-1142

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de
Pregrado, Facultad de Ciencia Política, Escuela Profesional de
Derecho, Lima- Perú

ASESORA

Mgtr. VENTURA RICCE, YOLANDA MERCEDES
ORCID: 0000-0001-9176-6033

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Lima,
Perú.

JURADO

Mgtr. HUANES TOVAR JUAN DE DIOS
ORCID: 0000-0003-0440-0426

Dr. CENTENO CAFFO MANUEL RAYMUNDO
ORCID: 0000-0002-2592-0722

Mgtr. GUTIÉRREZ CRUZ MILAGRITOS ELIZABETH
ORCID: 0000-0002-7759-3209

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESORA

Mgtr. HUANES TOVAR, JUAN DE DIOS
Presidente

Dr. CENTENO CAFFO, MANUEL RAYMUNDO
Miembro

Mgtr. GUTIÉRREZ CRUZ, MILAGRITOS ELIZABETH
Miembro

Mgtr. VENTURA RICCE, YOLANDA MERCEDES
Asesora

AGRADECIMIENTO

A Dios

En primer lugar, a él, por llenarme de energía espiritual y guiar mi camino ante las adversidades surgidas.

A mi asesora

Por la dedicación y el profesionalismo que desplegaron en sus horas de trabajo para con nosotros los estudiantes con el fin de lograr el resultado de la presente investigación.

VALENCIA GUTIERREZ, EVA ROSARIO

DEDICATORIA

A mi Familia

Por el tiempo y paciencia durante toda mi formación académica, sin ellos como motivación no hubiera logrado culminar esta etapa.

A los docentes de derecho:

Por enseñarnos que la justicia es el pilar sobre el cual se apoya toda la convivencia e interrelación dentro de una sociedad sana con la práctica de valores de justicia y respeto por la dignidad humana.

VALENCIA GUTIERREZ, EVA ROSARIO

RESUMEN

En la presente investigación se ha planteado el Problema ¿Cuál es la Calidad de la Sentencia de Primera y Segunda Instancia respecto a la Acción Contenciosa Administrativa – Nulidad de Resolución Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente judicial N° 23699-2010-0- 1801-JR-LA-32, del distrito judicial de Lima- Lima 2021?. El objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio, emitidas en primera instancia por el Trigésimo Segundo Juzgado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima en donde se declara FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA, y en segunda instancia por la Quinta Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima en donde se CONFIRMA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. Se trata de una investigación de nivel descriptivo y de tipo cualitativo, por el enfoque y naturaleza de la información, en tal sentido hemos estudiado, analizado y especificado cualidades y características de nuestro objeto de estudio, es decir **las sentencias** en aras de determinar su calidad de acuerdo a los parámetros tanto normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, para ello hemos aplicado el diseño de la investigación hermenéutica, debido a su orientación hacia el análisis del contenido. Así mismo, los datos han sido recogidos mediante etapas o fases de acuerdo a los objetivos, partiendo de la exploración utilizando la técnica de la observación, el fichaje, el fotocopiado; a su vez respecto de las consideraciones éticas, éstas se presentan de acuerdo a la Constitución Política del Estado, teniendo como referente el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad. Otro de los factores que han sido materia de estudios, son los resultados que revelan las sentencias que han sido analizadas, precisando que éstas cuentan con sustento doctrinario, toda vez que se advierte del contenido de las mismas que en forma regular se ha hecho uso de la doctrina como fuente relevante del derecho, de otro lado también se puede advertir que las sentencias citan criterios jurisprudenciales que sustenten el fallo

Del operador jurídico, de lo que podemos concluir que existe análisis y estudio de bases teóricas y jurisprudenciales para fundamentar dichas sentencias, contribuyendo con ello a la normatividad legal y constitucional, toda vez que toda sentencia debe ser debidamente fundamentada y motivada para que esta surta efecto, entendiendo que la motivación constituye un elemento eminentemente intelectual que expresa el análisis crítico y valorativo llevado a cabo por el A Quo, expresado conforme a las reglas de la lógica, en merito a los medios probatorios presentados por las partes. En tal sentido, llego a la conclusión que, al hacer el análisis de las sentencias, se aprecia que el A Quo, ha actuado en base a los hechos alegados por las partes, asimismo ha considerado la correspondencia total de la causa petendi y la causa decidendi. Considero que las sentencias han estado debidamente motivadas, por tanto ello implica que estas han sido de muy alta calidad, toda vez que de acuerdo a lo trazado en el objetivo general se puede afirmar que las sentencias materia de análisis cumplen con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, ya que su fallo se ha fundamentado teniendo como base los referentes normativos y con suficiente doctrina y jurisprudencia; en tal sentido los juzgadores pueden sustentar en un contexto mucho más amplio las razones sustantivas que apoyan su decisión, en aras de uniformizar criterios al momento de resolver.

Palabras clave: Administrativa, calidad, nulidad, resolución y sentencias

ABSTRAC

In the present investigation, the Problem has been raised: What is the Quality of the Judgment of First and Second Instance regarding the Contentious Administrative Action - Nullity of Administrative Resolution, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in judicial file No. 23699-2010-0- 1801-JR-LA-32, of the judicial district of Lima-Lima 2021?. The objective was to determine the quality of the sentences under study, issued in the first instance by the Thirty-Second Permanent Labor Court of the Superior Court of Justice of Lima, where the DEMAND is declared FOUNDED IN PART, and in the second instance by the Fifth Chamber Labor of the Superior Court of Justice of Lima where the JUDGMENT OF FIRST INSTANCE is CONFIRMED. It is a descriptive level and qualitative research, due to the approach and nature of the information, in this sense we have studied, analyzed and specified qualities and characteristics of our object of study, that is, the sentences in order to determine their quality. according to the normative, doctrinal and jurisprudential parameters, for this we have applied the design of hermeneutic research, due to its orientation towards content analysis. Likewise, the data has been collected through stages or phases according to the objectives, starting from the exploration using the technique of observation, signing, photocopying; In turn, regarding ethical considerations, these are presented in accordance with the Political Constitution of the State, having as a reference the principle of confidentiality, respect for human dignity and the right to privacy. Another of the factors that have been the subject of studies are the results revealed by the sentences that have been analyzed, specifying that they have doctrinal support, since their content warns that regular use has been made of the doctrine as a relevant source of law, on the other hand it can also be noted that the sentences cite jurisprudential criteria that support the ruling From the legal operator, from which we can conclude that there is analysis and study of theoretical and jurisprudential bases to substantiate said sentences, thereby contributing to

legal and constitutional regulations, since every sentence must be duly substantiated and motivated for it to take effect. , understanding that the motivation constitutes an eminently intellectual element that expresses the critical and evaluative analysis carried out by the A Quo, expressed in accordance with the rules of logic, in merit of the evidence presented by the parties. In this sense, I come to the conclusion that, when analyzing the sentences, it can be seen that the A Quo has acted based on the facts alleged by the parties, and has also considered the total correspondence of the petendi cause and the decidedi. I consider that the sentences have been duly motivated, therefore this implies that they have been of very high quality, since according to what is outlined in the general objective, it can be affirmed that the sentences subject to analysis comply with the normative, doctrinal and legal parameters. jurisprudential, since its ruling has been based on the normative references and with sufficient doctrine and jurisprudence; in this sense, the judges can support in a much broader context the substantive reasons that support their decision, in order to standardize criteria at the time of resolving.

Keywords: Administrative, quality, nullity, resolution and sentences

CONTENIDO

EQUIPO DE TRABAJO	ii
JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESORA	iii
AGRADECIMIENTO	iv
DEDICATORIA.....	v
RESUMEN.....	vi
ABSTRAC	viii
CONTENIDO.....	x
ÍNDICE DE CUADRO DE RESULTADOS	xv
I. INTRODUCCIÓN	16
1.1. Planeamiento de Investigación.....	16
1.1.1. Descripción de la realidad problemática	16
1.1.2. Enunciado del Problema	18
1.2. Objetivos de la Investigación	19
1.3. Justificación de la Investigación	19
1.4. Limitaciones de la Investigación.....	22
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	23
2.1. Antecedentes	23
2.2. Bases Teóricas.....	25
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales Relacionadas con Sentencias en Estudio	25
2.2.1.1. La Acción:.....	25
2.2.1.1.1. Diferencia entre la acción y la pretensión	25
2.2.1.2. La Jurisdicción.....	25
2.2.1.2.1. Elementos o Poderes de la Jurisdicción:	25
2.2.1.2.2. Principios aplicables en el ejercicio de la Jurisdicción:	26
2.2.1.3. La competencia:.....	26
2.2.1.3.1. Determinación de la competencia en materia procesos Contenciosos administrativos.....	27
2.2.1.4. La pretensión.....	27
2.2.1.4.1. Características de la pretensión.....	28
2.2.1.4.2. Elementos de la Pretensión	28

2.2.1.4.3. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio:.....	28
2.2.1.5. El proceso	29
2.2.1.5.1. El debido proceso formal:	29
2.2.1.5.2. Funciones del proceso:	29
2.2.1.5.3. Elementos del proceso:	30
2.2.1.5.4. El proceso como tutela y garantía constitucional:.....	30
2.2.1.5.5. Emplazamiento valido:.....	31
2.2.1.6. Los sujetos del proceso:	31
2.2.1.6.1. El Demandante	31
2.2.1.6.2. El Juez	31
2.2.1.6.3. El Demandado	32
2.2.1.7. El Proceso Contencioso Administrativo	32
2.2.1.7.1. Finalidad del proceso contencioso administrativo:	32
2.2.1.7.2. Principios aplicables:	32
2.2.1.8. El Proceso especial	33
2.2.1.8.1. La Acción contenciosa administrativa en el proceso especial	33
2.2.1.9. La demanda y contestación de la demanda.....	33
2.2.1.9.1. La demanda	33
2.2.1.9.2. La contestación de la demanda	33
2.2.1.10. Las excepciones	34
2.2.1.11. La Incompetencia:.....	34
2.2.1.12. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva	35
2.2.1.12.1. El Principio de Dirección e Impulso del Proceso.....	35
2.2.1.12.2. El Principio de Integración de la Norma Procesal	36
2.2.1.12.3. Los Principios de Iniciativa de Parte y de Conducta Procesal ..	36
2.2.1.12.4. Los Principios de Inmediación, Concentración, Economía y Celeridad Procesales	36
2.2.1.12.5. El Principio de Socialización del Proceso.....	37
2.2.1.12.6. El Principio de Juez y Derecho	37
2.2.1.12.7. El Principio de Gratuidad en el acceso a la Justicia.....	37
2.2.1.12.8. Los Principios de Vinculación y de Formalidad	38
2.2.1.12.9. El Principio de Doble Instancia.....	38
2.2.1.13. La audiencia	38

2.2.1.13.1. Los puntos controvertidos	38
2.2.1.13.2. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional	38
2.2.1.13.4. Principio de Independencia Jurisdiccional.....	39
2.2.1.13.5. Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela Jurisdiccional.....	40
2.2.1.13.6. Principio de Publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley	40
2.2.1.13.7. Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales .	40
2.2.1.13.8. Principio de no dejar de Administrar Justicia por vacío o deficiencia	41
2.2.1.13.9. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso	41
2.2.1.13.10. Interés individual e interés social en el proceso.....	41
2.2.1.13.11. Función pública del proceso.....	41
2.2.1.13.12. Las audiencias en el proceso judicial en estudio.....	42
2.2.1.13.13. Los puntos controvertidos/Aspectos específicos a resolver en el proceso judicial en estudio:	42
2.2.1.14. Ministerio Publico.....	42
2.2.1.15. La Prueba	43
2.2.1.15.1. Diferencia entre prueba y medio probatorio	43
2.2.1.15.2. Concepto de prueba para el Juez.....	43
2.2.1.15.3. Los medios de prueba en el proceso contencioso administrativo	44
2.2.1.15.4. Valoración de la Prueba	44
2.2.1.15.5. Carga de la Prueba.....	45
2.2.1.15.6. El Principio de la adquisición de la prueba	45
2.2.1.15.7. Las pruebas y la sentencia.....	46
2.2.1.16. La Sentencia.....	46
2.2.1.16.1. La estructura de la sentencia	46
2.2.1.16.2. El Principio de Motivación de la sentencia.....	47
2.2.1.16.3. La motivación como justificación.....	47
2.2.1.16.4. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales	47
2.2.1.16.5. El Principio de Congruencia	48

2.2.1.16.6. La congruencia en la sentencia.....	48
2.2.1.17. Medios impugnatorios	49
2.2.1.17.1. Objeto de la impugnación	49
2.2.1.17.2. Clases de medios impugnatorios	49
2.2.1.17.3. Los Recursos	50
2.2.1.17.4. Clases de Recursos	50
2.2.1.17.5. Medios impugnatorios formulados en el proceso judicial en estudio 50	
2.2.1.17.6. Medios impugnatorios examinado en estudio.....	51
2.2.1.18. Las resoluciones Judiciales	51
2.2.1.18.1. Clases de Resoluciones Judiciales	51
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio	52
2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia.....	52
2.2.2.2. Aspectos sustantivos de la revisión del expediente	52
2.2.2.2.1. Acto Administrativo	52
2.2.2.2.2. Marco Constitucional sobre la Seguridad Social	57
2.2.2.2.3. Sistema Privado de Pensiones	57
2.2.2.2.4. Sistema Nacional de Pensiones	58
2.3. Marco Conceptual:	64
II. HIPÓTESIS	68
3.1. Hipótesis general	68
3.2. Hipótesis específicas	68
De la primera sentencia:	68
De la segunda sentencia:	68
III. METODOLOGÍA	69
4.1. Tipo y nivel de Investigación	69
4.1.1. Tipo de Investigación	69
4.1.2. Nivel de Investigación	70
4.2. Diseño de la investigación.....	72
4.3. Unidad de Análisis	73
4.4. Definición y Operacionalización de la Variable e Indicadores.....	74
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	75

4.6.	Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos ..	76
4.6.1.	De la recolección de datos.....	77
4.6.2.	Del plan de análisis de datos.....	77
4.7.	Matriz de Consistencia Lógica.....	78
4.8.	Principios Éticos.....	80
IV.	RESULTADOS.....	81
5.1.	Resultados	81
5.2.	Análisis de los Resultados	85
V.	CONCLUSIONES.....	90
	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	94
	ANEXOS.....	109
	ANEXO 1. Evidencia empírica del objeto de estudio	110
	ANEXO 2. Cuadro de Operacionalización de la variable	128
	ANEXO 3. Instrumento de Recolección de Datos	173
	ANEXO 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.....	182
	ANEXO 5. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias	193
	ANEXO 6: Declaración de compromiso ético	238
	ANEXO 7: Cronograma de actividades	239
	ANEXO 8: Presupuesto.....	240

ÍNDICE DE CUADRO DE RESULTADOS

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre Proceso Contencioso Administrativo - Nulidad de Resolución Administrativa, en el Expediente N° 23699-2010-0-1801-JR-LA-32, del Distrito Judicial del Lima 84

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre Proceso Contencioso Administrativo - Nulidad de Resolución Administrativa, en el Expediente N° 23699-2010-0-1801-JR-LA-32, del Distrito Judicial del Lima86

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Planeamiento de Investigación

1.1.1. Descripción de la realidad problemática

Ámbito Internacional:

En Ecuador, Nuñez, (2008) en el presente trabajo de investigación titulado “El procedimiento contencioso administrativo para tutelar los derechos de los servidores públicos” se analizó los contenidos inherentes de la Administración Pública, como son los actos administrativos, el origen de la jurisdicción contenciosa administrativa y los recursos contenciosos previstos en la ley, así como sus antecedentes, características, etc. Por lo que dentro de esta investigación se examina un caso práctico, donde un servidor público impugna un acto administrativo ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, desarrollando su estudio en base a la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

En España, Acuña, (2015) mediante este trabajo se tuvieron como objetivos: “el estudiar el concepto de acto administrativo y su evolución como piedra angular de la justicia administrativa”, por lo cual se estudió la función de este acto y su actuación conforme a la ley, teniendo como bases, la doctrina y jurisprudencia, permitiendo entender cómo se da el acceso al procedimiento administrativo o contencioso administrativo.

Ámbito Nacional:

Ticona, (2016) en el trabajo desarrollado por este autor tuvo como objetivo investigar la forma en cómo se debe interpretar la verosimilitud del derecho contenida en el artículo 39° inciso 1) de la Ley 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo, tomando como base algunas doctrinas que permiten conocer la forma en como están argumentando este presupuesto los Juzgados Civiles de Puno en la adopción de medidas cautelares, por consiguiente se concluyó, que no había un adecuado análisis sobre el contenido de la verosimilitud, ya que la argumentación de sus decisiones estaba injustificada; siendo esto un error por la redacción del artículo 39° inciso 1) de la Ley 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo, porque el problema es la desnaturalización del contenido de la verosimilitud.

Neglia,(2018) en este trabajo se buscó explicar que la vía idónea para impugnar los títulos de propiedad emitidos por COFOPRI es el Proceso Contencioso Administrativo, es por esta razón que la investigación del trabajo busca la creación de precedentes normativos y jurisprudenciales para que pueda ser aplicado por los Jueces Civiles y siendo también una forma de defensa para los abogados , puesto que la equivocación de elegir mal la vía procedimental trae consigo consecuencias que afectarían desde un inicio el desarrollo de todo el proceso administrativo.

En el ámbito Universitario

Reyes Oscar (2019), en su tesis para obtener el título de abogado, investigó: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa en el Expediente N° 00214 – 2017-0–3101–JR-LA-01, del distrito judicial de Sullana – Sullana - 2019. La investigación tuvo como problema ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 00214 – 2017-0–3101–JR-LA-01, del distrito judicial de Sullana – Sullana – 2019?, y como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Nulidad de Resolución Administrativa, de “Y” en contra de “X” según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente de estudio.

Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Estos asuntos son relevantes y en cuanto a la Universidad- ULADECH, sirvió para generar una línea de investigación, que se llama Calidad de Sentencias de primera y segunda instancia de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinales y jurisprudenciales lo que implica hacer un análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las resoluciones judiciales (ULADECH Católica 2013).

Como consecuencia de ello, se seleccionó el expediente judicial N° 23699- 2010-0-1801-JR-LA-32, del Trigésimo Segundo Juzgado de Trabajo Permanente – Sub Especialidad Previsional - del Distrito Judicial de Lima -Lima 2021, en el cual la

sentencia de primera instancia fue emitida por el Trigésimo Segundo Juzgado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima –Lima.2021, respecto a un Proceso Contencioso Administrativo sobre Nulidad de Resolución Administrativa; donde el juzgado de primera instancia resuelve DECLARAR FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por Z contra X, sobre Acción Contenciosa Administrativa - Nulidad de Resolución Administrativa; en consecuencia, se ORDENA a la demandada emita nueva resolución administrativa reconociendo 09 años, 06 meses y 21 días adicionales al sistema nacional de pensiones a favor de Z, y, otro extremo INFUNDADA la demanda respecto al otorgamiento de la Bonificación Complementaria del 20% de la remuneración de referencia prevista en el Décimo Cuarta Disposición Transitoria del Decreto Ley N° 19990, sin costos y costas.

No conforme con la sentencia, la demandada X, presenta su recurso de apelación, manifestando que dicha sentencia no se encuentra con arreglo a ley, por cuanto considera que hay errores de hecho y de derecho, pidiendo que los autos sean elevados al superior jerárquico a fin de que se revoque la sentencia y se declare fundada su apelación. El Trigésimo Segundo Juzgado Laboral Permanente concede la apelación con efecto suspensivo y eleva los autos a la Quinta Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, quien emite la Sentencia de Segunda Instancia donde CONFIRMAN la Sentencia de primera instancia que declara fundada en parte la demanda; dando por concluido el proceso.

1.1.2. Enunciado del Problema

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:
¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Acción Contenciosa Administrativa - Nulidad de Resolución Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 23699-2010-0-1801-JR-LA-32, del Distrito Judicial de Lima
– Lima?

1.2. Objetivos de la Investigación

Respecto a la incógnita se proyectó el objetivo general.

El Objetivo General fue:

Determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Acción Contenciosa Administrativa - Nulidad de Resolución Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 23699-2010-0-1801-JR-LA-32, del Distrito Judicial de Lima – Lima. 2021

Asimismo, para alcanzar el objetivo general se trazan los *OBJETIVOS ESPECÍFICOS* relacionados con cada parte de la sentencia, los cuales son:

A. Respecto a la sentencia de primera instancia

- Determinar la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia de primera instancia, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente en estudio.

B. Respecto a la sentencia de segunda instancia

- Determinar la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia de segunda instancia, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente de estudio.

1.3. Justificación de la Investigación

La presente investigación busca revisar la actuación de los órganos jurisdicciones en los procesos contenciosos administrativos, específicamente en los temas que tienen directa vincula con el derecho fundamental de pensión, pues, el caso concreto trata sobre el reconocimiento de aportaciones y el otorgamiento de un beneficio pensionable.

En ese sentido, la sentencia emitida en el proceso nos va permitir analizar el desarrollo del proceso y los requisitos que se han necesitado para el pronunciamiento emitido por las dos instancias jurisdiccionales, y, esto a su vez, será de gran ayuda para próximas investigaciones que se realizan respecto al tema, dado que tiene directa vinculación con la administración de justicia, uno de los poderes de nuestro país que

enfrenta problemas más esenciales y sensibles por los que atraviesa nuestro país y el mundo como es la crisis del sistema jurisdiccional, lo cual se manifiesta cotidianamente en las decisiones a través de sentencias que carecen – en la mayoría- de debida motivación o congruencia sobre la realidad social que vive nuestra sociedad, pues estos defectos de la administración justicia crea inseguridad jurídica en la población porque en muchos se advertido que las sentencias se vuelven inejecutables.

En ese sentido, se puede colegir que nuestra sociedad en su gran mayoría no confía en la administración de justicia del Perú, pues, cada 6 de 10 personas busca mecanismos alternativos de la solución de sus conflictos antes de recurrir ante el Sistema de Administración de Justicia. Dado a ello, nos hacemos la pregunta: ¿A qué se debe la desconfianza en la Administración de Justicia? Y esto se responde a una serie de factores como la demora procesal, costo, corrupción, decisiones impredecibles y sobre la falta de la debida motivación de las resoluciones.

En esta investigación queremos tocar como factor problemático la falta de motivación de las resoluciones judiciales, para ello es importante hacerse la segunda pregunta ¿resulta posible medir la calidad de las sentencias?

La respuesta si es posible y esta función lo venido ejerciendo el Consejo Nacional de la Magistratura- “Junta Nacional de Justicia”- órgano que a través de los más de mil quinientos procedimientos administrativos de evaluación integral y ratificación durante los tres años antes del 2014, logró advertir que los magistrados presentan resoluciones, dictámenes, disposiciones y otros documentos para la evaluación de la calidad de decisiones en los que frecuentemente incurren en serias deficiencias en su elaboración, caracterizándose en gran cantidad por la falta de orden, claridad, errores de sintaxis y ortográficas, redundancia, incongruencia, insuficiencia argumentativa y por estar llenas de citas doctrinarias y jurisprudenciales innecesarias o poco relevantes para la solución de controversia del caso concreto.

Ante ello, nuestra Facultad de Derecho de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote – ULADECH- ha impulsado la valiente iniciativa de impulsar la investigación de “La calidad de las Sentencias de Primera y Segunda Instancia” a través de las tesis de grado, buscando así por medio del trabajo de sus egresados a

contribuir de esta manera al mejoramiento del sistema de justicia en nuestro país, procurando que sus sentencias no sólo se ajusten estrictamente a las normas del ordenamiento jurídico sino también se aplique los criterios para una debida motivación que concluya en una decisión acorde a la solución del conflicto.

Justificación del estudio

“Todo proyecto necesariamente debe ser justificado, el investigador debe exponer, argumentar o sustentar las razones por las cuales se realiza dicha investigación y responder al porqué de la investigación”. (Carrasco, 2006, pp 117-118)

Es por ello que, en la justificación del presente estudio se ha tomado en cuenta lo señalado por Carrasco Díaz, habiéndose expuesto los motivos por los cuales se realiza el estudio, es decir, responde a la pregunta del ¿por qué se investiga?

Justificación metodológica

De acuerdo a lo acotado por Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómes, (2013). “La justificación metodológica se realiza cuando se emplea el uso de determinadas técnicas e instrumentos de investigación que pueden servir para otras investigaciones similares”. (p. 164). En el presente estudio se adoptan técnicas para su desarrollo, así como también los instrumentos para la recopilación de información, y ellas trazarán la ruta metodológica que será de utilidad para posteriores investigaciones.

Justificación teórica

El presente estudio de investigación resulta necesario toda vez que pone en evidencia los problemas que enfrentan los pensionistas del Sistema Nacional de Pensiones cuando piden sus beneficios pensionarios ante la Oficina de Normalización Previsional y ante ello tienen que recurrir a un proceso contencioso administrativo ante el Poder Judicial para exigir sus derechos, doblegando su lucha larga para obtener un pronunciamiento justo y coherente con sus pretensiones.

En el presente caso veremos los criterios para el reconocimiento de aportes y el otorgamiento de beneficios pensionarios que son negados en el procedimiento

administrativo.

Asimismo, la presente investigación resulta relevante puesto que analizaremos dos derechos fundamentales como el debido proceso y el derecho de defensa, los cuales se encuentran regulados por la Constitución Política del Perú.

1.4. Limitaciones de la Investigación

- a) Limitación temporal: La presente investigación contó con un corto plazo para su solidificación, siendo una limitación; sin embargo, se obtuvo la información necesaria; a través de una exhaustiva investigación.
- b) Limitación económica: El presente trabajo cuenta con presupuesto económico para recabar la información que sea necesaria.
- c) Limitación bibliográfica: Se contó con un limitado material bibliográfico internacional, en cuanto que, es poco accesible y en ciertos casos tiene un costo.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Desde el aspecto de Internacional:

En Venezuela (Linares, 2009) mediante un artículo de investigación con título “Ámbito y objeto de la jurisdicción contencioso administrativa: hacia la consolidación de tribunales de plena jurisdicción”, en cual indicaba que la acción judicial en lo contencioso administrativo viene legitimada de una garantía de tutela judicial efectiva, por lo cual permite el control jurisdiccional sobre todas las actuaciones que son materia de controversia administrativa. Asimismo, dentro del análisis retrospectivo que hace el autor sobre la justicia administrativa en Venezuela, se concluye que desde sus inicios la jurisdicción contencioso administrativa se ha establecido como un sistema judicialista, convirtiéndose este sistema en uno más de los ámbitos que forma parte de la función jurisdiccional, donde su potestad es ejercida el Poder Judicial mediante sus órganos jurisdiccionales.

En México (Tron, 2009) mediante un artículo que sirvió de investigación para el tema que esta titulado como “El control de la discrecionalidad administrativa en sede jurisdiccional”, donde en base a un concepto indica que la discrecionalidad es esa potestad que se le da a un órgano judicial pero esta es atribuida por el ordenamiento jurídico, puesto que el órgano puede decidir sobre una controversia de acuerdo al criterio e este órgano, pero su acción debe responder a lo dictaminado por la ley, así como la debida motivación que debe estar presente para evitar la arbitrariedad en las decisiones de las autoridades jurisdiccionales, de esta manera se concluye que debe haber un balance en la forma de actuar de la administración, debido a que su decisión debe estar de acuerdo a lo regulado en el marco normativo y estar motivado, porque será vital para que haya un buen uso de la discrecionalidad en sede judicial.

Desde el aspecto Nacional:

Sagastegui, (2008) en el Ciclo de Conferencias organizado por la Universidad San Martín de Porres da una explicación sobre el tema “Contencioso Administrativo”, en el cual señala que su nacimiento es dado por los actos originados dentro de la administración

pública, por lo cual, desde un punto de vista procesal no se le puede quedar denominado como solo un recurso a este término, sino que debe ser mayor valorado, puesto que en la actualidad es un proceso que permite otorgar la tutela jurisdiccional efectiva en casos donde la Administración pública forme parte de esta Litis. Asimismo, no se puede olvidar que el proceso contencioso Administrativo se ha desarrollado de una forma en el que ha pasado de ser un simple modo de anular la resolución administrativa a una en que sancione al funcionario o grupo de funcionarios por el exceso de poder en sus funciones, tratándose de una irresponsabilidad por parte de estos agentes que deberían estar al servicio de una correcta administración.

Mathews (2016) mediante la investigación cuyo título es: “*CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DEMANDA DE PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL EXPEDIENTE N° 2007-00093-0-2402-JR-CI-1 DEL DISTRITO JUDICIAL UCAYALI, 2016*”, en cual indicaba que el objetivo fue determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia; y, se concluyó que los resultados revelaron que la calidad de la sentencia en su parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y alta; y de la sentencia de segunda instancia: alta, alta y alta. Finalmente, la calidad de ambas sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango alta, respectivamente.

Según Guerra (2018) A diferencia de otros procesos comunes y ordinarios, el proceso contencioso administrativo estaba sujeto desde sus inicios en la Constitución Política del Perú, podemos ver un poco de esto cuando en la Constitución de 1867 en el artículo 130 se señalaba que “*La ley determinará la organización de los Tribunales contenciosos-administrativos, y lo relativo al nombramiento de sus miembros*”, pero el concepto como tal del contencioso-administrativo no fue hasta 1979. Entonces fue que, en la Constitución de la República del Perú de 1979, para ser específico en el artículo 240 se estableció que “*Las acciones contencioso administrativas se interponen contra cualquier acto o resolución de la administración que causa agravio. Por lo cual la ley en su ejercicio da una precisión sobre los casos en que las Cortes deben actuar de acuerdo a las instancias jurisdiccionales. Por otra parte, nuestra actual Constitución Política, en el artículo 148,*

indica que “Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa”.

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales Relacionadas con Sentencias en Estudio

2.2.1.1. La Acción:

(Martel, 2020) “La acción no es otra cosa que reclamar un derecho ante el órgano jurisdiccional, dándose inicio al proceso, el mismo que debe culminar con una sentencia.”

Según **Alsina (2015)**, “La acción es la facultad que corresponde a una persona para requerir la intervención del Estado a efecto de tutelar una situación jurídica material”. “La acción es un derecho público subjetivo mediante el cual se requiere la intervención del órgano jurisdiccional para la protección de una pretensión jurídica”.

2.2.1.1.1. Diferencia entre la acción y la pretensión

(Anonimo, 2021) La acción pone en actividad a un órgano jurisdiccional para que ejecute en base a sus funciones correspondientes, mientras que la pretensión es una declaración de voluntad en la cual un individuo solicita la actuación de un órgano jurisdiccional para resolver las exigencias que este solicita ante dicho órgano.

2.2.1.2. La Jurisdicción

(Pérez, 2021) “La jurisdicción es el territorio asignado al tribunal para que ejerza la potestad que le corresponde por derecho y por ley.”

2.2.1.2.1. Elementos o Poderes de la Jurisdicción:

“Son potestades y aptitudes que tiene el juez u órgano jurisdiccional.” (*Quisbert, 2021*)

- **NOTION:** Potestad de aplicar la ley al caso concreto.
- **VOCATIO:** Aptitud de conocer la pretensión de un determinado sujeto procesal.
- **COERTIO:** Potestad de precautelar los intereses sometidos a su decisión que tiene, por ejemplo, el arraigo, las anotaciones preventivas, etc.
- **IUDITIO:** Potestad de dictar una sentencia (aplicación de la ley al caso concreto). Es el elemento fundamental de la jurisdicción.
- **EXECUTIO:** Potestad que tienen un órgano jurisdiccional para ejecutar lo juzgado.

2.2.1.2.2. Principios aplicables en el ejercicio de la Jurisdicción:

(Hinostrza, 2016) indica que los principios aplicables al ejercicio de la jurisdicción son:

- a) Cosa Juzgada. - Lo resuelto no puede volver a ser objeto de nueva resolución, porque esto haría interminable la cadena de juicios que podrían presentarse con respecto a un mismo asunto.
- b) Pluralidad de instancia. - Es fundamental en el procedimiento que todo acto del juez que pueda lesionar los intereses o derechos de una de las partes, sea impugnabile, es decir que exista algún recurso contra él.
- c) Derecho de defensa. - Es un derecho humano Fundamental, es la base sobre la que se erige el debido proceso, válido para todo tipo de procedimiento
- d) Motivación escrita de las resoluciones judiciales. - Acto reflexivo y no discrecional de la voluntad autoritaria del magistrado y permite controlar el modo en que los jueces ejercen su poder jurisdiccional.

2.2.1.3. La competencia:

Se dice que la competencia es el límite de la jurisdicción (todos los jueces tienen jurisdicción, pero no todos son competentes para conocer y resolver determinados asuntos), lo cual significa que la facultad del juez de resolver mediante la aplicación de la ley los conflictos sometidos a su conocimiento, está restringida por la competencia. Esta se establece en las siguientes formas (Hernández,2006, p.40):

1. Por el territorio;

2. Por la materia;
3. Por el grado;
4. Por la cuantía;
5. Por el turno;
6. Por la seguridad de la prisión, y
7. Por conexidad.

2.2.1.3.1. Determinación de la competencia en materia procesos Contenciosos administrativos

La competencia en el proceso contencioso administrativo se resume en la determinación de un ámbito en específico donde la potestad de una función jurisdiccional debe ser establecida dentro de este ámbito para ejecutar sus funciones. Para ello tenemos diversos tipos de competencia en materia administrativa que son (Huapaya, 2019):

a) Competencia material: De acuerdo al artículo 4 del TUO de la LPCA que indica que procede la demanda contra toda actuación de la administración pública realizada en ejercicio de las potestades administrativas.

b) Competencia territorial: En el artículo 10 del TUO de la LPCA establece que la competencia territorial es competente en el lugar de domicilio del demandado o en el lugar donde sucedieron los hechos, según la elección que tome el demandante.

c) Competencia funcional: Son competentes para conocer el proceso contencioso administrativo el juez especializado y la sala especializada en lo contencioso administrativo conforme al artículo 11 del TUO de la LPCA.

2.2.1.4. La pretensión

Según Rioja (2017): “La pretensión en sentido amplio constituye el acto jurídico realizado por un sujeto consistente en exigir algo que debe tener por cierto calidad de acto justiciable, es decir, relevancia jurídica”.

Según Ovalle (2016): “La pretensión es la petición (*petitum*) o reclamación que formula la parte actora o acusadora, ante el juzgador, contra la parte demandada o acusada, en relación con un bien jurídico.”

2.2.1.4.1. Características de la pretensión

Algunas de sus características son(anónimo,2016)

1. No es un derecho propiamente dicho. Es más bien un acto que se caracteriza por ser una declaración de la voluntad.
2. Se encuentra dirigida a una persona distinta a quien realiza la reclamación y siempre se da frente a casos en los que existe una contienda.
3. Requiere que contenga una afirmación de derecho o consecuencia jurídica, que derive de un hecho determinado. Teniendo en cuenta que dicha afirmación coincida con el ordenamiento jurídico.

2.2.1.4.2. Elementos de la Pretensión

Según Gozaini (2018) los elementos son:

- **Subjetivo:** Ambas partes (actor y demandado) que deberán concurrir con su pertinente representación legal, según el caso y de acuerdo la normativa de fondo y forma vigente, y asistencia letrada obligatoria y el órgano jurisdiccional, que puede ser unipersonal o colegiado
- **Objetivo:** El efecto jurídico que se quiere obtener. Obviamente no es un reclamo heroico, sino el pedido claro y concreto para que se dicte una sentencia favorable.
- **Causal:** Denominada también fundamento de la pretensión, está constituida por los hechos que sustentan la pretensión además del sustento jurídico de la misma. Constituye la afirmación de la conformidad con el derecho sustancial. Se trata del interés jurídicamente protegido. Finalmente, la causa o título es el hecho del cual la relación jurídica deriva.

2.2.1.4.3. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio:

La pretensión del demandante en el proceso judicial en análisis es: la nulidad de la resolución denegatoria ficta: la que deniega de manera tácita su solicitud de otorgamiento de la Bonificación Complementaria del 20% para los trabajadores

comprendidos en el Fondo Especial de Jubilación de Empleadores Particulares desde la fecha de contingencia y el reconocimiento total de sus 34 años de aportes y el recalcule de su pensión en base a las 36 últimas remuneraciones antes de su cese, la misma que causa estado y en forma accesoria que se le ordene a la entidad demandada reconozca lo solicitado.

En conclusión, la pretensión es el hecho que se manifiesta cuando se interpone una demanda ante un órgano jurisdiccional, para que de esa forma se haga valer el derecho y así obtener un resultado pre tensionada mediante los requisitos de la demanda procesal.

2.2.1.5. El proceso

Concepto:

Dentro de lo que es un concepto jurídico se indica que un proceso es la sucesión de actos procesales que se da a causa de una relación jurídica procesal en el cual busca la decisión final para un litigio que se espera resolver dentro del órgano jurisdiccional. (Lima E. Silva, 2016)

2.2.1.5.1. El debido proceso formal:

“El debido proceso es el conjunto de formalidades esenciales que deben observarse en cualquier procedimiento legal, para asegurar o defender los derechos y libertades de toda persona acusada de cometer un delito”. (Anónimo, 2016)

“El derecho al debido proceso busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso”. (Rodríguez, 2020, p.1296)

2.2.1.5.2. Funciones del proceso:

Según Naujoel (2019) las funciones del proceso son:

- a. Jurídica: Las decisiones que se tomen dentro del proceso deben estar fundadas en derecho.

- b. Razonada: El ejercicio del derecho debe estar debidamente motivada.
- c. Completa: El proceso garantiza una satisfacción completa sobre aquello que es legítimo.
- d. Estable: La satisfacción jurídica debe ser permanente e irrevocable.
- e. Práctica: Consiste en ejecutar lo juzgado.

2.2.1.5.3. Elementos del proceso:

Algunos elementos que menciona Espinosa (2015) son:

- a. **Cúmulo de actos:** Es una serie de actos, de hechos jurídicos, imputables a los sujetos que han de actuar en el proceso (Juez, testigos, peritos, etc.).
- b. **Regulados normativamente:** El proceso debe seguir de un orden lógico.
- c. **Ante un órgano del Estado con facultades jurisdiccionales:** Se resuelve las pretensiones en base a las funciones que tiene el órgano jurisdiccional al que se va presentar.
- d. **Aplicación de las normas jurídicas:**
- e. **Solución de la controversia o controversias planteadas:** Es el fin del proceso.

En cuanto al debido proceso, según Prieto (2003) los elementos son:

- Juez natural.
- Normas preexistentes.
- Legalidad en cuanto a las formas procesales.
- Celeridad o economía procesal.
- Aportación de pruebas y posibilidad de contradicción.
- Publicidad en las actuaciones.
- Presunción de inocencia.
- Cosa juzgada / Non bis in ídem.

2.2.1.5.4. El proceso como tutela y garantía constitucional:

La función jurisdiccional en el derecho procesal nos indica que estamos ante un

sistema de garantías constitucionales en el cual su misma practica pone en aplicación las leyes procesales en favor de un proceso que está comprometido con todas las garantías que es necesario dentro de un Estado donde tiene como referente a la constitución y las normas dentro de ella. (Garcia,2003)

Según Colombo (2004) señala que la garantía del debido proceso está consagrada expresamente en la constitución, debido a que hay casos donde se exige la intervención de estas normas para su correcto funcionamiento dentro del proceso, en el cual la controversia será resuelta ante el tribunal que tenga la función jurisdiccional. (p.158)

2.2.1.5.5. Emplazamiento valido:

La notificación del inicio del procedimiento es la primera formalidad esencial de un proceso jurisdiccional. A través del emplazamiento, la autoridad informa a la parte demandada sobre: (i) la existencia de un juicio promovido en su contra, (ii) la demanda y documentos que se anexaron a ella, y (iii) el plazo para contestar la demanda. (Acedo Santamarina,2021)

“El emplazamiento es el acto por el cual se notifica al demandado la demanda; es también el momento en el cual se establece la relación procesal, de allí su importancia para definir varias situaciones importantes, por cierto, siempre que se haya realizado válidamente.” (Monroy,1992)

2.2.1.6. Los sujetos del proceso:

2.2.1.6.1. El Demandante

“El demandante es aquella persona física o jurídica que interpone la demanda, ejercitando el derecho de acción y motivando el inicio del proceso.” (Anónimo,2020)

2.2.1.6.2. El Juez

“El que está revestido de la potestad de administrar justicia a los particulares, o sea de aplicar las leyes en los juicios civiles o en los criminales o así en unos como en otros.”

(Escriche citado en Colmenares, 2012, p.68)

2.2.1.6.3. El Demandado

“Aquel contra el cual se pide algo en juicio civil o contencioso administrativo; la persona contra la cual se interpone la demanda.” (Vega,2020)

2.2.1.7. El Proceso Contencioso Administrativo

“El proceso contencioso administrativo es una suerte de segunda instancia que sigue al procedimiento administrativo, como una suerte de revisión extraordinaria a nivel judicial de lo actuado en vía administrativa.” (Huapaya, 2019)

2.2.1.7.1. Finalidad del proceso contencioso administrativo:

De acuerdo a lo regulado en el artículo 1 de la Ley N° 27584, indica que en el artículo 148 de la Constitución Política: “La acción contenciosa administrativa tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.”

En una descripción que comparte la página de “LP PASION POR EL DERECHO” en cual cita el libro “El Proceso Contencioso administrativo” del Dr. Ramón Huapaya (2019), tenemos de esta información que según este autor: “El objeto del proceso contencioso administrativo es la pretensión procesal administrativa”, esto de acuerdo a lo señalado en el artículo 4 del TUO de la LPCA, debido a que a través del proceso contencioso administrativo se puede controlar las actuaciones administrativa de la entidad pública, por lo cual se estaría pasando de un acto mero revisoría a uno donde se esté garantizando la protección de los derechos del administrado.

2.2.1.7.2. Principios aplicables:

Conforme a lo señalada en el artículo 2 de la ley N° 27584 menciona los siguientes principios:

Principio de integración: Los jueces no dejan de resolver el conflicto de intereses.

Principio de igualdad procesal: Las partes deben ser tratadas en igualdad de condiciones.

Principio de favorecimiento del proceso: En caso de duda el juez debe admitir la demanda.

Principio de suplencia de oficio: Debe disponer de subsanación los errores formales en un plazo razonable.

2.2.1.8. El Proceso especial

Es la vía común del proceso contencioso administrativo donde se ejecuta con todas las etapas procesales hasta la culminación del proceso.

2.2.1.8.1. La Acción contenciosa administrativa en el proceso especial

Según lo que establece el inciso 1 del artículo 5° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo modificado por el D.L. N° 1067, la declaración de nulidad total o parcial o ineficacia de actos administrativos corresponde tramitarse en el proceso especial.

2.2.1.9. La demanda y contestación de la demanda

2.2.1.9.1. La demanda

“Una demanda es una petición escrita formulada ante un tribunal de justicia y también el medio escrito a través del cual el demandante expone unos hechos y razona sus pretensiones frente al demandado.” (Llancari,2010)

2.2.1.9.2. La contestación de la demanda

Según Artavia y Picado (2018): La contestación de la demanda se refiere a las excepciones

procesales que son examinadas antes del juicio, por lo cual es el momento oportuno para que el demandado pueda contradecir o impugnar cualquier medio probatorio ilegal que se esté presentando en su contra; además se le permitirá al demandado presentar sus pruebas que le sean necesarias para su defensa ante el juzgado.

2.2.1.10. Las excepciones

Las excepciones procesales tienen como fin el de cuestionar los presupuestos procesales para demostrar que hubo un error en el derecho de acción por parte del demandante, por lo cual estas excepciones sirven como defensa para los intereses del demandado dentro del proceso. (Casassa,2014)

Según Torres(2013): En las ideas que se tuvo de las excepciones procesales en los siglos dieciséis y diecisiete se analizaban las formas de defensa o en este caso “*excepciones*” con el objetivo de dilatar el proceso o extinguir la acción principal del demandante, sea cual sea el medio para lograrlo, el fin era el mismo, por lo cual estas acciones de defensa utilizados en favor del demandado son la dilatoria y la perentoria(una prolonga el tiempo, mientras que la segunda extingue la actuación del demandante por algún vicio. Sin embargo, esto no son los únicos, puesto que según Villadiego que es citado en torres (2013) indica que también está el de la excepción mixta, debido que para este autor existe una división tripartita (perentoria, dilatoria y mixta) por cual el concepto de la mixta en palabras del autor menciona: “Se dicen así, porque se pueden proponer en cualquier parte del pleito, así antes, como después de la contestación.” (p.192)

Asimismo un concepto de la excepción también nos da Suarez de Paz citado en Torres(2013) que indica: “la excepción es una acción, o la intención de exclusión”(pp.192-193), siendo este concepto no el único, puesto que se debe valorar las opiniones de varios tratadistas, por lo cual los conceptos tocados en este tema serán de provecho para entender de una mejor manera las excepciones procesales.

2.2.1.11. La Incompetencia:

En esta parte se debe entender que un juez tiene la potestad jurisdiccional, pero no quiere decir que siempre tenga la competencia, puesto que esta se da en determinados ámbitos,

conforme a lo que dictamina la ley, por lo cual una sentencia emitida por un juez que tenga jurisdicción pero que no tenga competencia, entonces se estaría hablando de un acto inválido. (Priori,2004)

Existen determinados tipos de incompetencia, entre las cuales se encuentran (Guías jurídicas, 2020):

- a. Incompetencia objetiva:** Un determinado juez no puede atender o conocer la pretensión porque no cumple con un elemento de su competencia.
- b. Incompetencia territorial:** Se dará competencia solo en fueros territoriales establecidos según ley.
- c. Incompetencia funcional:** Sera incompetente cuando no tenga atribuida legalmente la competencia.

2.2.1.12. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

Según Iride (2004):” El derecho de acceso a la jurisdicción, es decir a ser parte en un proceso promoviendo la función jurisdiccional. Se trata de la instancia inicial del ejercicio del derecho en el que la protección debe ser fuerte ya que de él dependen las instancias posteriores.”

De esta manera se entiende que los operadores judiciales están en la obligación de atender las pretensiones de aquella parte que quiere hacer uso de su derecho de acción frente a esta autoridad, debido a que este exige su inmediata intervención para solucionar este conflicto que se originó por una relación jurídica sustantiva previo al inicio del proceso.

2.2.1.12.1. El Principio de Dirección e Impulso del Proceso

Según Coca (2021):” En el principio de dirección es el juez quien resulta el protagonista del proceso, dirigiéndolo en su totalidad y en consecuencia dejando relegadas a las partes como meros espectadores”; sin embargo, esto no afecta con el principio dispositivo de las partes, en el cual las partes tienen la iniciativa de presentar sus pretensiones, donde la labor de nuestros magistrados nacionales es el de dirigir e impulsar sin interferir en la acción de los sujetos procesales, de este modo el juez actúa como autoridad dentro del proceso.

Por otra parte, también se tiene las palabras de Monroy citado en Coca (2021), en el que menciona que el juez tiene la exclusividad de dirigir el proceso, así como el de impulsarlo, sin necesitar que intervengan las partes del proceso, por lo cual esto sería una

manifestación propia de este principio conforme a lo señalado en el artículo dos del título preliminar del código procesal civil.

2.2.1.12.2. El Principio de Integración de la Norma Procesal

En este principio se debe recalcar la responsabilidad que tiene el Estado en resolver conflictos con relevancia jurídica, puesto que el Estado mediante sus órganos jurisdiccionales puede aplicar la norma para dar un veredicto o decisión final para tal litigio, pero aun así en nuestro ordenamiento jurídico hay a veces vacíos o lagunas, por lo que nuestros jueces nacionales van a tener que llegar a la solución de dicho problema mediante la integración, ocupando estos huecos que deja el marco normativo en favor de que el proceso se dé sin problema alguno. (Monroy,2014)

2.2.1.12.3. Los Principios de Iniciativa de Parte y de Conducta Procesal

Según Paredes: La norma exige, que las partes que van a ejercer ya sea su derecho de acción o contradicción, deben tener interés y legitimidad para obrar, puesto que solo se promoverá el proceso cuando sean las mismas partes que tengan la iniciativa de dar inicio al proceso ante la autoridad judicial (p.4) .

2.2.1.12.4. Los Principios de Inmediación, Concentración, Economía y Celeridad Procesales

La inmediación de acuerdo a Ledesma citado en Coca (2021), señala que “el juez tendrá una inmediata percepción de los hechos que son materia del proceso, tendrá mayor capacidad para discernir sobre los elementos del juicio, recogidos directamente y sin intermediarios.”

El principio de Concentración, según Blanco citado en Coca (2021), manifiesta que el juez en este principio busca reducir en el menor número los actos procesales como forma de solucionar el conflicto de interés de manera efectiva, debido a que se busca que haya una mayor rapidez dentro del proceso, por lo cual esta efectividad debe materializarse en la realidad para la realización de un proceso idóneo.

Según Ledesma citado en Coca (2021) indica que: “El principio de economía procesal

procura la agilización de las decisiones judiciales, haciendo que los procesos se tramiten de la manera más rápida y menos costosa en dinero y tiempo”, de este concepto extraído podemos ver que hay cierta similitud con el principio de concentración por la efectividad del proceso.

En cuanto al principio de celeridad, podemos ver que hay una imposición a los jueces de realizar las actuaciones procesales, pero que esta sea de forma diligente y respetando los plazos ya establecidos, puesto que, si hay alguna demora ocasionado por el juez, esto vulneraría con dicho principio, por lo que el juez tendría una responsabilidad funcional. (Coca,2021)

2.2.1.12.5. El Principio de Socialización del Proceso

Conforme al artículo VI del título preliminar del código procesal civil, señala que en este principio el juez debe evitar cualquier desigualdad entre las partes del proceso, promoviendo que este proceso se conduzca de una forma justa y accesible para todos, logrando así que la decisión final se ajuste a todos los parámetros ya mencionados. (Rioja,2009)

2.2.1.12.6. El Principio de Juez y Derecho

“Se refiere al poder del juez de realizar de oficio su propio análisis del derecho aplicable a las disputas sometidas a su conocimiento, esto es, con prescindencia de los argumentos escritos u orales que al respecto hagan las partes durante el proceso”. (Blackaby & Chirinos citados en Coca, 2021)

De este concepto entendemos del porque al principio se le conoce como “*el juez conoce el derecho*”, debido a que el juez en base a su experiencia y conocimiento jurídico aplica las normas para el caso en concreto, por lo que estos fundamentos de derecho deben ajustarse a la realidad de dicha controversia.

2.2.1.12.7. El Principio de Gratuidad en el acceso a la Justicia

Lo que este principio busca es que el proceso se ajuste a la disponibilidad de cualquier persona, sin perjuicio de los costas y costos, ya que se debe garantizar que la persona pueda acceder a su derecho de tutela ante el órgano de justicia, por lo cual evita que haya una

desigualdad por un tema económico, debido a que algunas personas no tienen los recursos para afrontar este tipo de situaciones. (Mosqueira,2010)

2.2.1.12.8. Los Principios de Vinculación y de Formalidad

Según Soto (2020): “Lo que buscan estos principios es el de garantizar un desenvolvimiento adecuado del debido proceso, siendo de gran importancia, debido a que con éste se inicia, desenvuelve y concluye el proceso” (p.10), por lo que este principio tiene un carácter imperativo y vital para el desarrollo del proceso.

2.2.1.12.9. El Principio de Doble Instancia

El Tribunal Constitucional en el Expediente 282-2004, fundamento jurídico 4 señala que: El derecho a la pluralidad de instancias constituye una garantía consustancial del debido proceso, con la cual se persigue que lo resuelto por un juez de primera instancia puede ser revisado por un órgano funcionalmente superior y, de esa manera, permitir que lo resuelto por aquel, cuando menos, sea objeto de un doble pronunciamiento jurisdiccional.

2.2.1.13. La audiencia

“Actuación realizada en el tribunal y en presencia del juez, quien escucha las peticiones de las partes y adopta una decisión sobre el asunto discutido.”(Montoya,2021)

2.2.1.13.1. Los puntos controvertidos

La fijación de los puntos controvertidos es ese acto procesal que sigue de una línea lógica que deriva a un contenido de actos procesales con determinación previa. Asimismo, se debe agregar que esto no se da de forma espontánea, sino que se nutre del mismo estado secuencial que debe tener el proceso, es decir que tiene que pasar con la demanda, emplazamiento, contestación y saneamiento, ya que esto conforma parte del proceso mismo. (Salas,2014)

2.2.1.13.2. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional

Según Bautista, (2006) Estos principios funcionan como una guía, en la cual se puede desarrollar cada institución procesal y a la vez se vincula con la realidad, logrando de esta forma que su actuación sea conforme a un criterio de aplicación adecuado al proceso.

2.2.1.13.3. Principio de Unidad y Exclusividad

Según Rioja (2017): “El principio de exclusividad consagra como prohibición de carácter constitucional al legislador, de que atribuya la potestad jurisdiccional a órganos que no conforman parte del Poder Judicial. “De acuerdo a este principio lo que se impone es que solo la función jurisdiccional recaea ante los órganos jurisdiccionales, con excepción de que existen fueros militares y arbitrales con suma independencia.

2.2.1.13.4. Principio de Independencia Jurisdiccional

Con respecto a la independencia de la judicatura, se tiene que decir que esta se encuentra garantizada por el Estado y la Constitución o de la legislación nacional, por lo que los demás organismos institucionales solo deben respetar esta independencia. De esta forma los jueces podrán aplicar el derecho sin restricción ni amenazas y garantizando una igualdad dentro del proceso, conforme a la potestad de cada juez, permitiendo que su labor no sea opacada o interrumpida por agentes externos, y así evitando que haya una afectación a esta independencia jurisdiccional. (Adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985)

En atención con lo ya presentado en líneas anteriores, no debemos olvidar que dentro de este principio nos hace revisar y pensar sobre la clara diferencia entre lo jurisdiccional y lo administrativo, en el cual nos indica en un primer momento que la idea que tenemos sobre esta independencia es que es investido por la Constitución y que este último le otorga plenos poderes al juez para que actúe de acuerdo a su función judicial, siendo diferente con la autonomía institucional, puesto que el mismo instrumento de nuestro marco normativo le da un reconocimiento al sistema del Poder Judicial para servir como institución encargada de llevar los fines de la administración y gestionar sus propios recursos económicos.(Lama,2012)

2.2.1.13.5. Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela Jurisdiccional

Esta denominación se dio gracias a la positivización que se hizo en nuestra carta magna que según Castillo (2013) refiere que: En el artículo 139.3 de la Constitución se ha establecido como un derecho relacionado con el ejercicio de la función jurisdiccional, “la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional” (p.5). Dando entender con lo expuesto que esta relación se debe a que es vital para que los operadores judiciales puedan realizar actos procesales, pero siempre garantizando los derechos fundamentales de los individuos al que están tutelando como parte de su función.

Castillo, L. (2013). Debido proceso y tutela jurisdiccional. En W. Gutiérrez (Coord.), La Constitución comentada: análisis artículo por artículo (Vol. III, pp. 57-71). Lima: Gaceta Jurídica.

2.2.1.13.6. Principio de Publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley

En opinión de Valcárcel (2008): “El derecho a un juicio público plantea que en las audiencias judiciales participen no sólo las partes involucradas en el proceso, sino también el público en general”. Entonces en base a este concepto podemos concluir que este derecho funciona como una garantía para que se respete el debido proceso y también sirve como un control para los funcionarios judiciales conforme a lo regulado en el Art. 139 Inc. 4 de la Constitución Política del Perú.

2.2.1.13.7. Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales

Para García (1998):” La motivación escrita de las resoluciones se asume como el dar causa, argumento o razón del modo de solución de un litigio. Se trata de explicar y dar a comprender los motivos que ha tenido la autoridad judicial para fallar de una manera determinada.” Con lo que podemos concluir que la motivación es esta explicación o mejor dicho es la justificación de la decisión que tomo dicho operador judicial, por lo cual la decisión que haya tomado para solucionar la controversia del proceso debe estar sustentada conforme a los fundamentos de hecho que se presenta.

Siguiendo con este principio, también se debe valora lo que dice Couture citado en Cabel (2016) donde manifiesta que “este principio es aquella en la cual se constituye la parte más

importante de la sentencia en la que el juez expone los motivos o fundamentos en que basa su decisión”. Es por eso mismo que nuestra autoridad judicial o tribunal al emitir una resolución judicial debe hacerlo conforme a los parámetros del anterior párrafo.

2.2.1.13.8. Principio de no dejar de Administrar Justicia por vacío o deficiencia

Aponte (2014) menciona que, en caso de ausencia, se debe seguir garantizando la tutela jurisdiccional efectiva, dado que de esta manera el juez pueda seguir cumpliendo con su función de administrar justicia, aunque no exista una ley que regule respecto del tema. De este modo el derecho debe anticiparse ante estas situaciones de incertidumbre, en las que la ley no haya sido regulada, y ahí se debe enfocar el derecho en dar una solución, por lo cual como ya se precisó antes esa solución es la tutela que brinda el Estado.

2.2.1.13.9. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso

Ruiz (2017) afirma que en el derecho de defensa conforme al art. 139° inciso 14 de la Constitución Política ha señalado que una persona no puede ser privada del derecho a la defensa en ningún estado del proceso, lo cual nos da a entender que durante el inicio y el transcurso de todo el proceso el imputado puede ejercer su derecho de defensa mediante la elección libre de un abogado que lo representara durante el proceso, o incluso si es que no lo tuviera, el Estado le pondría brindar uno, para que no se afecte su derecho.

2.2.1.13.10. Interés individual e interés social en el proceso

En el derecho administrativo podemos ver de una perspectiva al interés individual y social de forma que pueda ser más analizado su concepto, porque el derecho administrativo estudia los intereses de la persona que exige tutela, así como saber si además del afectado, también hay personas o socios que tengan algún vínculo con dicho interés, por lo cual aquí se estaría hablando de una relación entre ambos intereses dentro de un contencioso administrativo, puesto que la finalidad sería la misma, llegar a una donde se beneficie a la parte interesada. (Gozaini,2009)

2.2.1.13.11. Función pública del proceso

Dentro de la función administrativa, se determina que desde su inicio se busca el de salvaguardar el interés del afectado hasta llegar a una vía contenciosa administrativa, de lo cual se debe intuir que su funcionalidad sigue intacta, puesto que todo ese camino que recorrió lo llevo hasta dicho fin, que era el de buscar que el interés del afectado sea escuchado ante un órgano jurisdiccional y que esta emita una decisión conforme a ley. (Gordillo,2012)

2.2.1.13.12. Las audiencias en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio se realiza la audiencia de saneamiento procesal y actuación de pruebas con los medios de prueba documentales ofrecidos por las partes procesales; y para efecto de resolver los puntos controvertidos fijados d juzgador cree por conveniente disponer la actuación de medios probatorios adicionales consistentes en requerir a la parte demandante precise la ubicación y en custodia de quien se encuentran los libros de planillas referidos a los años de aportación.

2.2.1.13.13. Los puntos controvertidos/Aspectos específicos a resolver en el proceso judicial en estudio:

El órgano jurisdiccional fijo los puntos controvertidos siguientes: a) Determinar si corresponde o no que se reconozca al accionante años adicionales de aportaciones al sistema nacional de pensiones, y, si como consecuencia de ello, corresponde el recálculo del monto de su pensión de jubilación en base a las treinta y seis últimas aportaciones efectuadas al Sistema Nacional de Pensiones; b) Determinar si le corresponde o no percibir al accionante Bonificación Complementaria del 20% de conformidad con la Décima Primera Disposición Transitoria y Final del Decreto Ley N° 19990; y, c) Determinar si corresponde o no el pago de devengados, intereses legales, costos y costas.

2.2.1.14. Ministerio Publico

En el momento de los hechos del caso que es materia de estudio se ha presenciado de la actuación del Ministerio público conforme al artículo 16 del T.U.O. de la ley que regula el proceso contencioso administrativo, debido a que en ese tiempo aún estaba vigente la norma antes mencionada, en el cual esta ley permitía la intervención del Ministerio Publico

dentro del proceso contencioso administrativo.

2.2.1.15. La Prueba

Concepto

Para Orrego (2019) la prueba consiste en tres acepciones:

1. En el primero es la demostración de la verdad de un hecho.
2. En el segundo se refiere a los medios de prueba.
3. Mientras que en el tercero se refiere a la prueba como ese hecho que se hace valer ante los tribunales.

En un concepto un poco más amplio se tiene el de Melendo citado en Rivera (2011): “La prueba es la verificación de afirmaciones formuladas por las partes, relativas, en general, a hechos y excepcionalmente a normas jurídicas, que se realizan utilizando fuentes las cuales se llevan al proceso por determinados medios” (p.29).

Es interesante lo que propone Rodrigo Rivera en el tema de la prueba, ya que este último es un instrumento que estuvo siempre en nuestra vida, en el cual menciona ejemplos como al momentos de nuestro nacimiento nos debemos registrar en una partida de nacimiento para demostrar su ciudadanía, y así como se menciona este ejemplo, en el derecho procesal es lo mismo, dado que al momento de ejercer nuestra pretensión ante el juez debemos demostrar pruebas que generen la convicción en el juez sobre la veracidad de las pretensiones que se presentan en el proceso (p.30).

2.2.1.15.1. Diferencia entre prueba y medio probatorio

La diferencia entre ambos es que el medio probatorio sirve para que el elemento de la prueba pueda ser introducida al proceso, pero esta debe respetar lo que señala el numeral 1 del artículo VIII del código procesal penal, en el que un medio probatorio solo será legítimo si fue previamente incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo. (Valderrama,2021)

2.2.1.15.2. Concepto de prueba para el Juez

Chiovenda citado en Mendoza & León (2020), considera que la prueba consiste “en crear

el convencimiento al Juez sobre la existencia o inexistencia de los hechos en el proceso, lo que implica suministrarle los medios para tal fin”. De este extracto se puede llegar a una conclusión, de que la prueba para el juez ese instrumento que le falta para poder emitir una decisión, y que, por lo ya mencionado en este trabajo, permite convencer al juez de que su pretensión es la que prevalece en el proceso.

2.2.1.15.3. Los medios de prueba en el proceso contencioso administrativo

El artículo 29º del TUO de la LPCA establece expresamente que «la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, salvo que se produzcan nuevos hechos o que se trate de hechos que hayan sido conocidos con posterioridad al inicio del proceso. En cualquiera de estos supuestos, podrá acompañarse los respectivos medios probatorios». (Huapaya,2019)

De lo expuesto podemos concluir que los medios de prueba tienen un carácter accesorio, ya que funciona para acompañar en cualquier etapa del proceso, siendo la prueba un mero instrumento para alcanzar el resultado dentro del proceso.

Según Rojas (2020) considera que la prueba es fundamental para el desarrollo del proceso, puesto que una mera afirmación no es suficiente para que sea verdad ya que debe estar corroborada con medios de prueba, de esa forma se estaría garantizando su eficacia, y permitiría que el juez pueda dar un veredicto en base a fundamentos claros. Asimismo, no se debe olvidar que la prueba tiene tres funciones que son: el de fijar los hechos materia de controversia, el de permitir un grado de convencimiento del Juez y generar certeza acerca de las afirmaciones y alegaciones de los sujetos procesales.

2.2.1.15.4. Valoración de la Prueba

Para Obando (2013) “La valoración constituye el núcleo del razonamiento probatorio; es decir, del razonamiento que conduce, a partir de las informaciones aportadas al proceso a través de los medios de prueba, a una afirmación sobre hechos controvertidos. “De este texto tenemos que decir que la valoración de una prueba no puede estar libre de análisis, ya que dejarla en un estado de subjetividad, podría hacer perder el valor probatorio, por ende, se debe valorar la prueba según las reglas de la lógica, sana crítica y de la experiencia

(p.1).

“La valoración de la prueba es uno de los momentos de la actividad probatoria que es ejecutado por el juez con el fin de comprobar los alegatos fácticos introducidos por las partes en el contexto de un proceso.” (Vidal,2019)

2.2.1.15.5. Carga de la Prueba

“Desde una perspectiva subjetiva, la carga de la prueba se refiere a la necesidad de que las partes acrediten los hechos sobre los que fundamentan sus pretensiones” (Aguado,2013, p.6)

En nuestro ordenamiento procesal la carga de la prueba se encuentra regulada en el artículo 196° del Código Procesal Civil, según el cual: *Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando hechos nuevos*. De lo expuesto por el código se debe agregar que la carga de la prueba es la forma en como las partes deben presentar pruebas que demuestren los hechos que están alegando con el objetivo de que su pretensión sea declarado fundado. (Moreno,2020)

2.2.1.15.6. El Principio de la adquisición de la prueba

Ramírez (2005) afirma que: “Son las pruebas, las encargadas de crear certeza, indistintamente de la parte que la ofreció, pues la probanza no tiene como fin beneficiar a alguna de las partes, sino que el benefactor directo es el proceso en sí mismo (p.4).”

De esta cita nos quiere decir que los medios probatorios presentados por las partes, ya sea documentos, videos o cualquier otro medio, estos serán integrados al proceso para que formen parte, por lo cual deja de pertenecer por la persona que lo entrego en un inicio.

Las partes desde el principio tienen la potestad de ofrecer las pruebas que ellas consideren que son beneficiosas para poder dar inicio al procedimiento probatorio; posterior a eso, el resultado de esa transferencia, provocara que se tenga que desprender de esa parte que ofreció en un inicio, por lo que de esa manera la prueba se termina por introducir dentro del sistema procesal, permitiendo que puedan ser valoradas por el juez, siendo este último el principal destinatario de dicho ofrecimiento. (Ramírez,2013, p.2)

2.2.1.15.7. Las pruebas y la sentencia

Para Valentín (2014) afirma que: El juez, al momento de emitir sentencia, debe primero indicar si los hechos es producto de esa convicción ocasionada por los medios de prueba o si es parte de la aplicación de reglas de la carga de la prueba, es por ello que el juez debe cumplir con la obligación de motivar las resoluciones, para que así cuando haya alguien que quiera hacer uso de su derecho de impugnar, tenga que tener en cuenta los criterios tomados por el juez en dicha resolución.

2.2.1.16. La Sentencia

Según Chiovenda citado en Rioja (2015) indica que, la sentencia es una resolución del juez, que, admitiendo rechazando la demanda, afirma la existencia o inexistencia de una voluntad concreta de la ley, que garantiza un bien; o, lo que es igual, respectivamente, la inexistencia o existencia de la voluntad de la ley que le garantiza un bien al demandado.

Para Rioja (2017): La sentencia es uno de los actos jurídicos procesales más trascendentes en el proceso, porque en ella no solo se pone fin al proceso, sino que el juez ejerce el poder-deber para el cual se encuentra investido, declarando el derecho que corresponde mediante la aplicación de la norma al caso concreto.

2.2.1.16.1. La estructura de la sentencia

De acuerdo a lo que señala el Código Procesal Civil en su artículo 122° inciso 7) indica: “(...) la sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive (...)”. (Rioja, 2015)

- a. **Expositiva:** En esta parte se hace una introducción a todas las pretensiones de las partes que son materia de Litis, así como el objeto del cual va recaer el pronunciamiento.
- b. **Considerativa:** Se encuentra los fundamentos que sustentan la decisión del juez.
- c. **Resolutiva:** Se expresa la decisión del juez conforme a lo alegado por las partes.

2.2.1.16.2. El Principio de Motivación de la sentencia

“La motivación comporta la justificación lógica, razonada y conforme a las normas constitucionales y legales, debiendo asimismo encontrarse con arreglo a los hechos y al petitorio formulado por las partes en los actos postulatorios.” (Rioja,2015, p.18)

Según la Sentencia del Tribunal Constitucional [Exp N.º 6712-2005-PHC/TC]El derecho de motivación implica que en los considerandos de la resolución debe quedar perfectamente claro el razonamiento lógico jurídico por el cual llega a una determinada conclusión. En ella deben constar los fundamentos de hecho y de derecho que de manera suficiente y razonada lleven al fallo (FJ 10).

2.2.1.16.3. La motivación como justificación

En este concepto encontramos que el juez al momento de emitir un fallo, debe estar debidamente justificado, puesto que las partes deben conocer el porqué de la decisión, por lo cual se exige una explicación bien fundamentada, y para ello se hace el análisis de dos justificaciones, que son la interna y la externa.

Para Figueroa (2015) afirma: En la justificación interna, el fallo debe ser muy cuidadoso, puesto que no debe entrar en contradicciones que afecten la debida motivación, ya que, si no se entiende el fondo del asunto, entonces esa sentencia vulneraría esa motivación que debería estar presente en el fallo.

En cuanto a la justificación externa, para Bustamante (2013): Es el objeto de la fundamentación de premisas empíricas que se puede recurrir a una escala completa de formas de proceder que va desde los métodos de las ciencias empíricas, pasando por las máximas de la presunción racional, hasta las reglas de la carga de la prueba en el proceso (p.265).

2.2.1.16.4. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales

Para Gárate (2019), una adecuada motivación debe contener estos ítems:

- a) **La motivación debe ser expresa:** Tiene que haber una argumentación del por qué

ha decidido tal acción.

- b) **La motivación debe ser clara:** La fundamentación debe ser clara, sin mucho tecnicismo, ya que no solo van a ver el profesional de derecho, sino también las partes que no tienen mucho conocimiento sobre la materia.
- c) **La motivación debe ser completa:** Se debe expresar todo, si la prueba se admitió o se excluyó, no se puede permitir alguna falta, debido a que esta motivación se basa en la valoración de la prueba.
- d) **La motivación debe ser legítima:** Para que sea legítima debe la prueba ser legal y válida.
- e) **La motivación debe ser lógica:** Se guía de los elementos ya mencionados, por lo cual su decisión se basa en un razonamiento lógico.

2.2.1.16.5. El Principio de Congruencia

De acuerdo a Herrera (2021): La congruencia procesal constituye el principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes para que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones.

Para Echandia citado en Laggiard (2012), que define a la Congruencia como: “El principio normativo que exige la identidad jurídica entre lo resuelto, en cualquier sentido, por el Juez en la sentencia y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes”.

2.2.1.16.6. La congruencia en la sentencia

Dentro de este alcance para el autor Benítez (2017) afirma que se deben respetar tres supuestos para que haya congruencia que son:

- 1) No es válido emitir fallos ultra petita, es decir sentencias en las que se condene al demandado por una cantidad superior a la solicitada en la demanda.
- 2) No se pueden emitir fallos extra petita, o sea, sentencias en donde se condena al demandado en base a pretensiones distintas a las previstas en la demanda.
- 3) No se puede proferir sentencias por causas distintas a las invocadas en la demanda.

2.2.1.17. Medios impugnatorios

Para Monroy (1992) lo define como: El instrumento que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, el mismo u otro de jerarquía superior, realice un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente (p.21).

Según Ramos (2016): “Los medios impugnatorios son estos mecanismos que la ley concede a las partes y terceros legitimados para solicitar al órgano jurisdiccional que se realice un nuevo examen por el mismo juez u otro de superior jerarquía (p.1).”

2.2.1.17.1. Objeto de la impugnación

Para Jordán (2005) afirma que: “Es el acto procesal que adolece de vicio o defecto y que el ordenamiento procesal permite su impugnación (p.72)”. Esto nos quiere decir que su objeto es que en caso de un error se puede recurrir a su impugnación, en el cual lo puede revisar otro juez con un rango de superior jerarquía, puesto que este último decidirá si tiene efectos de impugnación o no.

Solamente pueden impugnar la parte que salió afectada por el fallo, por lo cual el objeto está en la búsqueda de que esa resolución que me afecto, deba ser revisada nuevamente por alguien más, puesto que es un derecho que tiene la parte afectada; además, de acuerdo al principio procesal de prohibición de 'reformatio in peius'; este principio implica que la revisión de la resolución no puede perjudicar al recurrente, a excepción de que afecte a la parte contraria, ahí la parte podía impugnar.(Álvarez del Cuvillo,2008)

2.2.1.17.2. Clases de medios impugnatorios

Para Monroy (1992) existen dos clases que son:

Remedios: Ataca un acto procesal no contenida en la resolución, por lo cual pide que se haga un reexamen de todo el proceso.

Recursos: En este se caracteriza por su exclusividad, ya que este si ataca al contenido de la resolución.

2.2.1.17.3. Los Recursos

De acuerdo al art. 356, último párrafo, del C.P.C: Los recursos pueden formularse por quien se considere agraviado con una resolución o parte de ella, para que luego mediante un nuevo examen, se subsane dicho vicio. Asimismo, dentro de los recursos se tiene el recurso de reposición, recurso de apelación, recurso de casación y recurso de queja.

2.2.1.17.4. Clases de Recursos

- a) **Recurso de Reposición:** “Se persigue la revocación de la resolución recurrida y su sustitución por otra.” (Mendez citado en Castillo & Sanchez,2020)
- b) **Recurso de Apelación:** “Es este recurso que permite atacar las resoluciones judiciales, con el objeto de que el superior las revoque total o parcialmente”. (Falcón citado en Castillo & Sanchez,2020)
- c) **Recurso de Casación:** “Es un recurso extraordinario de carácter jurisdiccional que cabe exclusivamente por motivos determinados frente a resoluciones definitivas.” (Gómez de Liaño citado en Castillo & Sanchez,2020)
- d) **Recurso de Queja:** Tiene como objeto el de que se vuelva hacer un examen de la resolución que se declara inadmisibles o improcedentes (Castillo & Sanchez,2020)

2.2.1.17.5. Medios impugnatorios formulados en el proceso judicial en estudio

Durante el Desarrollo del proceso judicial, el órgano jurisdiccional mediante Auto contenido en la Resolución N° 10 de fecha 19 de abril de 2013, resolvió imponer multa a la entidad demandada- Oficina de Normalización Previsional- equivalente 01 una Unidad de Referencia Procesal, la misma que fue debidamente notificada a las partes procesales y impugnada por la parte demandada, quien formuló Recurso de Apelación contra el referido auto a través del escrito presentado con fecha 20 de mayo de 2013.

El órgano jurisdiccional de primera instancia expidió la Sentencia contenida en la resolución de fecha 07 de abril de 2015, obrante a fs. 199, mediante la cual se resolvió declarar fundada en parte la demanda, reconociendo los aportes adicionales a favor del actor; dicha decisión fue notificada a ambas partes, demandada y demandante, en el plazo respectivo, siendo impugnada por la parte demandada mediante Recurso de Apelación presentado por escrito de fecha 22 de abril de 2015, obrante a fs. 224.

2.2.1.17.6. Medios impugnatorios examinado en estudio

Respecto al Auto Apelado: Mediante Resolución N° 11 de fecha 21 de octubre de 2013, obrante a fs. 174, el Recurso de Apelación deducido por la parte demandada fue concedido sin efecto suspensivo y sin la calidad diferida, elevado los actuados y examinados por la Quinta Sala Laboral Permanente de la Corte de Justicia de Lima.

Respecto a la sentencia Apelada: Mediante Resolución N° 16 de fecha 23 de junio de 2015, obrante a fs. 231, el Recurso de Apelación deducido por la parte demandada fue concedido con efecto suspensivo, elevado los actuados y examinados por la Quinta Sala Laboral Permanente de la Corte de Justicia de Lima.

2.2.1.18. Las resoluciones Judiciales

Según Cavani (2017) el concepto de resolución se da mediante dos formas:

Resolución como documento: “Se hace referencia a un conjunto de enunciados normativos expedido por un órgano jurisdiccional.”

Resolución como acto procesal: “Es un hecho jurídico voluntario practicado en el proceso y con eficacia para el mismo, en el cual es realizado por el órgano juzgador.”

Las resoluciones judiciales son esta expresión de manifestación de los jueces que atienden casos donde hay una controversia, en cual mediante un documento fija los puntos o señala la decisión que ha tomado para el respectivo caso. De esta forma sirve para expresar la actividad del juez al momento de dar solución a las peticiones de las partes, de acuerdo a su función. (Stoehrel,1993)

Según Viterbo citado en Castillo & Sánchez (2020) indica: “Una resolución Judicial es todo acto que emana del tribunal destinado a sustanciar o fallar la controversia materia del juicio.”

2.2.1.18.1. Clases de Resoluciones Judiciales

El Código Procesal Civil en su artículo 120 indica las siguientes clases de resoluciones:

- a) **Decretos:** Son de mero trámite, puesto que su objetivo es el de impulsar el proceso,

caracterizándose de una simplicidad y falta de fundamentación en su contenido.

- b) **Autos:** Tienen por objeto el de resolver cuestiones de importancia, siendo fundamental para la observación de la admisibilidad o inadmisibilidad, procedencia o improcedencia de la demanda, por lo cual debe estar debidamente motivadas.
- c) **Sentencia:** Es con el que se da por culminado el proceso; por consiguiente, el Juez se expresa en forma expresa, precisa y motivada sobre el litigio.

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia

Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: La nulidad de la resolución denegatoria ficta: la que deniega de manera tácita su solicitud presentada en el procedimiento administrativo y el reconocimiento total de sus 34 años de aportes.

2.2.2.2. Aspectos sustantivos de la revisión del expediente

2.2.2.2.1. Acto Administrativo

Definición:

Para Vicente (2020) afirma que: “El Acto Administrativo es la decisión que, en ejercicio de sus funciones, toma en forma unilateral la autoridad administrativa, y que afecta a derechos, deberes e intereses de particulares o de entidades públicas”, de acuerdo con la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Fernández Ruiz (2016) señala que, viene a ser, una: Declaración unilateral de voluntad de un órgano del poder público en ejercicio de la función administrativa, con efectos jurídicos directos respecto de casos individuales específicos. (pp. 134,132)

2.2.2.2.1.1. Requisitos de validez o Elementos del acto administrativo

Para la validez de un acto administrativo, este primero debió haber pasado por un procedimiento administrativo para luego llegar a su emisión, en el cual es iniciado tanto

por el administrado como la administración y debe respetar lo establecido en el debido procedimiento administrativo. (Pacori,2020)

En cuanto a los elementos se debe tomar en cuenta lo regulado en el art 28 de ley 2341 que es en Bolivia, citado en el libro del “Manual del Procedimiento Administrativo General” del autor “José Maria Pacori Cari”, donde se refiere a los siguientes elementos:

- a) **Competencia:** Tendrá competencia los órganos administrativos cuando el acto que se emane este derivado de la Constitucionales y disposiciones reglamentarias.
- b) **Causa:** Se sustenta en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable.
- c) **Fundamento:** Expresa claramente los fundamentos que lo llevaron a emitir tal acto.
- d) **Objeto:** El acto administrativo debe ser cierto, lícito y materialmente posible.
- e) **Procedimiento:** Antes de la emisión del acto, este debe haber cumplido con los procedimientos especiales y sustanciales previstos.
- f) **Finalidad:** Se debe adecuar a las finalidades de interés público que son asumidas en las normas.
- g) **Forma:** El acto administrativo debe ser expresado mediante un escrito.

En nuestro ordenamiento jurídico también se encuentran elementos que son:

- a) **Competencia:** “El acto administrativo debe ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía.” (Casafranca,2021)
- b) **Objeto o contenido:** “Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.” (Casafranca,2021)
- c) **Finalidad pública:** “Está estrechamente relacionada con el interés público.” (Casafranca,2021)
- d) **Motivación:** “Es la declaración de las circunstancias de hecho y de derecho que han inducido a la emisión del acto.” (Acosta citado en Casafranca)
- e) **Procedimiento regula:** Una vez regulado un procedimiento para la producción de determinado acto administrativo, cualquier modificación a ese acto, aun cuando no esté regulado explícitamente así, debe seguir las mismas formalidades prescritas

para su constitución. (Morón citado en Casafranca)

2.2.2.2.1.2. Elementos accesorios o no esenciales

En cuanto a los elementos accesorios del acto administrativo, son 3 que son: (Philiium,2016)

- a) **Plazo:** “Es la modalidad de los efectos del acto que difiere en el tiempo, pero que inevitablemente ocurrirá.”
- b) **Modo:** “Es la obligación que se impone al beneficiario del acto administrativo”.
- c) **Condición:**” En cuanto a la condición es a la forma en como se establece clausulas en las cuales las partes subordinan su plena eficacia o resolución a un hecho de futuro incierto.”

2.2.2.2.1.3. Motivación de los actos administrativos

Según La sentencia del Tribunal Constitucional [**EXP. N.º 00744-2011-PA/TC**]:

“[...] [E]l derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. [...]”

Entonces la motivación de una actuación administrativa, tiene que estar debidamente fundamentada, apoyando su decisión en precisos razonamientos, siendo esto una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos.

Para SAYAGUES LASO citado en Pérez (2012) señala que:” la motivación constituye, además de un justificativo de la acción administrativa, un medio para permitir el contralor jurisdiccional sobre la exactitud de los motivos y su correspondencia con los textos legales en que se funda el acto”. Por lo cual esta motivación se basa en fundamentos de hecho y derecho, expresando el razonamiento que fue plasmado en el acto emitido.

2.2.2.2.1.4. Características del acto administrativo

Según Manjarrez (2015), el acto administrativo tiene 5 características que son:

- a) **Es un acto jurídico**

- b) **Es de derecho público**
- c) **Lo emite la administración pública o algún otro órgano estatal en ejercicio de la función administrativa**
- d) **Es impugnable**
- e) **Persigue el interés público**

Mientras que para Pacori (2020) son 4 que son:

- a) **Obligatorio:** Es de obligatorio cumplimiento para la administración pública y los administrados.
- b) **Exigible:** Puede ser exigido por el interesado al momento de que es notificado.
- c) **Ejecutable:** Sera ejecutado cuando las resoluciones de la administración sean notificadas.
- d) **Presunción de legitimidad:** Se presume legítimos, a excepción de una declaración judicial en contrario.

2.2.2.2.1.5. Objeto o contenido del acto administrativo

En base al artículo 1° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, así como lo señalado en el numeral 5.1 del artículo 5° de la misma ley sobre el objeto del acto administrativo, es que su objetivo es el de declarar o certificar aquello de lo que emite la entidad administrativa. (Huapaya ,2006)

2.2.2.2.1.6. Formas de los Actos Administrativos

Las formalidades de los actos administrativos deben estar motivados y estar escrito, de esta forma se deben mencionar algunas formalidades del acto administrativo que son:

- i. “Los actos administrativos se producirán por escrito a través de medios electrónicos, a menos que su naturaleza exija otra forma más adecuada de expresión y constancia.” (Blog legal,2021)
- ii. “En casos donde sea verbal, la constancia escrita del acto, cuando sea necesaria, se efectuará y firmará por el titular del órgano inferior o funcionario que la reciba oralmente.” (Blog legal,2021)

- iii. Cuando se dicte una serie de actos administrativos de la misma naturaleza en su contenido como, por ejemplo, una concesión o un nombramiento, entonces se podrá unir en un solo acto, acordado por el órgano competente, que individualizara los efectos del acto a cada parte interesada. (Blog legal,2021)

2.2.2.2.1.7. validez de un acto administrativo

En la validez del acto administrativo, se debe preservar los requisitos sustanciales ya mencionados anteriormente, por lo cual dentro de este tema el acto funciona para movilizar la esfera de las instituciones públicas. (Asencios,2016)

2.2.2.2.1.8. Nulidad de un acto administrativo

La nulidad de un acto administrativo será conocido y declarado por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. (osinergmin,2017 p.31)

2.2.2.2.1.9. Recursos administrativos

“La doctrina define habitualmente los recursos administrativos como los medios de impugnación³ de un acto administrativo del que pueden valerse los administrados para obtener su revisión en la propia vía administrativa.” (Cajarville,2011, p.383)

Los recursos administrativos reconocidos en el T.U.O. de la Ley N° 27444 son:

- a) **la reconsideración:** “Consiste en que la misma autoridad administrativa que conoció el procedimiento y emitió el acto administrativo revise nuevamente el expediente y subsane errores.” (Casafranca,2020)
- b) **la apelación:** “Es el recurso mediante el cual el administrado se dirige a la misma autoridad que tomó la decisión, para que esta la eleve a la autoridad jerárquicamente superior.” (Casafranca,2020)
- c) **la revisión:** “Es un recurso excepcional que solo se interpone cuando una ley o decreto legislativo lo establezca expresamente.” (Casafranca,2020)

2.2.2.2.2. Marco Constitucional sobre la Seguridad Social

Marco general:

El parámetro de constitucionalidad se establece en la seguridad social son los artículos 10, 11 y 12 de la constitución; además, se toma en cuenta también la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los tratados internacionales sobre la misma materia ratificados por el Perú según el mandato de la cuarta disposición final y transitoria de la Constitución, ya que con esta normativa permite esclarecer un poco más su interpretación.

Asimismo, se menciona una sentencia del Tribunal Constitucional en el cual ha establecido que el derecho a la seguridad social es irrenunciable [**Exp. N.º 1080-2000-AA/TC, fundamento 5**] y que: La seguridad social (dentro de cuyo concepto se entenderá incluido el servicio previsional de salud, conforme a los alcances del artículo 11.º de la Constitución) es un sistema institucionalizado de prestaciones individualizadas, basado en la prevención del riesgo y en la redistribución de recursos, con el único propósito de coadyuvar en la calidad y el proyecto de vida de la comunidad. Es de reconocerse el fuerte contenido axiológico de la seguridad social, cuyo principio de solidaridad genera que los aportes de los trabajadores activos sirvan de sustento a los retirados mediante los cobros mensuales de las pensiones. En este caso, el rol que compete al Estado en la promoción del ejercicio del instituto no puede ser subestimado ni mucho menos desconocido” (**Exp. N.º 011-2002-AI/TC, fundamento 14**).

Para Morales (2015):” La función que la Constitución reconoce al derecho a la seguridad social determina que el sistema de pensiones (público y privado) garantice las prestaciones de por vida de los titulares de dicho derecho (p.76).”

“El derecho a la seguridad social ha sido definido como el conjunto de actividades de la sociedad, para prevenir los riesgos sociales y reparar sus efectos, integrados en un sistema de políticas, normas, administración, procedimientos y técnicas (p.4).” (Melendez,2020)

2.2.2.2.3. Sistema Privado de Pensiones

Este sistema afilia a las personas que sean independientes, dependientes con el objetivo de

que este sujeto al sistema privado, debido a que este sistema no sufre de descompensaciones por efectos públicos, puesto que la persona afiliada a este sistema se financia ella misma mediante el ahorro; sin embargo, uno de sus fallos sería que los beneficios que brinda son muy pobres, por lo cual alguno de sus afiliados se termina retirando. (Wong,2013)

2.2.2.3.1. Características

De acuerdo al marco normativo de la Ley N° 25897 se tiene como características:

- a. La capitalización individual de los aportes de sus afiliados.
- b. La libre afiliación.
- c. La administración del fondo por entidades especializadas y exclusivas denominadas Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP).
- d. La regulación y fiscalización minuciosa del sistema por parte del Estado, la cual se efectúa a través de la Superintendencia de Banca y Seguros.

2.2.2.4. Sistema Nacional de Pensiones

En este sistema las personas que accedan deben esperar 20 años para poder exigir su pensión, siendo diferente al privado, puesto que el nacional depende del Estado, en específico de la ONP, por lo cual su dinero es agrupado en conjunto con los demás afiliados, siendo una de esas desventajas que puedan salir afectados por temas públicos. (Instituto BBVA Pensiones,2019)

2.2.2.4.1. Características

Conforme al sistema nacional de pensiones, sus principales características son: (Rankia,2018)

- El Fondo es común
- Como trabajador activo y luego al ser un pensionado, pueden acceder a los servicios de salud (ESSALUD)
- La Pensión Máxima es una limitación, y su importe se eleva hasta el 100%
- A la Pensión Mínima pueden acceder desde los 65 años y sólo aportando 20 años

como mínimo; de esa forma reciben 14 pagos al año de S/.415.

- No se disponen de aportes voluntarios, a diferencia del SPP que si los permite.
- La Pensión de Supervivencia es calculada sobre un porcentaje de la remuneración de referencia (cónyuge, concubino o concubina, hijos sanos hasta los 18 años, hijos con discapacidad y padres).
- El Tiempo mínimo de aportes para jubilación es de 20 años de aporte, no existiendo en el SPP
- La Edad de Jubilación legal es de 65 años para hombres y mujeres
- No se permite el retiro de su Fondo.
- No se puede mejorar la pensión, sí en el caso que el afiliado postergue su jubilación para así aumentar el tiempo de aportación.

2.2.2.2.4.2. Régimen del Decreto Ley N° 20530 – “Cedula Viva”

1.- Origen:

Según el Ministerio de Economía y Finanzas (2004), el Decreto Ley N.º 20530, viene a ser el resultado, de la siguiente sucesión de hechos:

Tiene su origen en leyes muy antiguas que concedían pensiones vitalicias a cargo del Tesoro Público a un grupo muy reducido de funcionarios del Estado (...). Con los años, el ámbito de aplicación de este régimen se fue ampliando, incluyendo más beneficiarios y con mayores beneficios (...). Cabe señalar que desde el 12 de julio 1962 se intentó cerrar este régimen de manera que se extinguiera cuando falleciera el último beneficiario. En tal sentido, el Decreto Ley N.º 20530, promulgado el 26 de febrero de 1974, fue expedido para ordenar y restringir este sistema, en el que quedaron comprendidos únicamente los servidores públicos que se encontraban trabajando dentro de la carrera administrativa hasta el 11 de julio de 1962. (pp. 9,5)

2.- Finalidad e integrantes:

Una de las principales singularidades del Decreto Ley N.º 20530, viene a ser, el ámbito de aplicación, en el cual, surtirán los beneficios que están regulados, en el decreto mencionado previamente. Dicho grupo de beneficiarios, la Dirección General de Asuntos Económicos y Sociales (2003), nos ha previsto, que vienen a ser: Funcionarios y servidores públicos de entidades e instituciones del Estado y de los Gobiernos Locales superiores a otros

regímenes previsionales, razón por la cual se estableció desde su origen que tuviera carácter cerrado excepto para los magistrados y fiscales del Poder Judicial y Ministerio Público. (pág. 52)

- **Pensión de Cesantía**

Las pensiones se calculan sobre la base de un ciclo laboral máximo de 30 años (hombre) y 25 años (mujeres), a razón - según sea el caso - de 1/30 o 1/25 del promedio de las remuneraciones pensionables percibidas durante los últimos doce meses, por cada año de servicios. A partir de los 20 años se tiene derecho a una pensión nivelable. (MEF,2004)

- **Pensión de Invalidez**

El trabajador debe ser declarado inválido por resolución del Instituto Nacional de Administración Pública. Previamente, deberá ser revisado por una junta médica nombrada por el Ministerio de Salud. Para continuar recibiendo esta pensión, deberá someterse a un examen de esta junta cada dos años. (MEF,2004)

- **Pensión de Viudez**

Tienen derecho a pensión la cónyuge mujer de un pensionista fallecido. El cónyuge hombre de una pensionista fallecida tiene derecho a esta pensión sólo si éste se encuentra discapacitado, carece de rentas superiores al monto de la pensión y no está amparado por ningún sistema de seguridad social. (MEF,2004)

- **Pensión de Orfandad**

Tienen derecho a recibir pensión por orfandad, los hijos del pensionista fallecido que sean menores de edad; los hijos mayores de edad con incapacidad física o mental; y las hijas solteras del trabajador que no estén cubiertas por la seguridad social y que carezcan de actividad lucrativa. (MEF,2004)

- **Pensión de Ascendientes**

Corresponde a la madre, al padre o a ambos padres (por partes iguales) del hijo pensionista fallecido, en caso de que no existan beneficiarios de pensión de viudez u orfandad. Los padres deben demostrar haber dependido económicamente del trabajador al momento de

su fallecimiento y no percibir rentas mayores al monto de la pensión. Estas pensiones son susceptibles de nivelación, puesto que no sólo se transfiere el importe de la pensión, sino las características de la misma. (MEF,2004)

2.2.2.2.4.3. Régimen del Decreto Ley N° 19990 o Sistema Nacional de pensiones

1.- Origen:

Según el Gobierno del Perú (2020), en términos generales, nos plantea que: “El Sistema Nacional de Pensiones (SNP) fue creado por el Decreto Ley N° 19990, vigente desde el 1 de mayo de 1973, y es administrado por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) desde el 1 de junio de 1994.” (párrafo 1)

2.- Finalidad y beneficiarios:

La Dirección General de Asuntos Económicos y Sociales (2003), señala que:

Este sistema beneficia a los trabajadores sujetos al régimen de la actividad privada (Ley N° 4916 – D.Leg. N°728), los trabajadores obreros (Ley N° 8433) y a los funcionarios y servidores públicos bajo el régimen de la actividad pública (Ley N° 11377/ D.Leg. N° 276). Consiste en otorgar prestaciones fijas y percibir contribuciones no definidas en valor suficiente para que la contribución colectiva de los trabajadores financie las pensiones de los jubilados. (pp. 3, 54)

- **Pensión de Jubilación**

Según el Decreto Ley N°. 19990, en su artículo 53, nos señala lo siguiente:

Tiene derecho a pensión la cónyuge o integrante sobreviviente de la unión de hecho del asegurado o pensionista fallecido, y el cónyuge o integrante de la unión de hecho inválido o mayor de sesenta años de la asegurada o pensionista fallecida que haya estado a cargo de ésta, siempre que el matrimonio o unión de hecho se hubiera celebrado por lo menos un año antes del fallecimiento del causante y antes de que éste cumpla sesenta años de edad si fuese hombre o cincuenta años si fuese mujer, o más de dos años antes del fallecimiento del causante en caso de haberse celebrado el matrimonio o unión de hecho debidamente

inscrito a edad mayor de las indicadas (...).

- **Pensión de Invalidez**

La pensión de invalidez es otorgada cuando el trabajador presenta una incapacidad física o mental que le impide ganar más de la tercera parte de la remuneración que percibiría otro trabajador de la misma categoría, en un trabajo igual. Alternativamente, califica aquél que haya gozado de subsidio de enfermedad durante el tiempo máximo permitido y continuara en estado de invalidez. (MEF,2004)

- **Pensión de Viudez**

En el caso de los afiliados hombres beneficiarios de una pensión, la cónyuge, viuda tiene derecho a percibir dicha prestación. En el caso de las afiliadas mujeres, el cónyuge tiene tal derecho sólo cuando presenta condición de invalidez o tiene más de 60 años. Adicionalmente, el cónyuge debe haber dependido económicamente del pensionista. (MEF,2004)

- **Pensión de Orfandad**

Revisando en la jurisprudencia nacional, la pensión de orfandad, regulada en el Decreto Ley N° 19990. Ha sido materia de análisis e interpretación; conllevando a que se delimiten criterios, que permitan configurar, su procedencia. Además de haberse planteado, los supuestos, en los cuales; la presente modalidad de pensión, no pueda aplicarse.

Con respecto a la improcedencia de la pensión de orfandad, el Tribunal Constitucional, nos plantea, lo siguiente:

Sobre el particular, a fojas 5, obra la constancia de estudios de la Academia Preuniversitaria San Marcos, en la que consta que la recurrente ha sido alumna en el Ciclo 2004-II, que se realizó del 18 de octubre de 2004 al 6 de marzo de 2005; sin embargo, se evidencia que en la fecha que se cumplió los 18 años de edad, esto es, el 23 de septiembre de 2004, no se encontraba estudiando, más aún si de la instrumental obrante en autos no existe ningún hecho que desvirtúe razonablemente por qué no se dio esta continuidad en los estudios de la recurrente, siendo éste uno de los presupuestos configurativos de la prórroga de la pensión de orfandad regulada en el Decreto Ley 19990 y su reglamento. [Exp. N.° 02428-2008-PA/TC, Fundamento 6]

- **Pensión de Ascendientes**

Tienen derecho a esta pensión el padre y la madre del asegurado o pensionista fallecido, que tengan 60 ó 55 años de edad, respectivamente, o que se encuentren en estado de invalidez; que dependan económicamente del trabajador; y que no perciben rentas superiores al monto de la pensión que le correspondería. Para ello, adicionalmente, no deben existir beneficiarios de pensión de viudez y orfandad. En el caso que existan, podrán acceder a la prestación sólo cuando, luego de descontar las pensiones de viudez y orfandad, aún existe un saldo disponible de la pensión del afiliado fallecido. (MEF,2004)

2.2.2.2.4.4. Reconocimiento de aportes

Según la sentencia del tribunal Constitucional [EXP. N. 0 04762-2007-PA/TC]: “Para demostrar la titularidad del derecho a la pensión y el cumplimiento de los requisitos legales que lo configuran, el demandante ha adjuntado a su demanda dos certificados de trabajo obrantes a fojas 9 y 14, y dos liquidaciones de beneficios sociales obrantes a fojas 1 O y 11, que acreditan que ha trabajado para Electro Cerámica Chimbote S.A. desde el 21 de agosto de 1964 hasta el 22 de mayo de 1992. Consecuentemente, en aplicación de los artículos 11.0 y 70. 0 del Decreto Ley N. 0 19990, dicho periodo deberá ser tomado en cuenta como periodo de aportaciones para efectos de otorgarle pensión de jubilación, aun cuando el empleador no hubiese hecho el pago de las aportaciones correspondientes, toda vez que la demandada debe efectuar la cobranza de las aportaciones indicadas de acuerdo con las facultades que le otorga la ley, haciendo uso de los apremios que resulten necesarios para dicho fin(f.32)” .

2.2.2.2.4.5. Reglas para el reconocimiento de aportes

Para las reglas se toma conocimiento del fundamento 26 de la Sentencia del tribunal Constitucional [EXP. N. 0 04762-2007-PA/TC]:

1. El demandante con la finalidad de generar suficiente convicción en el juez de la razonabilidad de su petitorio puede adjuntar a su demanda como instrumento de prueba, los siguientes documentos: certificado de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones,

entre otros documentos.

2. La, ONP, cuando conteste la demanda de amparo, tiene la carga procesal de adjuntar como medio probatorio el expediente administrativo de otorgamiento de pensión o copia fedateada de éste, con la finalidad de verificar si hubo vulneración al derecho de pensión.

3. La carga procesal de adjuntar el expediente administrativo de otorgamiento de pensión o copia fedateada de éste, es aplicable a los procesos de amparo en trámite cuando los jueces lo estimen necesario e indispensable para resolver la controversia planteada.

4. En los procesos de amparo que se inicien con posterioridad a la publicación de esta sentencia, la ONP, cuando conteste la demanda, tiene el deber de cumplir con presentar el expediente administrativo de otorgamiento de pensión o copia fedateada de éste.

5. No resulta exigible que los jueces soliciten el expediente administrativo de otorgamiento de pensión o copia fedateada de éste, cuando o se está ante una demanda.

2.3. Marco Conceptual:

Administración Pública: La administración pública es un instrumento para alcanzar un desarrollo social y económico sostenido, pero también debe entenderse como un camino para lograr que los avances que se generan en el Estado puedan llegar también a las masas poblacionales y que la distribución favorezca también a los que más lo necesitan y no solo a los que más tienen. (Piero Rojas, 2015)

Análisis: “Consiste en la separación de las partes de esos problemas o realidades hasta llegar a conocer los elementos fundamentales que los conforman y las relaciones que existen entre ellos.” (Morales, 2013)

Aportes: “Es el pago que se realiza con el propósito de contribuir a un fondo previsional, el cual puede ser de carácter obligatorio o facultativo.” (ONP, 2018)

Calidad: “La calidad se refiere a la capacidad que posee un objeto para satisfacer necesidades implícitas o explícitas según un parámetro, un cumplimiento de requisitos

de cualidad.” (Anónimo,2021)

Decisión: “En términos formales, decidir o tomar una decisión es elegir de entre varias alternativas, la mejor, basados en la información con que se cuenta en ese momento.” (Peñaloza, 2013)

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2015).

Documentos: “Se entiende por documento jurídico todo escrito (desde un texto normativo o una sentencia hasta una simple carta) redactado para producir efectos jurídicos por sí mismo, o para servir de algún modo a la tramitación de un procedimiento jurídico”. (Miras,2003, p.1)

Evidenciar. “Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro.” (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Expediente. “Es una carpeta con un conjunto de documentos que registran los actos procesales realizados en un juicio.” (Gómez, 2018)

Expediente Administrativo: “Conjunto ordenado de documentos y actuaciones que reflejan lo actuado en un procedimiento administrativo.” (Real Academia Española, 2020)

Hipótesis: “Se trata de la afirmación de un resultado o relación que, a modo de orientación o idea directriz, guía la investigación y que debe ser mantenida o rectificadas una vez obtenidos los resultados de la investigación.” (Aguilar, Flores & Jimenez,2020)

Instancia Administrativa: “Es una pretensión de administrado o contribuyente dentro del procedimiento administrativo con el objeto de impedir el nacimiento de un acto administrativo desfavorable.” (Martinez,2020)

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

Nulidad: “La nulidad del acto administrativo implica que, aquel acto que, en principio tuvo eficacia, dejó de tenerla por efecto del acto administrativo que declaró su nulidad”. (IUS 360,2019)

Órgano Jurisdiccional: “Se encargan de resolver los conflictos a través del proceso interpretando y aplicando el Derecho. Quienes se encargan de esto son los jueces y magistrados.” (el rincón jurídico,2020)

Parámetro. “Se le conoce como parámetro al dato que se le considera como imprescindible u orientativo para lograr evaluar o valorar una determinada situación.” (Ana, 2012).

Proceso Judicial: Conjunto de actos concatenados y regulados por la legislación procesal que, con o sin la intervención de otras personas, se desarrolla por órganos jurisdiccionales de cualquier orden (civil, penal, contencioso-administrativo, laboral, militar, etc.), sirviéndoles de cauce formal para conocer un asunto controvertido y emanar, válidamente y en el ámbito de su competencia, una resolución final jurídicamente fundada sobre el mismo, que suele adoptar la forma de sentencia. (Real Academia Española, 2020)

Pruebas: “Actuación procesal de parte, a través de los medios regulados en la norma procesal, por la que intenta acreditar los hechos que invoca como fundamento de su pretensión, con el propósito de acreditar al tribunal su certeza probatoria.” (Real Academia Española, 2020)

Revisión: “Proceso de adecuación y ajuste del texto de un tratado (acuerdo) rubricado por la UE a su terminología y disposiciones específicas.” (Real Academia Española, 2020)

Sentencia. “Resolución judicial que decide definitivamente un proceso o una causa o recurso o cuando la legislación proceso lo establezca” (Ossorio, Diccionario de Ciencias, Jurídicas Políticas y sociales, 2011).

Variable. “Son presentaciones de los conceptos de la investigación que deben expresarse en forma de hipótesis. Los conceptos se convierten en variables al considerarlos dentro de una serie de valores para el propósito de la investigación.” (Namakforoosh, 2015).

III. HIPOTESIS

3.1. Hipótesis general

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Acción Contenciosa Administrativa - Nulidad de Resolución Administrativa, en el expediente N° 23699-2010-0-1801-JR-LA- 32, del distrito judicial de Lima – Lima, 2021, son de rango de muy alta y muy alta respectivamente.

3.2. Hipótesis específicas

De la primera sentencia:

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, localidad de la sentencia de primera instancia sobre Acción Contenciosa Administrativa -Nulidad de Resolución Administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango de muy alta.

De la segunda sentencia:

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, localidad de la sentencia de segunda instancia sobre Acción Contenciosa Administrativa - Nulidad de Resolución Administrativa, en función de localidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango de muy alta.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de Investigación

4.1.1. Tipo de Investigación

Nuestra investigación es de tipo cuantitativo-cualitativo (Mixta)

Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto: se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudios y el marco teórico que guía la investigación, es elaborado sobre la base de revisión de la literatura (Hernandez, Fernandez, & Batista, 2010).

El perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilito la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Es cuantitativo, en tal sentido que se puede apreciar la incompatibilidad con la normativa como variable única e independiente utiliza la exclusión en base a la jerarquía, temporalidad, y especialidad de la norma, para someterse a la ponderación y calificación de un valor numérico reflejado en los cuadros de resultados; una vez identificadas permitirá la identificación de las técnicas de interpretación. Asimismo, las técnicas de interpretación como variable dependiente podrán ser ponderada y calificada con un valor numérico, basadas en sus respectivas dimensiones: interpretación, integración, y argumentación.

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernandez, Fernandez, & Batista, 2010).

Es cualitativo, en el sentido que el investigador utilizará las técnicas para recolectar datos, como la observación y revisión de documentos (sentencias), podrá evaluar la incompatibilidad normativa empleando las técnicas de interpretación; es decir, no se evidenciará manipulación alguna de las variables en estudio. Por lo tanto, ambos tipos de investigación

proponen nuevas observaciones y evaluaciones para esclarecer, modificar y fundamentar las suposiciones e ideas o incluso generar otras. (Hernández, Fernández & Batista, 2014, p. 4)

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además la sentencia (objeto de estudio), es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (juez unipersonal o colegiado) decide (n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro. Evidencio la realización de acciones sistemáticas:

- a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y
- b) volver a sumergirse; pero esta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifiestan sucesivamente: sino simultáneamente, al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

4.1.2. Nivel de Investigación

El nivel de la investigación es explorativo y descriptivo.

Explorativo. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contexto poco estudiado; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad de objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández, & Batista, 2010).

El nivel exploratorio se evidencio en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones estudiadas (sentencias): pero la variable en estudio fue diferente, por ejemplo, critica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc. Pero respecto a la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

Descriptivo. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador, (a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlo al análisis. (Hernández, Fernandez, & Batista, 2010).

En opinión de (Mejía, 2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en el para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, se evidencio en diversas etapas del trabajo: 1) En la elección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado de su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (ver 4.3 de la metodología); y 2) En la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que según las bases

teóricas, deben reunir una sentencia (punto de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencia).

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. Son aquellos cuyas variables independientes carecen de manipulación intencional, y no poseen de control, ni mucho menos experimental. Analizan y estudian los hechos y fenómenos de la realidad después de su ocurrencia.

El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigadora (Hernández, Fernandez, & Batista, 2010).

Los diseños no experimentales presentan dos formas generales: los Diseños transaccionales o Transversales que a su vez se subdividen en Diseños Transaccionales Descriptivos, Diseños Transaccionales explicativos-causales y Diseños Transaccionales Correlacionales; y los Diseños longitudinales que a su vez se dividen en diseños Longitudinales de tendencia o trend. (Carrasco, 2013).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos constituye un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernandez, & Batista, 2014)

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya revisión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernandez, Fernandez; Batista, 2014)

En el presente estudio no se manipulo la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias, porque se aplicó en una versión original, real y compleja sin alterar su esencia (ver punto 3.8 de la metodología). Asimismo, porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso: antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidencio en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedo registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambio

siempre mantuvo su estado único conforme ocurrido por primera vez en un determinado transcurso de tiempo.

4.3.Unidad de Análisis

Las unidades de análisis: “son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...). No utilizan la Ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnicas por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis.

En la presente investigación, la unidad de análisis fue un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH Católica. 2013) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionados fueron: Proceso Contencioso; con interacción de ambas partes: concluida por sentencia; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia): perteneciente al Distrito Judicial de Lima-Lima. Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: El expediente N°23699-2010-0-1801-JR-LA-32, del Distrito Judicial del Lima - Lima. 2021, cuya pretensión judicializada fue: La Acción Contenciosa Administrativa - Nulidad de Resolución Administrativa; proceso contencioso administrativo previsional, tramitado en la vía especial; perteneciente al Trigésimo Segundo Juzgado

de Trabajo– Sub Especialidad Contencioso Administrativo Previsional, del Distrito Judicial de Lima.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentran ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido fue, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (Z, X, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.4. Definición y Operacionalización de la Variable e Indicadores

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar las partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y

después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las *técnicas de la observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtiene información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos, es la lista de cotejo y, se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: sí, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las

técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). (La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad).

4.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos

a) La primera etapa

Fue una actividad abierta y exploratoria, la cual se aproximó de forma reflexiva y gradual al problema, se orientó hacia la investigación por lo que en todo momento de comprensión y revisión fue un éxito conquistado; esto significa que el objetivo fue logrado basándonos en el análisis y la observación. En este periodo se pudo concretar, un primer contacto para recolectar los datos.

b) Segunda etapa

También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

c) La tercera etapa

Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del transcurso del tiempo, lo cual quedó documentada en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis,

como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, la investigación una vez empoderada de mayor dominio de las bases teóricas, maneje la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientada por los objetivos específicos inicio el recojo de datos, extrayéndolo del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyo con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

4.7. Matriz de Consistencia Lógica

En opinión de Ñaupás, Mejía, Novoa, y Villagomez, (2013); “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte (Campos.W, 2010: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p.3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta el problema de investigación, y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente.

No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter muy variado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancias sobre Acción Contenciosa Administrativa - Nulidad de Resolución Administrativa, en el Expediente N° 23699-2010-0-1801-JR-LA-32, del Distrito Judicial de Lima –Lima. 2021

G / E	PROBLEMA DE INVESTIGACION	OBJETIVO DE INVESTIGACION	HIPOTESIS DE INVESTIGACION
	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Acción Contenciosa Administrativa - Nulidad de Resolución Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 23699- 2010-0-1801-JR-LA-32, del Distrito Judicial de Lima - Lima 2021?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Acción Contenciosa administrativa -Nulidad de Resolución Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 23699-2010-0-1801-JR-LA-32, del Distrito Judicial del Lima - Lima. 2021	De acuerdo con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, en el expediente N° 23699-2010-0-1801-JR-LA-32, en la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Acción Contenciosa Administrativa – Nulidad de Resolución Administrativa, son de rango de muy alta y muy alta respectivamente.
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia de primera instancia, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente en estudio?	1. Determinar la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia de primera instancia, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente en estudio.	1. De conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Acción Contenciosa administrativa – Nulidad de Resolución Administrativa, en el expediente N° 23699-2010- 0-1801-JR-LA-32, del distrito judicial de Lima – Lima, 2021, en función de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de dicho expediente, es de rango de muy alta.

Comentado [U1]:

	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia de segunda instancia, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente en estudio?	2. Determinar la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia de segunda instancia, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente en estudio.	2. De conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia segunda instancia sobre Acción Contenciosa Administrativa – Nulidad de Resolución Administrativa, en el expediente N° 23699 -2010-0-1801-JR-LA-32, del distrito judicial de Lima – Lima, 2021, en función de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de dicho expediente, son de rango de muy alta.
--	--	---	--

4.8. Principios Éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y en derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2015).

Para cumplir con esta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una declaración de compromiso ético, en el cual el investigador asume la población de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, este se evidencia como Anexo 6.

Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Acción Contencioso Administrativo – Nulidad de Resolución Administrativa; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 23699-2010-0-1801-JR-LA-32, Distrito Judicial de Lima, Lima 2021.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 -40]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introduccion					X	10	[9 - 10]	Muy alta	40				
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		[5 - 6]	Mediana					
							X		[3 - 4]	Baja					
		Motivación del derecho					X		[1 - 2]	Muy baja					
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[9 - 12]	Mediana					
							X		[5 - 8]	Baja					
							X		[1 - 4]	Muy baja					
					X	[9 - 10]	Muy alta								
					X	[7 - 8]	Alta								
					X	[5 - 6]	Mediana								
					X	[3 - 4]	Baja								
				X	[1 - 2]	Muy baja									

124

Fuente: Anexo 5.1, 5.2 y 5.3, de la presente investigación.

Lectura. - El cuadro 1 evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta; porque su parteexpositiva, considerativa y resolutive fueron de calidad: muy alto, muy alto y muy alto.

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Acción Contenciosa Administrativa – nulidad de resolución Administrativa; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 23699- 2010-0-1801-JR-LA-32, Distrito Judicial de Lima, Lima 2021.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta	40				
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
							X		[5 - 6]	Mediana					
							X		[3 - 4]	Baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9 - 12]	Mediana					
							X		[5 - 8]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
							X		[3 - 4]	Baja					
						X	[1 - 2]	Muy baja							

Fuentes: Anexo 5.4, 5.5. y 5.6 de la presente investigación.

Lectura. - El cuadro 2 evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango muy alta; porque la parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de calidad: alto, muy alto y muy alto.

5.2. Análisis de los Resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Acción Contenciosa Administrativa – Nulidad de Resolución Administrativa, en el expediente N° 23699-2010-0-1801-JR-LA-32, del Distrito Judicial de Lima – Lima. 2021, fueron de rango muy alto de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio. (Cuadro 1 y 2)

Respecto a la Sentencia de Primera Instancia:

La calidad fue de rango muy alta de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitido por el Trigésimo Segundo Juzgado de Trabajo– Sub Especialidad Contencioso Administrativo Previsional (cuadro1).

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta.

Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes que fueron de rango muy alta y muy alta.

La calidad de la introducción fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso y la claridad.

Por otro lado, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros: Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes; Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver;

y la claridad.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta

Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta y muy alta.

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados y la claridad; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta y razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; y razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y la claridad.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta

Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta y muy alta.

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso o la exoneración si fuera el caso y la claridad.

Respecto a la Sentencia de Segunda Instancia:

La calidad fue de rango Muy alta de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; a la vez fue emitida por la Quinta Sala Laboral Permanente, perteneciente al Distrito Judicial de Lima. (Cuadro 2)

1. La calidad de su parte expositiva fue de rango alta

Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes que fueron de rango alta y muy alta.

En la introducción, se encontraron 3 parámetros: el encabezamiento; evidencia los aspectos del proceso y la claridad. Y no se encontraron dos: evidencia el asunto; evidencia la individualización de las partes

Del mismo modo, en la postura de las partes se encontraron los cinco parámetros: Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos - jurídicos que sustentan la impugnación y la claridad. También se encontraron Evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante; Evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; Evidencia el objeto de la impugnación.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta

Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho que fueron de rango muy alta y muy alta.

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; la claridad; y las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.

Igualmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas y la claridad.

3. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta

Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta y muy alta.

Al aplicar el principio de congruencia, se encontraron 5 de los 5 parámetros: El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y claridad.

Por su parte en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos; El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada, el derecho reclamado o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta; El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso y la claridad.

VI. CONCLUSIONES

Se concluyó que de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia del proceso de Acción Contencioso Administrativo – Nulidad de Resolución Administrativa, en el expediente N° 23699-2010-0-1801- JR-LA-32, del Distrito Judicial de Lima, fueron de rango Alto y muy alto respectivamente.

Calidad de la Sentencia de Primera Instancia.

Se concluyó que fue de rango muy alto; en donde se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango muy alto.

Fue emitida por el Trigésimo Segundo Juzgado de Trabajo Transitorio de Lima, donde resolvió declarar fundada en parte la demanda sobre Acción Contencioso Administrativa, en el expediente N° 23699-2010-0-1801- JR-LA-32, interpuesta por Z., quien interpone demanda de Acción Contenciosa Administrativa – Nulidad de Resolución Administrativa contra X; consecuentemente se ordene a X cumpla con reconocer a Z 9 años, 6 meses y 21 días adicionales de aportes al Sistema Nacional de Pensiones; e, Infundada la pretensión del incremento de la pensión inicial y del otorgamiento del 20% de la remuneración de referencia, sin costas y costos.

1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes fue de rango muy alto y muy alto

La calidad de la introducción fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso y la claridad.

Por otro lado, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros: Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes y la claridad. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.

2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alto ambas

En la motivación de los hechos se hallaron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; la claridad; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; y razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta y razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.

En la motivación del derecho se hallaron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; la claridad; razones orientadas a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; y razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.

3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alto y muy alto

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso o la exoneración si fuera el caso y la claridad.

Calidad de la Sentencia de Segunda Instancia

Se concluye que fue de rango Muy alto; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango alto, muy alto y muy alto respectivamente.

Fue emitida por la Quinta Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima en donde **CONFIRMARON** la Sentencia contenida en la Resolución N° 15, de fecha 07 de abril del 2015, mediante la cual declaró **FUNDADA** en parte la demanda interpuesta por **Z** contra la **X** sobre Acción Contenciosa Administrativa; en consecuencia, se **ORDENA** a la demandada expida resolución reconociendo al accionante 09 años, 06 meses y 21 días de aportes adicionales al Sistema Nacional de Pensiones.

1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alto y muy alto

En la introducción, se encontraron 3 de los 5 parámetros: el encabezamiento; evidencia el asunto y la claridad. No se encontraron 2: Evidencia la individualización de las partes, evidencia aspectos del proceso

Del mismo modo, en la postura de las partes se encontró los cinco parámetros: Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos; - jurídicos que sustentan la impugnación y la claridad. Así como también, Explicita y Evidencia la pretensión de quien formula la impugnación: Evidencia el objeto de la impugnación, también se encontró.

2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alto ambas

En la motivación de los hechos, se hallaron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta y la claridad.

En la motivación de derecho se hallaron los 5 parámetros previstos: las razones se orientaron a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientaron a respetar los derechos

fundamentales; las razones se orientaron a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y las razones se orientaron a interpretar las normas aplicadas y la claridad.

3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alto y muy alto

Al aplicar el principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros: El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y claridad.

Por su parte en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos; El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta; El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso y la claridad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Acedo Santamarina (2021) EL EMPLAZAMIENTO COMO LA PRIMER FORMALIDAD ESENCIAL DE UN PROCESO JURISDICCIONAL [Mensaje de un blog]. Recuperado de <https://www.acsan.mx/el-emplazamiento-como-la-primer-formalidad-esencial-de-un-proceso-jurisdiccional/>
- Acuña, C. (2015) El acto administrativo y el acceso a la jurisdicción contencioso administrativa en Panamá (Tesis de doctorado). UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID, España. Recuperado de <https://eprints.ucm.es/id/eprint/33847/1/T36591.pdf>
- Adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (1985) Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura. Recuperado de https://www.usmp.edu.pe/derecho/centro_derecho_penitenciario/legislacion_internacional/Principios%20basicos%20independencia%20judicatura.pdf
- Aguado, V. (2013) LA PRUEBA EN EL PROCESO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO: ¿SUPLETORIEDAD DE LA LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL O NECESIDAD DE UNA REGULACIÓN ESPECÍFICA? Recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3282/48.pdf>
- Aguilar, J., Flores, I. & Jiménez, R. (2020) La hipótesis: un vínculo para la investigación. Revista Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo. Recuperado de <https://www.uaeh.edu.mx/scige/boletin/tlahuelilpan/n4/e3.html>
- Álvarez del Cuvillo, A. (2008) LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. Apuntes de Derecho Procesal Laboral. Recuperado de https://ocw.uca.es/pluginfile.php/1280/mod_resource/content/1/procesal12.pdf
- Anónimo (2016) ¿Qué es el debido proceso? [Mensaje de un blog]. Recuperado de <https://www.gob.mx/segob/articulos/que-es-el-debido-proceso>
- Anónimo (2016) ¿Qué es una pretensión? [Mensaje de un blog]. Recuperado de <https://www.misabogados.com.co/blog/que-es-una-pretension>

- Anónimo (2020) Demandante [Mensaje de un blog]. Recuperado de https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUmJyNTtbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAOjBmajUAAAA=WKE
- Anónimo (2020) Incompetencia judicial. Wolters Kluwer. Recuperado de https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUmJS2MDtbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoACphcDTUAAAA=WKE
- Anónimo (27 de junio de 2021) Acción y Pretensión [Mensaje de un blog]. Recuperado de <https://www.todolex.cl/2020/12/accion-y-pretension.html>
- Aponte, B. (2014) Interpretación del Art. 2, inc. 24, y el Art. 139 de la Constitución Peruana[Mensaje de un blog].Recuperado de <https://www.monografias.com/trabajos101/interpretacion-del-art-2-inc-24-y-art-139-constitucion-peruana/interpretacion-del-art-2-inc-24-y-art-139-constitucion-peruana2.shtml>
- Artavia, S. & Picado, C. (2018) La Demanda y su Contestación. Instituto Costarricense de derecho Procesal Científico. Recuperado de https://www.masterlex.com/descargas/PuntoJuridico/2018/Setiembre/Capitulo_18_La_demanda_contestacion.pdf
- Asencios, P. (2016) VALIDEZ Y NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Recuperado de <http://repositorio.amag.edu.pe/bitstream/handle/123456789/686/MANUAL%20CURSO%20VALIDEZ%20Y%20NULIDAD%20DEL%20ACTO%20ADMINISTRATIVO.pdf?sequence=4&isAllowed=y>
- Bautista, P. (2006) Teoría General del Proceso Civil. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Benítez, D. (2017) Del principio de congruencia en los procesos judiciales[Mensaje de un blog].Recuperado de <https://www.asuntoslegales.com.co/analisis/david-felipe-benitez-rojas-2530668/del-principio-de-congruencia-en-los-procesos-judiciales-2560718>

- Blog Legal (2021) Acto administrativo: elementos y tipos[Mensaje en un blog].Recuperado de <https://elbloglegal.com/acto-administrativo/>
- Bustamante, E.(2013) La justificación interna y externa de la Sentencia Exp.N°01460-2009-PA/TC del Tribunal Constitucional peruano: las resoluciones de no ratificación de magistrados por el Consejo Nacional de la Magistratura en relación con la modificación de un precedente jurisprudencial. Recuperado de <http://repositorio.amag.edu.pe/handle/123456789/192>
- Cajarville, J. (2011) Recursos administrativos: conceptos, elementos y presupuestos. Un estudio comparativo de los regímenes peruano y uruguayo. Revista PUCP, 67, pp. 2305-2546.Recuperado de <https://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/115705>
- Campos, W. (2010). Apuntes de Metodología de la Investigación Científica. Magister SAC. Consultores Asociados. Obtenido de Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pd>
- Casafranca, A. (2020) Recursos administrativos: reconsideración, apelación y revisión.Legis. Recuperado de <https://lpderecho.pe/recursos-administrativos-reconsideracion-apelacion-revision/>
- Casafranca, A. (2021) El acto administrativo: concepto, requisitos de validez, nulidad y eficacia. Legis. Recuperado de <https://lpderecho.pe/actos-administrativos-concepto-validez-nulidad/>
- Casassa, J. (2014) Las excepciones en el proceso civil. Recuperado de http://dataonline.gacetajuridica.com.pe/resource_gcivil/PubOnlinePdf/14072015/LasExcepciones2.pdf
- Castillo, L. (2013). Debido proceso y tutela jurisdiccional. En W. Gutiérrez (Coord.), La Constitución comentada: análisis artículo por artículo (Vol. III, pp. 57-71). Lima: Gaceta Jurídica.
- Castillo, M. & Sánchez, E. (2020) Manual de derecho procesal civil. Lima, Perú: Editorial Jurista Editores E.I.R.L.

- Cavani, R. (2017) ¿Qué es una resolución judicial? IUS ET VERITAS. Recuperado de <file:///C:/Users/User/Downloads/19762-Texto%20del%20art%C3%ADculo-78562-2-10-20181106.pdf>
- Chioventa citado en Mendoza, R. & León, O. (2020) LAS PRUEBAS. Recuperado de http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_ven_des_cont.pdf
- Chioventa citado en Rioja, A. (2015) EJECUCION ANTICIPADA DE LA SENTENCIA IMPUGNADA EN EL PROCESO CIVIL (Tesis para maestría). Universidad de Jaen, España. Recuperado de https://renati.sunedu.gob.pe/bitstream/sunedu/952778/1/Rioja_Bermudez_A.pdf
- Coca, S. (2020) ¿Qué es el principio ‘iura novit curia’? (artículo VII del Título Preliminar del Código Civil). Legis. Recuperado de <https://lpderecho.pe/principio-iura-novit-curia-titulo-preliminar-codigo-civil/>
- Coca, S. (2021) Principios de inmediación, concentración, economía y celeridad procesales (artículo V del título preliminar del Código Procesal Civil). Legis. Recuperado de <https://lpderecho.pe/principios-inmediacion-concentracion-economia-celeridad-procesales-articulo-v-titulo-preliminar-codigo-procesal-civil/>
- Coca, S. (2021) ¿Qué es el principio de dirección e impulso procesal? (artículo II del título preliminar del CPC). Legis. Recuperado de <https://lpderecho.pe/principio-direccion-impulso-proceso-articulo-ii-titulo-preliminar-codigo-procesal-civil/>
- Colmenares, C. (2012) El Rol del Juez en el Estado Democrático y Social de Derecho y Justicia. Recuperado de <file:///C:/Users/User/Downloads/Dialnet-ElRolDelJuezEnElEstadoDemocraticoYSocialDeDerechoY-6713638.pdf>
- Colombo, J. (2004) El debido proceso constitucional. Anuario de derecho constitucional latinoamericano. Recuperado de <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dconstla/cont/2004.1/pr/pr10.pdf>
- Comisión de lenguaje claro (2018) Glosario de términos jurídicos [Mensaje de un blog]. Recuperado de <http://diccionariojuridico.mx/definicion/audiencia/>
- Couture citado en Cabel, J. (2016) La motivación de resoluciones judiciales y la argumentación jurídica en el Estado constitucional. Legis. Recuperado de

[https://lpderecho.pe/la-motivacion-resoluciones-judiciales-la-argumentacion-jurídica-estado-constitucional/](https://lpderecho.pe/la-motivacion-resoluciones-judiciales-la-argumentacion-juridica-estado-constitucional/)

Decreto Ley N.º 19990. Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social (30 de abril de 1973).

https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/251495/226861_file20181218-16260-fwxiyt.pdf

Dirección General de Asuntos Económicos y Sociales – MEF. Junio 2003 (s/f). Gob.pe. Recuperado el 20 de diciembre del 2021, de https://www.mef.gob.pe/contenidos/pol_econ/documentos/btf/N23BTFJun03.pdf

Echandia citado en Laggiard, M. (2012) PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN LOS PROCESOS CIVILES. REVISTA DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD DE MONTEVIDEO. Recuperado de <http://revistaderecho.um.edu.uy/wp-content/uploads/2012/12/Cal-Laggiard-Principio-de-Congruencia-en-los-Procesos-Civiles.pdf>

Elegir sistema de pensiones. (s/f). Gob.pe. Recuperado el 20 de diciembre de <https://www.gob.pe/516-oficina-de-normalizacion-previsional-sistema-nacional-de-pensiones-snp>

Espinosa, A. (2015) Apuntes de derecho procesal. Universidad Autónoma de México. Recuperado de <http://ri.uaemex.mx/bitstream/handle/20.500.11799/33977/secme-22663.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Fernández Ruiz, J. & Miguel Ángel Osorio, Patricia Galeana, Pedro Salazar Ugarte, Diego Valadés, (2016). *Derecho Administrativo*. Instituto de Investigaciones Jurídicas

Figueroa, E. (2015) Justificación interna y justificación externa. El peruano. Recuperado de <https://edwinfigueroag.wordpress.com/2015/08/31/justificacion-interna-y-justificacion-externa-articulo/>

Garate, M. (19 de diciembre de 2019) REQUISITOS DE LA MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA [Mensaje de un blog]. Recuperado de <https://derechoecuador.com/requisitos-de-la-motivacion-de-la-sentencia/>

García Toma, V. “Análisis Sistemático de la Constitución Política de 1993”, Fondo Editorial de la Universidad de Lima. 1998, Lima – Perú, pag. 464.

- García, L. (2003) El debido proceso y la tutela judicial efectiva. *Frónesis*, 10(3), pp. 1315-6268. Recuperado de http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1315-62682003000300005
- Gordillo (2012) *Función Administrativa*. Recuperado de https://www.gordillo.com/pdf_tomo5/01/01-capitulo3.pdf
- Gozaini, O. (2009) *Interés e Interesados en el procedimiento administrativo*. Recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4492/11.pdf>
- Gozaini, O. (2018) *ELEMENTOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL*. Recuperado de <https://gozaini.com/wp-content/uploads/2018/08/Elementos-de-DPC-Ediar.pdf>
- Guerra, J. M. (2018) La mutación del proceso contencioso administrativo y su efectividad en el derecho peruano. *Revista Derecho & Sociedad*, 50, pp.37-53. Recuperado de <file:///C:/Users/User/Downloads/Dialnet-LaMutacionDelProcesoContenciosoAdministrativoYSuEf-6754608.pdf>
- Hernández, J. (2006) Programa de derecho Procesal Penal [Mensaje de un blog]. Recuperado de <http://diccionariojuridico.mx/definicion/competencia/>
- Hernández, R., Fernández, C., & Batista, P. (2016). *Metodología de la Investigación*. (5ª ed.). México: Mc Graw Hill.
- Herrera, P. (2021) Delinean los alcances del principio de congruencia procesal. *El peruano*. Recuperado de <https://elperuano.pe/noticia/123208-delinean-los-alcances-del-principio-de-congruencia-procesal>
- Huapaya, R. (2006) Propuesta de una nueva interpretación del concepto de Acto Administrativo contenido en la Ley de Procedimiento Administrativo General. *Circulo de Derecho Administrativo*. Recuperado de <file:///C:/Users/User/Downloads/13709-Texto%20del%20art%C3%ADculo-54586-1-10-20150814.pdf>
- Huapaya, R. (2019) El objeto del proceso contencioso-administrativo. *Legis*. Recuperado de <https://lpderecho.pe/objeto-proceso-contencioso-administrativo/>
- Huapaya, R. (2019) *El Proceso Contencioso Administrativo*. Recuperado de <https://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/170699/43%20>

El%20proceso%20contencioso%20administrativo%20con%20sello.pdf?fbclid=IwAR2uGs9mdgSzdR27iKsKPfGhln1AjdsBpKdQzjbikxjSGlynYAgRAC_n-9A

Huapaya, R.(2019) La prueba en el proceso contencioso-administrativo. Legis. Recuperado de <https://lpderecho.pe/prueba-proceso-contencioso-administrativo/>

Informe Trimestral: Los Sistemas de Pensiones en Perú. Dirección General de Asuntos Económicos y Sociales – MEF. Mayo de 2004 (s/f). Gob.pe. Recuperado el 20 de diciembre del 2021, de https://www.mef.gob.pe/contenidos/pol_econ/documentos/sistemas_pensiones.pdf

Instituto BBVA Pensiones (7 de enero de 2019) ¿Cómo es el sistema de pensiones peruano? [Mensaje de un blog]. Recuperado de <https://www.jubilaciondefuturo.es/es/blog/como-es-el-sistema-de-pensiones-peruano.html>

Iride, M. (2004) El derecho a la tutela judicial efectiva. SAJJ. Recuperado de <http://www.saij.gob.ar/iride-isabel-maria-grillo-derecho-tutela-judicial-efectiva-dacf040088-2004/123456789-0abc-defg8800-40fcanirtcod>

IUS 360(2019) La nulidad y revocación del acto administrativo: ¿Cuáles son sus principales diferencias? Ius 360. Recuperado de <https://ius360.com/la-nulidad-y-revocation-del-acto-administrativo-cuales-son-sus-principales-diferencias/>

Jordán, H. (2005) Los límites al derecho de impugnación en general y la apelación en particular: Una visión desde la perspectiva de la efectiva tutela jurisdiccional. Revistas PUCP, (04), pp. 70-90. Recuperado de <https://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/119941>

Lama, H. (4 de setiembre de 2012) La independencia judicial. El peruano. Recuperado de https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/4a0823004cb4a1e680cfae3a763bb84b/D_La_Independencia_Judicial_120912.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=4a0823004cb4a1e680cfae3a763bb84b

Larico, P. (2011) La Jurisdicción [Mensaje de un blog]. Recuperado de <https://www.monografias.com/trabajos89/la-jurisdiccion-derecho/la-jurisdiccion-derecho.shtml#elementosa>

- Lima E. Silva, A (30 de julio de 2016) Teoría general del proceso unificada. Revista Jurídica de derecho procesal. Recuperado de <https://py.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=3788e733774b2f30852c8a1d3d922c4b>
- Llancari, S. (2010) Derecho Procesal Civil: La Demanda y sus Efectos Jurídicos. Docencia et Investigatio, 12(1). Recuperado de <https://revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe/index.php/derecho/article/view/10259>
- Manjarrez, J. (2015) Acto Administrativo. Bandala Díaz García. Recuperado de <https://bdg.com.mx/acto-administrativo/>
- Martel, R. (2020) Conceptos Generales del Derecho Procesal. Recuperado de https://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/tesis/human/martel_c_r/titulo1.pdf
- Martínez, S. (2020) La Instancia administrativa. Jurídica-Anuario. Recuperado de <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/juridica/article/view/11212/10264>
- Mejía, C. (2014). Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo. Obtenido de Recuperado de: desarrollo. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)
- Meléndez, W. (2020) El derecho a la seguridad social y a la libertad de acceso a la salud y pensiones. Recuperado de http://www.trabajo.gob.pe/boletin/documentos/boletin_19/doc_boletin_19_02.pdf
- Miras, J (2003) Recuperado de: <https://dadun.unav.edu/bitstream/10171/53287/1/Redacci%C3%B3n-Apuntes.pdf>
- Miras, J. (2003) NOTAS PARA UN BREVE CURSO DE REDACCIÓN DE DOCUMENTOS JURÍDICOS. Recuperado de <https://dadun.unav.edu/bitstream/10171/53287/1/Redacci%C3%B3n-Apuntes.pdf>
- Monroy, J. (1992) Clases de medios impugnatorios. Los medios impugnatorios en el código procesal civil. IUS ET VERITAS. Recuperado de <file:///C:/Users/User/Downloads/15354-Texto%20del%20art%C3%ADculo->

60953-1-10-20161003.pdf

Monroy, J. (1992) La Postulación del proceso en el Código Procesal Civil. Thémis. Recuperado de <file:///C:/Users/User/Downloads/Dialnet-LaPostulacionDelProcesoEnElCodigoProcesalCivil-5109950.pdf>

Monroy, J. (1992) Los medios impugnatorios en el código procesal civil. IUS ET VERITAS. Recuperado de <file:///C:/Users/User/Downloads/15354-Texto%20del%20art%C3%ADculo-60953-1-10-20161003.pdf>

Monroy, J. (2014) INTRODUCCIÓN AL PROCESO CIVIL. Recuperado de <https://facultad.pucp.edu.pe/derecho/wp-content/uploads/2015/03/material2014.pdf>

Morales, E. (2013). Artículo “Análisis y Síntesis. P.1 Recuperado de la página Web:<https://investigar1.files.wordpress.com/2010/05/anc3a1lisis-y-sc3adntesis-y-comprensic3b3n-lectora.pdf>

Morales, F.(2015) EL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA SEGURIDAD SOCIAL Y LA NECESIDAD DE IMPLEMENTAR EL SISTEMA COMPLEMENTARIO DE PENSIONES PÚBLICO Y PRIVADO. VOX JURIS, 31 (1),pp. 71-80 . Recuperado de https://www.congreso.gob.pe/Docs/comisiones2020/CE-Tribunal-Constitucional/files/postulantes/exp027/2_revista_arbitrada_vox_juris_usmp_2016.pdf

Moreno, C. (13 de noviembre de 2020) Consideraciones generales sobre la carga de la prueba en el proceso civil[Mensaje de un blog].Recuperado de <https://ius360.com/consideraciones-generales-sobre-la-carga-de-la-prueba-en-el-proceso-civil-carlos-moreno/>

Mosqueira, C.(2010) El principio de la gratuidad del acceso a la justicia[Mensaje de un blog].Recuperado de <https://www.monografias.com/trabajos82/principio-gratuidad-del-acceso-justicia/principio-gratuidad-del-acceso-justicia.shtml>

Naujoel (2019) La función del proceso [Mensaje de un blog]. Recuperado de <https://derechoured.com/libro/i-procesal/3136-la-funcion-del-proceso>

Neglia, M. (2018) EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO VIA PROCEDIMENTAL IDONEA PARA IMPUGNAR JUDICIALMENTE LOS TITULOS DE PROPIEDAD EMITIDOS POR COFOPRI COMO UN

RECONOCIMIENTO AL PRINCIPIO DE TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA (Tesis para maestría). UNIVERSIDAD NACIONAL SANTIAGO ANTUNEZ DE MAYOLO, Perú. Recuperado de http://repositorio.unasam.edu.pe/bitstream/handle/UNASAM/2904/T033_42139315_M.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Núñez, A. (2008) El procedimiento contencioso administrativo para tutelar los derechos de los servidores públicos (Tesis para Maestría). Universidad Andina Simón Bolívar, Ecuador. Recuperado de <https://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/2609>

Ñaupas, H., Mejía, E., Novoa, E., & Villagómez, A. (2013). Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis. Tercera Edición. Lima – Perú. Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Obando, V. (19 de febrero de 2013) La valoración de la prueba. El Peruano. Recuperado de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/ef2060804f0af4a6ad22bdcae6e06e52/Basada+en+la+1%C3%B3gica%2C+la+sana+critica%2C+la+experiencia+y+el+proceso+civil.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=ef2060804f0af4a6ad22bdcae6e06e52>

Onp (2018). Guía de Atención. p.6. Recuperado de la página Web: <https://www.onp.gob.pe/Documents/Gu%C3%ADa%20de%20Atenci%C3%B3n%20-%20Pagos%20Indebidos%20al%20SNP.pdf>

Orrego, J. (2019) Teoría de la Prueba. Recuperado de <https://www.juanandresorrego.cl/apuntes/teor%C3%ADa-de-la-prueba/>

Osinermin (2017) Manual de Derecho Administrativo. Recuperado de https://www.osinermin.gob.pe/newweb/pages/Publico/LV_files/Manual_Derecho2.pdf

Ovalle, J. (2016) Teoría General del Proceso[Mensaje de un blog].Recuperado de <http://diccionariojuridico.mx/definicion/pre tension/>

Pacori, J. (2020) Manual Operativo del Procedimiento Administrativo General. Lima, Perú: Editorial Ubilex Asesores.

- Paredes, A. (2020) PRINCIPIOS DEL CODIGO PROCESAL CIVIL PERUANO.
Recuperado de <http://www.geocities.ws/cindeunsch/doc/public/Artur01.pdf>
- Peñaloza, M. (2013). Artículo “Teoría de las Decisiones”. P.228. Recuperado de la página web: <https://www.redalyc.org/pdf/4259/425942454012.pdf>
- Pérez, M. (8 de diciembre del 2021) Definición de Jurisdicción [Mensaje de un blog].
Recuperado de <https://conceptodefinicion.de/jurisdiccion/>
- Pérez, V. (2012) MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO: ANÁLISIS DE CRITERIOS JURISPRUDENCIALES Y ADMISIBILIDAD DE SU OMISIÓN ALEGANDO LA RESERVA DE LAS ACTUACIONES. REVISTA DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD DE MONTEVIDEO. Recuperado de <http://revistaderecho.um.edu.uy/wp-content/uploads/2012/12/Perez-Benech-Motivacion-del-acto-administrativo-Analisis-de-criterios-jurisprudenciales-y-admisibilidad-de-su-omision-alegando-la-reserva-de-las-actuaciones.pdf>
- Philium(13 de octubre de 2016) LOS ELEMENTOS ACCESORIOS DEL ACTO: PLAZO, MODO Y CONDICIÓN[Mensaje de un blog].Recuperado de <http://dereadminlibre.blogspot.com/2016/10/los-elementos-accesorios-del-acto-plazo.html>
- Piero (2015) Revista Digital de Derecho Administrativo N° 13, Primer Semestre. p.193.
Recuperado: <file:///C:/Users/hp/Downloads/Dialnet-AdministracionPublicaYLosPrincipiosDelDerechoAdmin-5165147.pdf>.
- Prieto, C. (2003) EL PROCESO Y EL DEBIDO PROCESO. Universitas (106), pp. 811-823.Recuperado de <https://www.redalyc.org/pdf/825/82510622.pdf>
- Priori, G. (2004) La competencia en el Proceso Civil Peruano. Revistas PUCP, (22), pp.38-52.
Recuperado de <https://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/119081>
- Quisbert, E. (2021) La Jurisdicción [Mensaje de un blog]. Recuperado de <https://jorgemachicado.blogspot.com/2009/11/jurisdiccion.html>
- Ramírez, L.(2005) Principios generales que rigen la actividad probatoria. La Ley.
Recuperado de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/17569e8046e1186998ae9944013c2be7/>

Principios+generales+que+rigen+la+actividad+probatoria.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=17569e8046e1186998ae9944013c2be7#:~:text=El%20principio%20de%20comunidad%20o,como%20com%C3%BA%20a%20las%20partes.

Ramírez, L. (2013) EL PRINCIPIO PROCESAL DE COMUNIDAD DE LA PRUEBA. CIJUL. Recuperado de file:///C:/Users/User/Downloads/el_principio_procesal_de_comunidad_de_la_prueba.pdf

Ramos, J. (2016) MEDIOS IMPUGNATORIOS EN PROCESO CIVIL. Instituciones de Investigaciones Jurídicas Rambell. Recuperado de <https://es.slideshare.net/JOSERAMOSFLORES/medios-impugnatorios-en-el-proceso-civil>

Rankia (28 de noviembre de 2018) ¿Qué es el Sistema Nacional de Pensiones y cómo funciona? [Mensaje de un blog]. Recuperado de <https://www.rankia.pe/blog/sistema-privado-pensiones/4093894-que-sistema-nacional-pensiones-como-funciona>

Real Academia Española (2020). Diccionario panhispánico del español jurídico. Recuperado de la página web: “<https://dpej.rae.es/lema/expediente-administrativo>”

Rioja, A. (12 de septiembre de 2017) La pretensión como elemento de la demanda civil. Legis. Recuperado de <https://lpderecho.pe/pretension-demanda-civil/>

Rioja, A. (15 de octubre de 2009) PRINCIPIOS PROCESALES Y EL TITULO PRELIMINAR DEL CODIGO PROCESAL CIVIL [Mensaje de un blog]. Recuperado de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2009/10/15/principios-procesales-y-el-titulo-preliminar-del-codigo-procesal-civil/>

Rioja, A. (2017) ¿Cuáles son los principios procesales que regula nuestro sistema procesal civil? Legis. Recuperado de <https://lpderecho.pe/cuales-son-los-principios-procesales-regula-sistema-procesal-civil/>

Rioja, A. (2017) La sentencia en el proceso civil. Un breve repaso de su naturaleza, clases, requisitos y sus partes. Legis. Recuperado de <https://lpderecho.pe/sentencia-proceso-civil-naturaleza-clases-requisitos-partes/>

- Rioja, A. (2015) Estructura de la sentencia. EJECUCION ANTICIPADA DE LA SENTENCIA IMPUGNADA EN EL PROCESO CIVIL (Tesis para maestría). Universidad de Jaén , España. Recuperado de https://renati.sunedu.gob.pe/bitstream/sunedu/952778/1/Rioja_Bermudez_A.pdf
- Rivera, R. (2011) LA PRUEBA: UN ANÁLISIS RACIONAL Y PRÁCTICO. Recuperado de <https://www.marcialpons.es/media/pdf/9788497688994.pdf>
- Rodríguez, V. (2020) EL DEBIDO PROCESO LEGAL Y LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Recuperado de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/a17762.pdf>
- Rojas, C. (2020) BREVES CONSIDERACIONES SOBRE LA PRUEBA EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PERUANO. Recuperado de <https://trabajadorjudicial.wordpress.com/breves-consideraciones-sobre-la-prueba-en-el-proceso-contencioso-administrativo-peruano/>
- Ruiz, P. (2017) El derecho a la defensa y su afectación en el ejercicio de la defensa pública (abogados de oficio). Legis. Recuperado de <https://lpderecho.pe/defensa-publica-abogados-oficio/>
- Sagastegui, P. (2008) Lo contencioso administrativo. Ciclo de Conferencias. Conferencia llevada a cabo en ciudad universitaria de la ciudad de Chiclayo, Perú.
- Salas, S.(2014) Saneamiento procesal y fijación de puntos controvertidos para la adecuada conducción del proceso. Athina, (11), 226-248. doi:<http://dx.doi.org/10.26439/athina2014.n011.2039>
- Soto, R.(2020) “PRINCIPIO DE VINCULACION Y FORMALIDAD COMO GARANTIA DE UN DEBIDO PROCESO” (tesis de doctorado). Universidad Federico Villareal, Perú. Recuperado de <http://repositorio.unfv.edu.pe/bitstream/handle/UNFV/4600/SOTO%20ARAND>

A%20RA%c3%9aL%20RUB%c3%89N%20-%20DOCTORADO.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Stoehrel, C. (1993) DE LAS DISPOSICIONES COMUNES A TODO PROCEDIMIENTO Y DE LOS INCIDENTES. Recuperado de <https://cupdf.com/document/157134437-carlos-alberto-stoehrel-maes-de-las-disposiciones-comunes-a-todo.html>

Ticona, M. (2016) LA VEROSIMILITUD DEL DERECHO COMO JUICIO DE PROBABILIDAD PARA LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS (Tesis para título). UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO, Perú. Recuperado de http://repositorio.unap.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/3295/Ticona_Ancco_Marcos_Wilson.pdf?sequence=1

Torres, M. (2013) La excepción dilatoria en el Derecho Procesal. Universidad de Cordoba. Recuperado de <file:///C:/Users/User/Downloads/45332-Texto%20del%20art%C3%ADculo-72106-2-10-20140731.pdf>

Tuo de la ley 27584(2019) Principios aplicables. Normas Legales. Recuperado de <https://diariooficial.elperuano.pe/pdf/0009/15-texto-unico-ordenado-de-la-ley-27584-ley-que-regula-el-proceso-contencioso-administrativo-1.pdf>

Tuo de la ley 27584(2019) Finalidad del proceso contencioso administrativo. Normas Legales. Recuperado de <https://diariooficial.elperuano.pe/pdf/0009/15-texto-unico-ordenado-de-la-ley-27584-ley-que-regula-el-proceso-contencioso-administrativo-1.pdf>

Valcárcel, L.(18 de julio de 2008) EL PRINCIPIO DE LA PUBLICIDAD EN LOS PROCESOS JUDICIALES[Mensaje de un blog].Recuperado de <http://liliajudithvalcarcellaredo.blogspot.com/2008/07/el-principio-de-la-publicidad-en-los.html>

Valderrama, D. (2021) Diferencias entre objeto de prueba, fuente de prueba y medio de prueba. Legis. Recuperado de <https://lpderecho.pe/diferencias-objeto-prueba-fuente-prueba-medio-prueba/>

- Valentin, G.(2014) LA PRUEBA Y LA SENTENCIA: ALGUNAS REFLEXIONES SOBRE LA REGLA DE LA CARGA DE LA PRUEBA. Revista de derecho, (10), pp.249-277.Recuperado de file:///C:/Users/User/Downloads/743-Texto%20del%20art%C3%ADculo-2871-1-10-20160122%20(1).pdf
- Vega, J. (2020) Demandado. Law. Recuperado de <https://diccionario.leyderecho.org/demandado/>
- Vicente, F. (2020) ACTO ADMINISTRATIVO Y ACTO DE ADMINISTRACION. Recuperado de http://www.cal.org.pe/pdf/diplomados/acto_ad.pdf
- Vidal, J.(9 de enero de 2019)Los sistemas de valoración de la prueba y su relación con el derecho fundamental a probar: del sistema de la prueba legal al de la libre apreciación de la prueba[Mensaje de un blog].Recuperado de <https://ius360.com/los-sistemas-de-valoracion-de-la-prueba-y-su-relacion-con-el-derecho-fundamental-probar-del-sistema-de-la-prueba-legal-al-de-la-libre-apreciacion-de-la-prueba/>
- Wong, Z. (2013) Sistema Privado de Pensiones. Revista de la Facultad de Ciencias Contables, 21(40), pp.71-79. Recuperado de file:///C:/Users/User/Downloads/22065.pdf

ANEXOS

ANEXO 1. Evidencia empírica del objeto de estudio

EVIDENCIA EMPÍRICA DEL OBJETO DE ESTUDIO:

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
TRIGESIMO SEGUNDO JUZGADO DE TRABAJO PERMANENTE
SUB ESPECIALIDAD PREVISIONAL**

EXPEDIENTE: 23699-2010-0-1801-JR-LA-32

DEMANDANTE: Z.

DEMANDADO: X.

MATERIA: NULIDAD DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA

ESPECIALISTA: C.

Resolución N° 15

Lima, 7 de abril de 2015

El Trigésimo Segundo Juzgado Especializado de Trabajo con Sub Especialidad Previsional- Módulo de Lima, a cargo del señor Juez Wilson Luis Irrazábal Núñez, ejerciendo la potestad de impartir justicia en nombre del pueblo, en la fecha por la sobrecarga procesal, ha expedido la siguiente:

SENTENCIA

I. ASUNTO

Se trata de una demanda interpuesta por J contra la Oficina de Normalización Previsional, sobre Acción Contencioso Administrativa. Con el expediente administrativo que en formato CD ROM se acompaña.

II. PRETENSIÓN Y HECHOS ALEGADOS EN LA DEMANDA

Mediante escrito de folios 70 a 83, J interpone demanda formulando como pretensiones: Se declare la nulidad de la resolución ficta denegatoria; se ordene a la entidad demandada cumpla con reconocerle la totalidad de sus aportaciones al

Sistema Nacional de Pensiones que son 34 años; se le otorgue la Bonificación Complementaria del 20% otorgada a los empleados comprendidos en el Fondo Especial de Jubilación de Empleados Particulares; que se recalcule su pensión en base a las 36 últimas aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones; se le abone los devengados, intereses legales, costas y costos.

Refiere que, solicitó su pensión de jubilación en base a 34 años de aportaciones por haber laborado para los siguientes empleadores: Octavio Bertolero y Cía. Desde el 9 de marzo de 1953 hasta el 30 de julio de 1954; Fábrica Nacional de Mosaicos y tubos Manfredi & Giannoni S.A. desde el 26 de mayo de 1964 hasta el 28 de noviembre de 1964; consorcio CONASA – COMITSA desde el 1 de febrero de 1965 hasta el 30 de diciembre de 1967; Federico Vargas Centeno Ingenieros Contratistas desde el 16 de julio de 1971 hasta el 20 de mayo de 1972 y; Italmecánica SRL desde el 20 de julio de 1973 hasta el 20 de febrero de 1993; sin embargo por resolución N° 015129-98-ONP/DC de fecha 23 de julio de 1998 se le otorgó pensión de jubilación por la suma de S/.600.00 nuevos soles, bajo el Decreto Ley N° 25967, reconociéndole sólo 25 años de aportación al Sistema Nacional de Pensiones, sin embargo no cumple con otorgarle la bonificación complementaria del 20% que le corresponde al haber laborado en la modalidad de empleado, ni le reconocen la totalidad de sus aportaciones, además de tomar en consideración las 36 últimas aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

III. POSICIÓN Y ALEGATOS DE LA PARTE DEMANDADA

Mediante escrito de folios 90 a 110, la entidad demandada contesta la demanda, argumentando básicamente que, el demandante viene reclamando el reconocimiento de aquellos períodos no reconocidos con anterioridad al 1 de octubre de 1962, sin tener en cuenta que en el caso de empleados, como lo fue el demandante, no es posible reconocer aportes ni cotizaciones con anterioridad al 1 de octubre de 1962.

Que, en relación a períodos de aportes posteriores al 1 de octubre de 1962 que también viene reclamando el accionante, tenemos que tampoco ha cumplido con acreditar el período de aportaciones reclamado, simplemente ha presentado unos supuestos certificados de trabajo con los cuales pretende acreditar los años adicionales que reclama, no resultando idóneo el medio de prueba ofrecido, siendo que requiere de documentación adicional.

IV. PUNTOS CONTROVERTIDOS

Mediante resolución número 7 de folio 139 se saneó el proceso y se fijó como puntos controvertidos lo siguiente: **a).** Determinar si corresponde o no que se reconozca al accionante año adicional de aportación al Sistema Nacional de Pensiones, y si como consecuencia de ello corresponde el recalcule del monto de su pensión en base a las treinta y seis últimas aportaciones efectuadas al Sistema Nacional de Pensiones; **b).** Determinar si le corresponde o no percibir al accionante la Bonificación Complementaria del 20% de conformidad con la Décimo Primera Disposición Transitoria y Final del D.L. N° 19990; **c).** Determinar si corresponde o no el pago de devengados, intereses legales, costas y costos.

V. CUESTIONES PROBATORIAS

Se admitieron como medios probatorios de la demanda los documentos de folios 4 a 69, mientras que de la contestación se admitió los documentos de folios 59 y 60, así como las copias certificadas de las planillas de la empresa Octavio Bartolero que corre como acompañado.

VI. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

61. Que, conforme al artículo 1° de la Ley 27584, la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; en tal virtud, en el proceso contencioso administrativo pueden entre otros plantearse la pretensión de reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines, se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley, conforme al artículo 5 de la acotada ley.

62. La pensión de jubilación constituye una de las prestaciones sociales básicas que goza de jerarquía constitucional, por lo que no puede ser desconocida por la Administración, toda vez que los derechos constitucionales deben orientar la actuación de los poderes públicos, a tenor

del artículo 44° de la Constitución, que prescribe que es un deber primordial del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos. La pensión de jubilación está destinada a cubrir las contingencias económicas que se producen como consecuencia del cese en la vida laboral, siendo su monto predeterminado por criterios de cálculo estrictamente legales de aplicación obligatoria para la Administración; se tiene acceso a ella una vez que se han cumplido los requisitos legalmente establecidos y, precisamente, uno de los requisitos consiste en la realización de aportaciones sobre la base de las cuales se otorgará la pensión. *El derecho pensionario nace con el cumplimiento fáctico de los requisitos legales previstos en la norma pertinente al caso por lo que su titularidad incluso, no está supeditada a reconocimiento previo por parte de la Administración.*

63. En el presente caso, el accionante pretende que se declare la nulidad de la resolución ficta denegatoria, se le reconozca el total de sus aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones que son 34 años, se recalcule el monto de su pensión de jubilación inicial en base a las 36 últimas aportaciones, se le otorgue la Bonificación complementaria del 20% de la remuneración de referencia, más el abono de devengados, intereses legales, costas y costos.

64. De autos se tiene que, mediante Resolución N° 015129-98-ONP/DC de fecha 23 de julio de 1998 (Folio 59), la entidad demandada resolvió otorgar por mandato de ley a don Juan A. Ibarra Ayllón, Pensión de Jubilación por la suma de S/.600.00 Nuevos Soles, a partir del 1 de octubre de 1993. Habiendo considerado la Administración que, el asegurado nació el 24 de junio de 1933, cesó en sus actividades laborales el 31 de setiembre de 1993, contando a dicha fecha con 60 años de edad y acreditó 25 años completos de aportaciones, aplicando la pensión máxima prevista en el artículo 3 del Decreto Ley N° 25967.

65. El accionante reclama haber realizado 34 años de aportaciones de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, sin embargo, le han reconocido únicamente 25 años, sin precisar cuáles son los períodos en que no se le habrían reconocido los aportes.

No obstante, la demandada precisa que no ha reconocido aportaciones al accionante por el período anterior a octubre de 1962, considerando que al haber laborado en condición de empleado no realizó aportaciones a la Caja de Pensiones antes de octubre de 1962.

66. Al respecto, cabe recordar que la Ley N° 13724, Ley del Seguro Social del Empleado, promulgada el 20 de noviembre de 1961 (derogada por el D.L. N° 19990) estableció que el Seguro Social del Empleado, era una institución autónoma con personería jurídica de derecho público interno, destinado a cubrir los riesgos de enfermedad, maternidad, invalidez, vejez y muerte de los empleados teniendo carácter obligatorio y comprendiendo dos ramas: a) Caja de enfermedad maternidad y b) Caja de Pensiones.

El Decreto Supremo del 11 de julio de 1962, adicionó Disposiciones Generales y Transitorias que fueron incorporados a la Ley N° 13724 entre los cuales se encontraba el artículo IV de las Disposiciones Generales y Transitorias, que estableció que la fecha de inicio de las aportaciones de los empleados se devengará a partir del uno de octubre de 1962.

Que, si bien a través del citado decreto supremo se establecieron disposiciones referidas a la Caja de Pensiones precisando su vigencia a partir de octubre de 1962, el Sistema Nacional de Pensiones y en su momento el Seguro Social del Empleado y la Caja Nacional de Seguro Social Obrero, respondieron a un sistema contributivo que tuvo como fuente generadora los aportes efectuados por los trabajadores, los empleadores y por el propio Estado. Esto se corrobora con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Ley N° 10941 de fecha 1 de enero de 1949, que señalaba: “El Seguro Social del empleado se financiara con las contribuciones del Estado, los empleadores y los empleados”. En tal sentido no resulta constitucionalmente legítimo negar el acceso a la pensión desconociendo aportes efectuados en pase al principio de solidaridad y que en su momento correspondió a trabajadores, empleadores y al Estado, este último, como obligado a brindar las prestaciones previsionales derivadas de la edad, maternidad, enfermedad y muerte.

67. Al respecto, el Tribunal Constitucional, variando lo establecido en el caso Guerrero Adrianzen¹, jurisprudencia referida al tema materia de cuestionamiento, en la STC N° 06120.2009-PA/TC (Caso Tapia Yauyo), Fundamento 19, ha discernido: *“(…)la idea de establecer un límite al aporte realizado por empleadores, empleados y el Estado solo porque al iniciarse la protección de necesidades sociales su finalidad era la implementación de la protección sanitaria, debe ser entendida en el contexto inicial y embrionario, y es en dicho momento en que adquiere validez suficiente. Sin embargo, hoy al haberse producido la consolidación de la seguridad social, ampliándose inclusive la base del aseguramiento en*

¹ Cfr. STC N° 05299-2009-PA/TC

respeto al principio de universalidad, y en atención a los principios de progresividad y no regresividad que regulan los derechos sociales, resulta irrazonable aceptar tal tesitura. (...)”.

Concluyendo en el Fundamento 21 *“(…)se advierte que el ente previsional ha reconocido al actor aportes al Sistema Nacional de Pensiones por 2 años y 11 meses desconociendo las aportaciones generadas en su relación laboral con Capitana Gold Mines Company, desde el 13 de mayo de 1955 hasta el 13 de julio de 1957 (f. 10) y con Consorcio Minero del Perú S.A., del 9 de junio de 1958 al 6 de julio de 1961 (f. 11), únicamente por tener la calidad de empleado, y a pesar de constatar la existencia de una relación laboral, que tal como se ha expuesto, sí estuvo sujeta a las contribuciones establecidas legalmente y en las que participó el empleador y también el Estado. De acuerdo con tal razonamiento, este colegiado considera que dichos aportes deben ser agregados a los reconocidos por el ente previsional, (...)”*

Asimismo, recientemente en el II Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral realizado los días 8 y 9 de mayo de 2014, se ha establecido que *“Sí son computables para el cálculo del período de aportación previsional las contribuciones realizadas bajo los alcances del artículo 2° de la Ley N° 10941, del 1 de enero de 1949, inclusive antes de la creación del Seguro Social del Empleado en el año 1962. Las referidas contribuciones no pierden su carácter previsional aun cuando la Ley N° 10491 haya dispuesto que ellos fueron destinados a la edificación y equipamiento de los planteles hospitalarios y al otorgamiento de las prestaciones previsionales de los riesgos de enfermedad, maternidad y muerte.”*

Recientemente la Segunda Sala de Derecho Constitucional y social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N° 7398-2012-Lima de fecha 6 de enero de 2015, ha establecido como precedente judicial vinculante: *“No se puede desconocer los aportes a la Seguridad Social realizados por los trabajadores empleados efectuados con anterioridad al uno de octubre de mil novecientos sesenta y dos, porque tal actitud infringiría los principios de universalidad, solidaridad y progresividad, entre otros, que regulan el derecho a la seguridad social”.*

68. Que, el accionante ha presentado el Certificado de Trabajo de fecha 3 de agosto de 1964, obrante a folio 4, según el cual prestó servicios en la empresa Octavio Bertolero y CIA, Contratistas Generales desde el 9 de marzo de 1953 hasta el 30 de julio de 1964 (11 años, 4

meses y 21 días), habiéndose desempeñado como Bodeguero, Apuntador, Planillero, Jefe de Costos y Adjunto al Administrador de Obra; vínculo laboral que se corrobora con las copias fedatadas de las planillas que obran como acompañado a los autos.

De la información del certificado de trabajo se desprende que el período entre el 9 de marzo de 1953 al 30 de setiembre de 1962 comprende **9 años, 6 meses y 21 días**, los cuales corresponde se reconozca como de aportes conforme lo discernido por el supremo intérprete y el precedente judicial vinculante establecido por el supremo tribunal. En consecuencia, adicionado a los 25 años de aportes que la demandada ha reconocido, el accionante acumula y acredita 34 años completos de aportaciones.

6.9. En relación al recálculo de la pensión de jubilación, cabe recordar que, el Decreto Ley N° 25967 del 19 de diciembre de 1992, estableció un nuevo criterio de cálculo de la remuneración de referencia, disponiendo en el Artículo 2° lo siguiente: *La remuneración de referencia a los efectos del Sistema Nacional de Pensiones, se calculará únicamente, de la siguiente manera: a) Para los asegurados que hubieran aportado durante treinta o más años completos, es igual al promedio mensual que resulte de dividir entre treintiséis, el total de las remuneraciones asegurables, percibidas por el asegurado en los últimos treintaiséis meses consecutivos inmediatamente anteriores al último mes de aportación. (...)*

Consiguientemente, habiendo acreditado el demandante más de 30 años de aportaciones correspondía que su remuneración de referencia se determine en base al promedio de *remuneraciones asegurables, percibidas en los últimos 36 meses consecutivos inmediatamente anteriores al último mes de aportación.*

No obstante, debe advertirse que, según lo dispuesto en el artículo 39° del Decreto Ley N° 19990, *La suma total que por concepto de pensión de jubilación se otorgue, incluidos los incrementos a que se refiere el Art.43, no podrá exceder de la remuneración o ingreso de referencia ni del monto máximo a que se refiere el Art. 78, esto es la pensión inicial no podrá exceder el monto del tope establecido en el Sistema Nacional de Pensiones.*

6.10. En relación a la Bonificación Complementaria del 20% que se reclama, cabe recordar que, mediante la Décimo Cuarta Disposición Transitoria del Decreto Ley N° 19990 se dispone: *“Los empleados comprendidos en el Fondo Especial de Jubilación de Empleados*

Particulares, que al 1 de mayo de 1973 se encuentren en actividad y tengan aportaciones a una o ambas Cajas de Pensiones de los Seguros Sociales cuando menos durante 10 años, y que queden incorporados al Sistema Nacional de Pensiones por no haber optado por acogerse al Decreto Ley N° 17262, según lo establecido en la décimo primera disposición transitoria del presente Decreto Ley tendrán derecho, además de la pensión liquidada conforme a los Arts.: 31, 43, 44 o 48 del presente Decreto Ley, según el caso, a una bonificación complementaria equivalente al 20 por ciento de la remuneración de referencia, si, al momento de solicitar pensión de jubilación acreditan cuando menos 25 o 20 años de servicios, tratándose de hombres o mujeres, respectivamente, a un mismo empleador o a dos si fuese el caso del Art. 6 del Decreto Ley N° 17262. En todo caso, se considerará como período de aportación anterior al 1 de mayo de 1973, únicamente el que tuvieron en cualquiera de las Cajas de Pensiones, y la pensión no podrá exceder del monto máximo a que se refiere el Art. 78". (Énfasis agregado)

6.11. De la norma citada se colige que, para acceder a la bonificación complementaria del 20%, es preciso que, el asegurado haya reunido ciertos requisitos, tales como : **a)** Ser Empleado comprendido en el Fondo Especial de Jubilación de Empleados Particulares (FEJEP), que al 1 de mayo de 1973 haya estado en actividad; **b)** que tenga aportaciones a una o ambas cajas de pensiones de los Seguros Sociales cuando menos durante 10 años; **c)** que, haya sido incorporado al Sistema Nacional de Pensiones, por no haber optado por permanecer en el régimen del FEJEP; **d)** que al momento de solicitar su pensión de jubilación acredite por lo menos 20 años de servicios a un mismo empleador o a dos si fuese el caso del artículo 6° del Decreto Ley N° 17262², esto es, que haya cesado en el primer empleador por razones de quiebra, disolución o despedida sin pérdida de beneficios sociales.

Asimismo, conforme a lo establecido en la Disposición Transitoria citada y el artículo 85° del Reglamento del D.L. N° 19990 aprobado por Decreto Supremo N° 011-74-TR³, la suma por

² **Decreto Ley N° 17262: Artículo 6°.-** En el caso de un empleado actualmente al servicio se u empleador comprendido en la Ley N° 10624, ampliatorias y complementarias y cuyo contrato de trabajo terminara por razón de quiebra, disolución o despedida sin pérdida de beneficios sociales, fuese contratado después de la promulgación de este Estatuto por otro empleador se sumarán los años de servicio prestados a ambos empleadores.

³ **Artículo 85.-** La suma de la pensión y la bonificación complementaria establecidas por la Décimo Cuarta Disposición Transitoria del Decreto Ley N° 19990 no podrá exceder del 100% de remuneración de referencia ni del monto máximo a que se refiere el Artículo 78 del referido Decreto Ley. No se tomará en cuenta esta bonificación para el cálculo de las pensiones de sobrevivientes.

los conceptos de pensión más la bonificación complementaria no podían exceder del monto de la remuneración de referencia ni de la pensión máxima que la ONP abona por cualquier régimen pensionario.

6.12. Que, según los certificados de trabajo que se acompaña a la demanda, obrantes de folios 4 a 8, se tiene que el accionante ha laborado para más de dos empleadores, siendo los motivos de fenecimiento de su vínculo laboral en cada uno de ellos por término de contrato o retiro voluntario; consiguientemente *no prestó servicios durante 25 años a un mismo empleador o a dos* en caso hubiera terminado su contrato de trabajo por razón de quiebra, disolución o despedida sin pérdida de beneficios sociales como lo prevé el artículo 6° de la Ley N° 17262; por lo que no reúne los requisitos exigidos en la norma cuya aplicación invoca.

6.13. de la resolución administrativa de folio 59, se advierte que el monto de la pensión inicial del accionante fue fijado en el máximo de pensión que otorgaba el Sistema Nacional de Pensiones en la fecha de su contingencia (S/.600.00 nuevos soles)⁴; de modo tal que si bien corresponde realizar un nuevo cálculo de la pensión teniendo en cuenta el mayor número de aportaciones que se le reconoce, sin embargo se concluye que el monto de la pensión resultará superior a la pensión máxima y por consiguiente la misma seguirá fijándose en dicho tope. Igualmente habría sucedido de corresponderle la Bonificación Complementaria del 20%, esto es que no se podría incrementar la pensión inicial por cuanto *la misma no puede exceder del monto máximo conforme se establece en la última parte de la Décimo Cuarta Disposición Transitoria del D.L. N° 19990; siendo aplicable* la restricción prevista en el artículo 85° de su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 011-74-TR.

6.14. Siendo ello así, corresponderá estimar sólo en parte la demanda, esto es en el extremo de reconocimiento de años adicionales de aportación; desestimándose los extremos de incremento de la pensión inicial y otorgamiento de la Bonificación Complementaria del 20%, así como las pretensiones accesorias de pago de devengados e intereses legales que siguen la suerte del principal; sin perjuicio de los incrementos que le pudieran corresponder en virtud a normas administrativas o legales que con posterioridad a la contingencia dispongan

⁴ **D.L. N° 25967: Artículo 3.-** La pensión máxima mensual que abonará el Instituto Peruano de Seguridad Social, por cualquiera de los regímenes pensionarios que administra, no podrá ser mayor de SEISCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 600.00). Esta pensión máxima mensual podrá ser modificada por Decreto Supremo, con voto aprobatorio del Consejo de Ministros, a propuesta del Consejo Directivo del Instituto Peruano de Seguridad Social.

incrementos a la pensión.

VII. DECISIÓN.

Por las consideraciones expuestas y normas legales glosadas, se **RESUELVE**: Declarar **FUNDADA en parte** la demanda de folios 70 a 83, interpuesta por J contra la Oficina de Normalización Previsional, sobre Acción Contencioso Administrativa; en consecuencia, **ORDENO** que la Entidad demandada reconozca a la accionante 9 años 6 y 21 días adicionales de aportes al Sistema Nacional de Pensiones; e **INFUNDADA** la pretensión de incremento de la pensión inicial y de otorgamiento de la Bonificación Complementaria del 20% de la remuneración de referencia prevista en la Décimo Cuarta Disposición Transitoria del Decreto Ley N° 19990; conforme a los fundamentos expuestos; sin costas ni costos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50° del TUO de la Ley N° 27584.- Notifíquese.-

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
QUINTA SALA CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO LABORAL PREVISIONAL

Expediente N° : 23699-2010

Demandante : z

Demandado : x

Materia : Pensiones

Resolución N° 19

Lima, Siete de octubre del Dos Mil Dieciséis. -

VISTOS:

Puesto los autos a Despacho conforme a su estado, observando las formalidades prescritas en el artículo 131° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, con la Audiencia Pública de fecha 06 de octubre del 2016 e interviniendo como ponente la Señora Juez Superior Rocío Romero Zumaeta, esta Sala Laboral emite la presente resolución con base en lo siguiente:

MATERIA:

Que, viene en revisión a la instancia la Resolución N° 15 que contiene la Sentencia de fecha 07 de abril del 2015, de fojas 199 a 205, que declara fundada en parte la demanda, apelada por la parte demandada mediante recurso de fojas 224 a 228, concedida con efecto suspensivo mediante resolución 16 de fecha 23 de junio del 2015, de fojas 231.

FUNDAMENTOS DE APELACION:

La demandada en su escrito de apelación contra la sentencia, expresa como agravios los siguientes:

1. Que, como es de conocimiento con fecha 01 de mayo de 1973 se creó el Sistema Nacional de pensiones regulado por el Decreto Ley N° 19990 estableciendo el citado dispositivo legal en su artículo 1° la creación del S.N.P en sustitución de los sistemas de pensiones de las Cajas de Pensiones de la Caja

Nacional de Seguro Social (regulada por los artículos 39' a 50 y 52 a 54° de la Ley N° 8433 y la Ley N° 13640) y del Seguro Social del Empleado (regulado por el D.S del 11 de julio de 1962 que adicionó a la Ley N° 13124 los artículos 79* a 130° y las Disposiciones Generales y Transitorias) y del Fondo Especial de Jubilación de Empleados Particulares (regulado por el Decreto Ley N° 17262).

2. Que, al haberse desempeñado el demandante en condición de empleado desde 1950, solamente pudo estar aportando a la caja de pensiones del Seguro Social del empleado o al Fondo especial de jubilación de empleados particulares con anterioridad a la creación del Sistema Nacional de Pensiones.

3. Que, en el supuesto negado que el actor haya aportado con anterioridad al 01 de octubre de 1962 a la Caja de Pensiones del Seguro Social del Empleado, necesariamente y por mandato expreso de la Ley, solamente son considerados como periodos de aportación aquellos efectuados con posterioridad al 01 de octubre de 1962; por tanto, la pretensión que se declare la validez de dichas aportaciones es infundada.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Del Proceso Contencioso Administrativo

1.1.- Que, el artículo 1° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, que aprueba el Texto Único

Ordenado de la Ley N27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, establece que **"el proceso contencioso administrativo previsto en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados"**, por lo que, estando a la norma antes acotada, son los poderes públicos, entre los que se encuentran incluidos la Administración, como la judicatura quienes tienen un deber especial de protección de los derechos fundamentales de la persona, debe, patente en hacer valer los derechos fundamentales frente a agresiones o posibles agresiones de los órganos administrativos.

1.2.- Que, la existencia de derechos fundamentales susceptibles de ser limitados por la Administración Pública trae como consecuencia el necesario control de su ejercicio de

poder, de tal forma que su actuar siempre se encuentre sometido a la Ley y al Derecho. Existen diversas teorías acerca del control que se debe ejercer a la Administración, es así que dentro de éstas, las que encuentran mayor asidero en la realidad, es la que distingue entre controles internos (o mecanismos de autocontrol) y controles externos (por entes u órganos estatales o privados) a y actuación administrativa, los mecanismos de control externos, tienen tal denominación por que ejercen este tipo de control desde "fuera" de la Administración Pública, como el que realiza a través del proceso contencioso administrativo que se ofrece como instrumento que permite el control del Poder Judicial sobre la Administración.

1.3.- Que, el artículo 3° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, establece que "Las actuaciones de la administración pública solo pueden ser impugnadas en el proceso contencioso administrativo, salvo en los casos en que se pueda recurrir a los procesos constitucionales."

SEGUNDO: Derecho a la Seguridad Social y el derecho a la pensión

2.1.- El artículo 109 de la Constitución reconoce "el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida".

2.2.- Asimismo el artículo 11° de la Carta Magna, estipula la obligación del Estado de garantizar y supervisar eficazmente el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas.

2.3.- Por otro lado, la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución en comento, establece que el Estado garantiza el pago oportuno y el reajuste periódico de las pensiones que administra, con arreglo a las previsiones presupuestarias que éste destine para tal efecto, y a las posibilidades de la economía nacional.

TERCERO: De los Hechos

3.1.- Que, mediante escrito de demanda que obra de fojas 70 a 83, el demandante solicita en vía judicial se ordene el reconocimiento total de los años de aportación realizado al Sistema Nacional de Pensiones, y como consecuencia de ello se le reconozca el derecho a percibir el 20% en su calidad de pensionista comprendido en el Fondo Especial de

Jubilación de Empleados Particulares y se procesa a efectuar un nuevo cálculo de su pensión de jubilación con el abono de devengados e intereses legales.

3.2.- Mediante sentencia de fecha 07 de abril del 2015, de fojas 199 a 205, el A quo resolvió declarar fundada en parte la demanda, reconociéndole 09 años, 06 meses y 21 días adicionales a los ya reconocidos por la demandada, lo que hacen un total de 34 años completos al sistema Nacional de Pensiones, ordenando que la demanda expida nueva resolución reconociendo el total establecido, e INFUNDADA las pretensiones de otorgamiento complementaria del 20% de la Remuneración de Referencia prevista en la Décima Cuarta Disposición Transitoria del Decreto Ley N° 19990, incremento de la pensión inicial; sin costas ni costos. Sentencia que es materia de revisión en la presente instancia, en el extremo referido al reconocimiento de años de aportes, por lo que es en ese sentido que se emitirá pronunciamiento.

CUARTO: De la Impugnada

4.1.- Habiéndose delimitado las pretensiones solicitadas por el actor así como el extremo que es materia de apelación, los mismos que versan en cuanto al reconocimiento de años de aportes adicionales a los reconocido en sede administrativa, al respecto es preciso señalar, el planteamiento que sobre el cumplimiento del requisito de aportes de pensiones, establece el Tribunal Constitucional, el cual en su fundamento cuarto y quinto de la Sentencia N° 3922- 2008-PA/TC del 05 de diciembre del 2008, refiere que para evaluar el cumplimiento del requisito de aportes dentro del Sistema Nacional de Pensiones, es preciso comprobar la vinculación laboral entre el demandante y la entidad empleadora; a ello, se debe adicionar lo que el artículo 11° y segundo y tercer párrafo del artículo 70° del Decreto Ley N° 19990, refiere:

Artículo 11°: "Los empleadores y las empresas de propiedad social, cooperativas o similares, están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios en el montepío del pago de sus remuneraciones y a entregarlas a Seguro Social del Perú, conjuntamente con las que dichos empleadores o empresas deberán abonar, por el término que fije el Reglamento, dentro del mes siguiente a aquél en que se prestó el trabajo. Si las personas obligadas no retuvieren en la oportunidad indicado las aportaciones de sus trabajadores, responderán por su pago, sin derecho a descontárselas a éstos".

Artículo 70°: "Corresponde al empleador cumplir con efectuar la retención y el pago correspondiente por concepto de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones (SNP) de sus trabajadores. Sin embargo, es suficiente que el Trabajador pruebe adecuadamente su periodo de labores para considerar dicho lapso como periodo de aportaciones efectivas al SNP. De la misma forma, las aportaciones retenidas que no hayan sido pagadas al SNP por el empleador son consideradas por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) en el cómputo del total de años de aportación, independientemente de las acciones que realice la ONP para el cobro de las mismas, conforme a ley.

Son medios probatorios idóneos y suficientes para demostrar periodos de aportaciones, los certificados de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, la liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de la Oficina de Registro y Cuenta Individual Nacional de Empleadores Asegurados (ORCINEA), del Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS) o de Es Salud y cualquier documento público conforme al artículo 235 del Código Procesal Civil".

4.2.- A mayor abundamiento el Tribunal Constitucional, en su sentencia vinculante recaída en el expediente N° 4762-2007-PA/TC, también refiere que las aportaciones de los asegurados obligatorios deben tenerse por realizadas al derivar de la condición de trabajadores y que las pruebas que se presenten para acreditar el vínculo laboral deben ser sometidas a una valoración conjunta, tanto en contenido como en forma, pues refiere:

"El demandante con la finalidad de generar suficiente convicción en el juez de la razonabilidad de su petitorio puede adjuntar a su demanda como instrumento de prueba, los siguientes documentos: certificado de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de remuneraciones, la liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de ORCINEA, del IPSS o de Es Salud, entre otros documentos. Dichos instrumentos pueden ser presentados en original, copia legalizada o fedateada, mas no en copia simple. El Juez, de oficio o a pedido del demandante, podrá solicitar el expediente administrativo a la ONP o copia fedateada de él, bajo responsabilidad.

Por tanto, los asegurados obligatorios del Sistema Nacional de Pensiones nunca se encuentran en la posibilidad efectiva de realizar directamente el pago de sus aportaciones a la entidad gestora, razón por la cual las aportaciones retenidas pero no pagadas al Sistema Nacional de Pensiones serán consideradas para determinar el total de años de aportaciones, pues su pago es responsabilidad exclusiva del empleador".

4.3.- En cuanto a las aportaciones referidas al año 1962 se debe considerar lo establecido por el Tribunal Constitucional en su sentencia N° 04107-2012 en sus fundamentos 2.3.2; en el que señala que:

Respecto al reconocimiento de las aportaciones de los empleados particulares, este Tribunal, en la STC 6120-2009-PA/TC, ha precisado que desde una visión de la seguridad social como derecho fundamental y en aplicación de sus principios rectores como la universalidad, la solidaridad y la progresividad, entre otros, no resulta constitucionalmente legítimo denegar el acceso a la pensión, desconociendo aportes que en su momento efectuaron los trabajadores, los empleadores y el Estado este último como obligado a brindar las prestaciones previsionales derivadas de la edad, desocupación, enfermedad y muerte según la carta constitucional de 1933; más aún cuando la posición del trabajador como destinatario del derecho a la pensión se ha consolidado en las Constituciones de 1979 y 1993, como se advierte del tratamiento jurisprudencial que este Colegiado le ha dado al derecho a la pensión y a la seguridad social. (Resaltado nuestro).

Así, en principio, no existe un fin determinado respecto al destino del aporte, y por ello no se puede establecer una circunstancia particular como condición para la obtención del beneficio; por tanto, no cabe establecer una relación directa entre aporte y prestación, pues la idea de fijar un límite al aporte realizado solo porque al iniciarse la protección de necesidades sociales su finalidad era la implementación de la protección sanitaria, debe ser entendida en el contexto inicial y embrionario de esta institución. Sin embargo, hoy, al haberse producido la consolidación de la seguridad social, ampliándose inclusive la base del aseguramiento en observancia del principio de universalidad y en atención a los principios de progresividad y no regresividad que regulan los derechos sociales, resulta irrazonable aceptar tal postura de la emplazada.

4.4.- Bajo tales parámetros, considerando lo precisado por el Tribunal Constitucional resulta posible reconocer los aportes adicionados por el periodo 09 de marzo de 1953 al 30 de setiembre de 1962 que no han sido debidamente reconocidos por la demandada, siempre que de autos exista documentación suficiente para la acreditación de los mismos, es en ese sentido, que se procede a analizar los anexos existentes:

OCTAVIO BERTOLERO Y CIA CONTRATISTAS GENERALES

a) A fojas 04 del expediente principal, obra el original del Certificado de Trabajo en el cual se indica que prestó servicios para la empresa desde el 09 de marzo de 1953 hasta el 30 de julio de 1964, habiendo desempeñado los siguientes cargos: Bodeguero, Apuntor, Planillero; Jefe de Costos y Adjunto al Administrador de Obra.

4.5.- En valoración conjunta de los documentos presentados por la parte demandante, se puede determinar que, existió una relación laboral entre el actor y su ex empleador, por lo que en ese sentido, debemos considerar lo establecido por el Congreso de la República mediante Ley N° 29711, publicado en el Diario El Peruano el 18 de junio del 2011, que modifica el artículo 70° del Decreto Ley 19990 modificado por la Cuarta Disposición Transitoria y Final de Ley N° 28991, sobre protección de aportes en el Sistema Nacional de Pensiones que Establece lo siguiente:

"(...) Corresponde al empleador cumplir con efectuar la retención y el pago correspondiente por concepto de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones (SNP) de sus trabajadores. Sin embargo, **es suficiente que el trabajador pruebe adecuadamente su período de labores para considerar dicho lapso como período de aportaciones efectivas al SNP. De la misma forma, las aportaciones retenidas que no hayan sido pagadas al SNP** por el empleador son consideradas por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) en el cómputo del total de años de aportación, independientemente de las acciones que realice la ONP para el cobro de las mismas, conforme a ley. Son medios probatorios idóneos y suficientes para demostrar periodos de aportaciones, los certificados de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, la liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales, los constancias de aportaciones de la Oficina de Registro y Cuenta Individual Nacional de Empleadores Asegurados

(ORCINEA), del Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS) o de Es Salud y cualquier documento público conforme al artículo 235 del Código Procesal Civil (...)" (Resaltado nuestro).

4.6.- Por lo que, en ese sentido, lo alegado por la parte demandada en cuanto a los medios de prueba presentado por la parte demandante y como consecuencia de ello el reconocimiento de los años de aportes, queda desestimado, siendo que el-demandante ha acreditado el vínculo laboral con su ex empleador-Octavio Bertolero y Cía. Contratistas Generales S.C de R.L., y que, respecto al reconocimiento de los años anteriores a 1962, como bien ha establecido el Tribunal Constitucional en su sentencia N° 04107-2012, si corresponde ampararse tal periodo como aportaciones efectivas, debiéndose ordenar a la emplazada emita nueva resolución reconociendo un total de aportaciones a favor del actor de 09 años, 6 meses y 21 días, los que sumados a los reconocidos en sede administrativa hacen un total de 34 años completos correspondiendo en ese sentido confirmarse la recurrida.

Por estos fundamentos y de conformidad lo opinado por el Fiscal Superior de la Quinta Fiscalía Superior Civil de Lima en su Dictamen N° 504-2016-MP-FN-5°FSCCAL y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

RESUELVE:

I. CONFIRMAR la Resolución N° 15 que contiene la Sentencia de fecha 07 de abril del 2015, de fojas 199 a 205, que declara fundada en parte la demanda, en el extremo que ordena a la entidad demandada expida resolución reconociendo al accionante 09 años, 6 meses y 21 días de aportes adicionales al Sistema Nacional de Pensiones.

II. Notifíquese y Devuélvase. En los seguidos por **J** contra **OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL- ONP**, sobre Pensiones, y devuélvase oportunamente al Juzgado de origen.

ANEXO 2. Cuadro de Operacionalización de la variable

Cuadro de Operacionalización de la Variable de Calidad de Sentencia – Primera Instancia sobre Acción Contenciosa Administrativa - Nulidad de Resolución Administrativa, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el Expediente N° 23699-2010-0-1801-JR-LA-32 del Distrito Judicial de Lima - Lima. 2021

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que hallegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no</i></p>

		<p>anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
<p>PARTE CONSIDERA TIVA</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>

			<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicadas ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala las normas indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia encunto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez.)</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple</p> <p>Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p>
--	--	--	---

		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>) Si cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si Cumple.</p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable de Calidad de Sentencia – Segunda Instancia, sobre Acción Contenciosa Administrativa - Nulidad de Resolución Administrativa, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 23699 -2010-0-1801-JR-LA-32 del Distrito Judicial de Lima - Lima. 2021

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explícita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. si cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>

				<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>

	<p>RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. si cumple.</p>

ANEXO 3. Instrumento de Recolección de Datos

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. **El encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.*
2. Evidencia **el asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? Si cumple.*
3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.*
4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.*
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.*

1.2. Postura de las partes

1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. **Si cumple.**
2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. **Si cumple.**
3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. **Si cumple.**

4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Si cumple.**
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple.**
2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba práctica se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple.**
3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple.**
4. **Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple.**
5. **Evidencia claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su*

objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. **Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple.**
2. **Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple.**
3. **Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple.**
4. **Las razones se orientan, establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple.**
5. **Evidencia claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple.**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. **El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas.** *(Es completa)* **Si cumple.**
2. **El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones**

ejercitadas (No se extralimita/*Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado*). **Si cumple.**

3. **El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones** introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple.**
4. **El pronunciamiento evidencia correspondencia** (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple.**
5. **Evidencia claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple.**
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple.**
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. **Si cumple.**
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, *o la exoneración si fuera el caso*. **Si cumple.**
5. Evidencia **claridad**: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

Instrumento de recolección de datos
SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. **El encabezamiento evidencia:** *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple*
2. **Evidencia el asunto:** *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple*
3. **Evidencia la individualización de las partes:** *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). No cumple.*
4. **Evidencia los aspectos del proceso:** *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple*
5. **Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.*

1.2. Postura de las partes

1. **Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta** (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple.**
2. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos**

que sustentan la impugnación/o la consulta. **Si cumple.**

3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. **Si cumple.**
4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o *explicita el silencio o inactividad procesal*. **Si cumple.**
5. **Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Si cumple**
2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple**
3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple**
4. **Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple**

5. **Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

2.2. Motivación del derecho

1. **Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones** (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple**
2. **Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Si cumple**
3. **Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple**
4. **Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple**
5. **Evidencian claridad** (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) **Si cumple**
2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). **Si cumple.**
3. **El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones** introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. **Si cumple**
4. **El pronunciamiento evidencia correspondencia** (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple**

1. **Evidencia claridad** (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

4.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple**
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple**
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. **Si cumple**
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple**
5. Evidencian **claridad**: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del

uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

ANEXO 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

- 11.** De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
- 12.** La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
- 13.** La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
- 14.** Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia

141. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2:
introducción y la postura de las partes.
 142. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2:
motivación de los hechos y motivación del derecho.
 143. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2:
aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.
- * **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*
- 15.** Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
 - 16.** Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se

ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

- 17.** De los niveles de calificación: la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

18. Calificación:

- 18.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- 18.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 18.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 18.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

19. Recomendaciones:

- 19.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
- 19.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- 19.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- 19.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el

recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

1.10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

1.11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una subdimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3
Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
	1	2	3	4	5				
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
								[5 - 6]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión					X		[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10]	=	Los valores pueden ser	9 o 10	=	Muy alta
[7 - 8]	=	Los valores pueden ser	7 u 8	=	Alta
[5 - 6]	=	Los valores pueden ser	5 o 6	=	Mediana
[3 - 4]	=	Los valores pueden ser	3 o 4	=	Baja
[1 - 2]	=	Los valores pueden ser	1 o 2	=	Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2 x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2 x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2 x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2 x 2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2 x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

52. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la Dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		M u y b a j a	B a j a	M e d i a n a	A l t a	M u y a l t a			
		2 x 1= 2	2 x 2= 4	2 x 3= 6	2 x 4= 8	2 x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
								[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en

dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.

- El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20]	=	Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20	=	Muy alta
[13 - 16]	=	Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16	=	Alta
[09 - 12]	=	Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12	=	Mediana
[05 - 08]	=	Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8	=	Baja
[01 - 04]	=	Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4	=	Muy baja

53 Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización –Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1 Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10] Muy alta							
		Postura de las partes				X			[7 - 8] Alta							
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	14	[5 - 6] Mediana						
								X		[3 - 4] Baja						
		Motivación del derecho				X				[1 - 2] Muy baja						
										[17 - 20] Muy alta						
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia		1	2	3	4	5	8	[13 - 16] Alta						
							X			[9 - 12] Mediana						
		Descripción de la decisión									[5 - 8] Baja					
								X			[1 - 4] Muy baja					
											[9 - 10] Muy alta					
											[7 - 8] Alta					
									[5 - 6] Mediana							
									[3 - 4] Baja							
								[1 - 2] Muy baja								
												30				

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

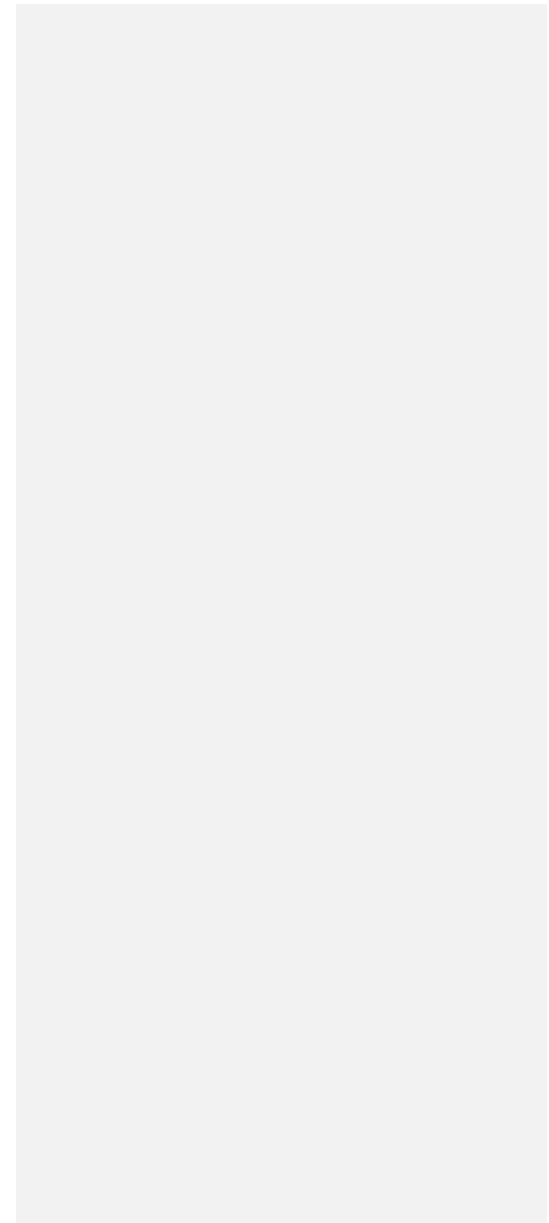
[33 - 40]	=	Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40	=	Muy alta
[25 - 32]	=	Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32	=	Alta
[17 - 24]	=	Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24	=	Mediana
[9 - 16]	=	Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16	=	Baja
[1 - 8]	=	Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8	=	Muy baja

- 62 Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia** Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

	<p>ejerciendo la potestad de impartir justicia en nombre del pueblo, en la fecha por la sobrecarga procesal, ha expedido la siguiente:</p> <p style="text-align: center;">SENTENCIA</p> <p>I. ASUNTO</p> <p>Se trata de una demanda interpuesta por Juan Agripino Ibarra Ayllón contra la Oficina de Normalización Previsional, sobre Acción Contencioso Administrativa. Con el expediente administrativo que en formato CD ROM se acompaña.</p> <p>II. PRETENSIÓN Y HECHOS ALEGADOS EN LA DEMANDA</p> <p>Mediante escrito de folios 70 a 83, Juan Agripino Ibarra Ayllón interpone demanda formulando como pretensiones: Se declare la nulidad de la resolución ficta denegatoria; se ordene a la entidad demandada cumpla con reconocerle la totalidad de sus aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones que son 34 años; se le otorgue la Bonificación Complementaria del 20% otorgada a los empleados comprendidos en el Fondo Especial de Jubilación de Empleados Particulares; que se recalcule su pensión en base a las 36 últimas aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones; se le abone los devengados, intereses legales, costas y costos.</p> <p>Refiere que, solicitó su pensión de jubilación en base a 34 años de aportaciones por haber laborado para los siguientes empleadores: Octavio Bertolero y Cía. Desde el 9 de marzo de 1953 hasta el 30 de julio de 1954; Fábrica Nacional de Mosaicos y tubos Manfredi & Giannoni S.A. desde el 26 de mayo de 1964 hasta el 28 de noviembre de 1964; consorcio CONASA – COMITSA desde el 1 de febrero de 1965 hasta el 30 de diciembre de 1967</p>	<p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>													
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>Federico Vargas Centeno Ingenieros Contratistas desde el 16 de julio de 1971 hasta el 20 de mayo de 1972 y; Italmecánica SRL desde el 20 de julio de 1973 hasta el 20 de febrero de 1993; sin embargo por resolución N° 015129-98-ONP/DC de fecha 23 e julio de 1998 se le otorgó pensión de jubilación por la suma deS/.600.00 nuevos soles, bajo el Decreto Ley N° 25967, reconociéndole sólo 25 años de aportación al Sistema Nacional de Pensiones, sin embargo no cumple con otorgarle la bonificación complementaria del 20% que le corresponde al haber laborado en la modalidad de empleado, ni le reconocen la totalidad de sus aportaciones, además de tomar en consideración las 36 últimas aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.</p> <p>III. POSICIÓN Y ALEGATOS DE LA PARTE DEMANDADA</p> <p>Mediante escrito de folios 90 a 110, la entidad demandada contesta la demanda, argumentando básicamente que, el demandante viene reclamando el reconocimiento de aquellos períodos no reconocidos con anterioridad al 1 de octubre de 1962, sin tener en cuenta que en el caso de empleados, como lo fue el demandante, no es posible reconocer aportes ni cotizaciones con anterioridad al 1 de octubre de 1962.</p> <p>Que, en relación a períodos de aportes posteriores al 1 de octubre de 1962 que también viene reclamando el accionante, tenemos que tampoco ha cumplido con acreditar el período de aportaciones reclamado, simplemente ha presentado unos supuestos certificados de trabajo con los cuales pretende acreditar los años adicionales que reclama, no resultando idóneo el medio de prueba ofrecido, siendo que requiere de documentación adicional.</p> <p>IV. PUNTOS CONTROVERTIDOS</p> <p>Mediante resolución número 7 de folio 139 se saneó el proceso y se fijó como puntos controvertidos lo siguiente: a). Determinar si corresponde o no que se reconozca al accionante años adicionales</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>					<p style="text-align: center;">X</p>								
--	--	--	--	--	--	--	--------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de aportación al Sistema Nacional de Pensiones, y si como consecuencia de ello corresponde el recálculo del monto de su pensión en base a las treinta y seis últimas aportaciones efectuadas al Sistema Nacional de Pensiones; b). Determinar si le corresponde o no percibir al accionante la Bonificación Complementaria del 20% de conformidad con la Décimo Primera Disposición Transitoria y Final del D.L. N° 19990; c). Determinar si corresponde o no el pago de devengados, intereses legales, costas y costos.</p>														
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>V. CUESTIONES PROBATORIAS</p> <p>Se admitieron como medios probatorios de la demanda los documentos de folios 4 a 69, mientras que de la contestación se admitió los documentos de folios 59 y 60, así como las copias certificadas de las planillas de la empresa Octavio Bartolero que corre como acompañado.</p> <p>VI. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN</p> <p>6.1. Que, conforme al artículo 1° de la Ley 27584, la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; en tal virtud, en el proceso contencioso administrativo pueden entre otros plantearse la pretensión de reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines, se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley, conforme al artículo 5 de la acotada ley.</p> <p>6.2. La pensión de jubilación constituye una de las prestaciones sociales básicas que goza de jerarquía constitucional, por lo que no puede ser desconocida por la Administración, toda vez que los derechos constitucionales deben orientar la actuación de los poderes públicos, a tenor del artículo 44° de la Constitución, que prescribe que es un deber primordial del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos. La pensión de jubilación está destinada a cubrir las contingencias económicas que se producen como consecuencia del cese en la vida laboral, siendo su monto predeterminado por criterios de cálculo estrictamente legales de aplicación obligatoria para la Administración; se tiene acceso a ella una vez que se han cumplido los requisitos legalmente establecidos y, precisamente, uno de los requisitos consiste en la realización de aportaciones sobre la base de las cuales se otorgará la pensión. El derecho pensionario nace con el cumplimiento fáctico de los requisitos legales previstos en la norma pertinente al caso por lo que su titularidad incluso, no está supeditada a reconocimiento previo por parte de la Administración.</p> <p>6.3. En el presente caso, el accionante pretende que se declare la nulidad de la resolución ficta denegatoria, se le reconozca el total de sus</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones que son 34 años, se recalculó el monto de su pensión de jubilación inicial en base a las 36 últimas aportaciones, se le otorgue la Bonificación complementaria del 20% de la remuneración de referencia, más el abono de devengados, intereses legales, costas y costos.</p> <p>64. De autos se tiene que, mediante Resolución N° 015129-98-ONP/DC de fecha 23 de julio de 1998 (Folio 59), la entidad demandada resolvió otorgar por mandato de ley a don Juan A. Ibarra Ayllón, Pensión de Jubilación por la suma de S/.600.00 Nuevos Soles, a partir del 1 de octubre de 1993. Habiendo considerado la Administración que, el asegurado nació el 24 de junio de 1933, cesó en sus actividades laborales el 31 de setiembre de 1993, contando a dicha fecha con 60 años de edad y acreditó 25 años completos de aportaciones, aplicando la pensión máxima prevista en el artículo 3 del Decreto Ley N° 25967.</p> <p>65. El accionante reclama haber realizado 34 años de aportaciones de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, sin embargo, le han reconocido únicamente 25 años, sin precisar cuáles son los períodos en que no se le habrían reconocido los aportes.</p> <p>No obstante, la demandada precisa que no ha reconocido aportaciones al accionante por el período anterior a octubre de 1962, considerando que al haber laborado en condición de empleado no realizó aportaciones a la Caja de Pensiones antes de octubre de 1962.</p> <p>6.6. Al respecto, cabe recordar que la Ley N° 13724, Ley del Seguro Social del Empleado, promulgada el 20 de noviembre de 1961 (derogada por el D.L. N° 19990) estableció que el Seguro Social del Empleado, era una institución autónoma con personería jurídica de derecho público interno, destinado a cubrir los riesgos de enfermedad, maternidad, invalidez, vejez y muerte de los empleados teniendo carácter obligatorio y comprendiendo dos ramas: a) Caja de enfermedad maternidad y b) Caja de Pensiones.</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>El Decreto Supremo del 11 de julio de 1962, adició Disposiciones Generales y Transitorias que fueron incorporados a la Ley N° 13724 entre los cuales se encontraba el artículo IV de las Disposiciones Generales y Transitorias, que estableció que la fecha de inicio de las aportaciones de los empleados se devengará a partir del uno de octubre de 1962.</p> <p>Que, si bien a través del citado decreto supremo se establecieron disposiciones referidas a la Caja de Pensiones precisando su vigencia a partir de octubre de 1962, el Sistema Nacional de Pensiones y en su momento el Seguro Social del Empleado y la Caja Nacional de Seguro Social Obrero, respondieron a un sistema contributivo que tuvo como fuente generadora los aportes efectuados por los trabajadores, los empleadores y por el propio Estado. Esto se corrobora con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Ley N° 10941 de fecha 1 de enero de 1949, que señalaba: “El Seguro Social del empleado se financiara con las contribuciones del Estado, los empleadores y los empleados”. En tal sentido no resulta constitucionalmente legítimo negar el acceso a la pensión desconociendo aportes efectuados en pase al principio de solidaridad y que en su momento correspondió a trabajadores, empleadores y al Estado, este último, como obligado a brindar las prestaciones previsionales derivadas de la edad, maternidad, enfermedad y muerte.</p> <p>6.6. Al respecto, el Tribunal Constitucional, variando lo establecido en el caso Guerrero Adrianzen , jurisprudencia referida al tema materia de cuestionamiento, en la STC N° 06120.2009-PA/TC (Caso Tapia Yauyo), Fundamento 19, ha discernido: “(...)la idea de establecer un límite al aporte realizado por empleadores, empleados y el Estado solo porque al iniciarse la protección de necesidades sociales su finalidad era la implementación de la protección sanitaria, debe ser entendida en el contexto inicial y embrionario, y es en dicho momento en que adquiere validez suficiente. Sin embargo, hoy al haberse producido la consolidación de la seguridad social, ampliándose inclusive la base del aseguramiento en respeto al principio de universalidad, y en atención a los principios de progresividad y no regresividad que regulan los derechos sociales, resulta irrazonable aceptar tal tesisura. (...)”.</p>														
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Concluyendo en el Fundamento 21 “(...)se advierte que el ente previsional ha reconocido al actor aportes al Sistema Nacional de Pensiones por 2 años y 11 meses desconociendo las aportaciones generadas en su relación laboral con Capitana Gold Mines Company, desde el 13 de mayo de 1955 hasta el 13 de julio de 1957 (f. 10) y con Consorcio Minero del Perú S.A., del 9 de junio de 1958 al 6 de julio de 1961 (f. 11), únicamente por tener la calidad de empleado, y a pesar de constatar la existencia de una relación laboral, que tal como se ha expuesto, sí estuvo sujeta a las contribuciones establecidas legalmente y en las que participó el empleador y también el Estado. De acuerdo con tal razonamiento, este colegiado considera que dichos aportes deben ser agregados a los reconocidos por el ente previsional. (...)”</p> <p>Asimismo, recientemente en el II Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral realizado los días 8 y 9 de mayo de 2014, se ha establecido que “Si son computables para el cálculo del período de aportación previsional las contribuciones realizadas bajo los alcances del artículo 2° de la Ley N° 10941, del 1 de enero de 1949, inclusive antes de la creación del Seguro Social del Empleado en el año 1962. Las referidas contribuciones no pierden su carácter previsional aún cuando la Ley N° 10491 haya dispuesto que ellos fueron destinados a la edificación y equipamiento de los planteles hospitalarios y al otorgamiento de las prestaciones previsionales de los riesgos de enfermedad, maternidad y muerte.”</p> <p>Recientemente la Segunda Sala de Derecho Constitucional y social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N° 7398-2012-Lima de fecha 6 de enero de 2015, ha establecido como precedente judicial vinculante: “No se puede desconocer los aportes a la Seguridad Social realizados por los trabajadores empleados efectuados con anterioridad al uno de octubre de mil novecientos sesenta y dos, porque tal actitud infringiría los principios de universalidad, solidaridad y progresividad, entre otros, que regulan el derecho a la seguridad social”.</p> <p>6.8. Que, el accionante ha presentado el Certificado de Trabajo de fecha 3 de agosto de 1964, obrante a folio 4, según el cual prestó servicios en la empresa Octavio Bertolero y CIA, Contratistas Generales desde el 9 de marzo de 1953 hasta el 30 de julio de 1964 (11 años, 4 meses y 21 días), habiéndose desempeñado como Bodeguero, Apuntador, Planillero, Jefe de Costos y Adjunto al Administrador de Obra; vínculo laboral que se corrobora con las copias fedatadas de las planillas que obran como acompañadas a los autos.</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>aportes conforme lo discernido por el supremo intérprete y el precedente judicial vinculante establecido por el supremo tribunal. En consecuencia, adicionado a los 25 años de aportes que la demandada ha reconocido, el accionante acumula y acredita 34 años completos de aportaciones.</p> <p>6.9. En relación al recálculo de la pensión de jubilación, cabe recordar que, el Decreto Ley N° 25967 del 19 de diciembre de 1992, estableció un nuevo criterio de cálculo de la remuneración de referencia, disponiendo en el Artículo 2° lo siguiente: La remuneración de referencia a los efectos del Sistema Nacional de Pensiones, se calculará únicamente, de la siguiente manera: a) Para los asegurados que hubieran aportado durante treinta o más años completos, es igual al promedio mensual que resulte de dividir entre treintiséis, el total de las remuneraciones asegurables, percibidas por el asegurado en los últimos treintiséis meses consecutivos inmediatamente anteriores al último mes de aportación. (...)</p> <p>Consiguientemente, habiendo acreditado el demandante más de 30 años de aportaciones correspondía que su remuneración de referencia se determine en base al promedio de remuneraciones asegurables, percibidas en los últimos 36 meses consecutivos inmediatamente anteriores al último mes de aportación.</p> <p>No obstante, debe advertirse que, según lo dispuesto en el artículo 39° del Decreto Ley N° 19990, La suma total que por concepto de pensión de jubilación se otorgue, incluidos los incrementos a que se refiere el Art.43, no podrá exceder de la remuneración o ingreso de referencia ni del monto máximo a que se refiere el Art. 78, esto es la pensión inicial no podrá exceder el monto del tope establecido en el Sistema Nacional de Pensiones.</p> <p>6.10. En relación a la Bonificación Complementaria del 20% que se reclama, cabe recordar que, mediante la Décimo Cuarta Disposición Transitoria del Decreto Ley N° 19990 se dispone: “Los empleados comprendidos en el Fondo Especial de Jubilación de Empleados Particulares, que al 1 de mayo de 1973 se encuentren en actividad y tengan aportaciones a una o ambas Cajas de Pensiones de los Seguros Sociales cuando menos durante 10 años, y que queden incorporados al Sistema Nacional de Pensiones por no haber optado por acogerse al Decreto Ley N° 17262, según lo establecido en la décimo primera disposición transitoria del presente Decreto Ley tendrán derecho,</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>además de la pensión liquidada conforme a los Arts.: 31, 43, 44 o 48 del presente Decreto Ley, según el caso, a una bonificación complementaria equivalente al 20 por ciento de la remuneración de referencia, si, al momento de solicitar pensión de jubilación acreditan cuando menos 25 o 20 años de servicios, tratándose de hombres o mujeres, respectivamente, a un mismo empleador o a dos si fuese el caso del Art. 6 del Decreto Ley N° 17262. En todo caso, se considerará como período de aportación anterior al 1 de mayo de 1973, únicamente el que tuvieran en cualquiera de las Cajas de Pensiones, y la pensión no podrá exceder del monto máximo a que se refiere el Art. 78". (Énfasis agregado)</p> <p>6.11. De la norma citada se colige que, para acceder a la bonificación complementaria del 20%, es preciso que, el asegurado haya reunido ciertos requisitos, tales como : a) Ser Empleado comprendido en el Fondo Especial de Jubilación de Empleados Particulares (FEJEP), que al 1 de mayo de 1973 haya estado en actividad; b) que tenga aportaciones a una o ambas cajas de pensiones de los Seguros Sociales cuando menos durante 10 años; c) que, haya sido incorporado al Sistema Nacional de Pensiones, por no haber optado por permanecer en el régimen del FEJEP; d) que al momento de solicitar su pensión de jubilación acredite por lo menos 20 años de servicios a un mismo empleador o a dos si fuese el caso del artículo 6° del Decreto Ley N° 17262 , esto es, que haya cesado en el primer empleador por razones de quiebra, disolución o despedida sin pérdida de beneficios sociales.</p> <p>Asimismo, conforme a lo establecido en la Disposición Transitoria citada y el artículo 85° del Reglamento del D.L. N° 19990 aprobado por Decreto Supremo N° 011-74-TR , la suma por los conceptos de pensión más la bonificación complementaria no podían exceder del monto de la remuneración de referencia ni de la pensión máxima que la ONP abona por cualquier régimen pensionario.</p> <p>6.12. Que, según los certificados de trabajo que se acompaña a la demanda, obrantes de folios 4 a 8, se tiene que el accionante ha laborado para más de dos empleadores, siendo los motivos de fenecimiento de su vínculo laboral en cada uno de ellos por término de contrato o retiro voluntario; consiguientemente no prestó servicios durante 25 años a un mismo empleador o a dos en caso hubiera terminado su contrato de trabajo por razón de quiebra, disolución o despedida sin pérdida de beneficios sociales como lo prevé el artículo 6° de la Ley N° 17262; por lo que no reúne los requisitos exigidos en la norma cuya aplicación invoca.</p> <p>6.13. de la resolución administrativa de folio 59, se advierte que el monto de la pensión inicial del accionante fue fijado en el máximo de pensión que otorgaba el Sistema Nacional de Pensiones en la fecha de</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>su contingencia (S/.600.00 nuevos soles) ; de modo tal que si bien corresponde realizar un nuevo cálculo de la pensión teniendo en cuenta el mayor número de aportaciones que se le reconoce, sin embargo se concluye que el monto de la pensión resultará superior a la pensión máxima y por consiguiente la misma seguirá fijándose en dicho tope. Igualmente habría sucedido de corresponderle la Bonificación Complementaria del 20%, esto es que no se podría incrementar la pensión inicial por cuanto la misma no puede exceder del monto máximo conforme se establece en la última parte de la Décimo Cuarta Disposición Transitoria del D.L. N° 19990; siendo aplicable la restricción prevista en el artículo 85° de su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 011-74-TR.</p> <p>6.14. Siendo ello así, corresponderá estimar sólo en parte la demanda, esto es en el extremo de reconocimiento de años adicionales de aportación; desestimándose los extremos de incremento de la pensión inicial y otorgamiento de la Bonificación Complementaria del 20%, así como las pretensiones accesorias de pago de devengados e intereses legales que siguen la suerte del principal; sin perjuicio de los incrementos que le pudieran corresponder en virtud a normas administrativas o legales que con posterioridad a la contingencia dispongan incrementos a la pensión.</p> <p>VII. DECISIÓN.</p> <p>Por las consideraciones expuestas y normas legales glosadas, se RESUELVE: Declarar FUNDADA en parte la demanda de folios 70 a 83, interpuesta por Z contra la X, sobre Acción Contencioso Administrativa; en consecuencia, ORDENO que la Entidad demandada reconozca a la accionante 9 años 6 y 21 días adicionales de aportes al Sistema Nacional de Pensiones; e INFUNDADA la pretensión de incremento de la pensión inicial y de otorgamiento de la Bonificación Complementaria del 20% de la remuneración de referencia prevista en la Décimo Cuarta Disposición Transitoria del Decreto Ley N° 19990; conforme a los fundamentos expuestos; sin costas ni costos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50° del TUO de la Ley N° 27584.- Notifíquese.-</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa en el expediente N° 23699-2010-0- 1801-JR-LA-32, del Distrito Judicial de Lima - Lima. 2021. Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se

encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y, explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes; y la: claridad.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Acción Contenciosa Administrativa - Nulidad de Resolución Administrativa, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 23699-2010-0-1801-JR-LA-32 del Distrito Judicial de Lima - Lima. 2021

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>PRIMERO: Del Proceso Contencioso Administrativo</p> <p>1.1.- Que, el artículo 1° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, establece que "el proceso contencioso administrativo previsto en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados", por lo que, estando a la norma antes acotada, son los poderes públicos, entre los que se encuentran incluidos la Administración, como la judicatura quienes tienen un deber especial de protección de los derechos fundamentales de la persona, debe, patente en hacer valer los derechos fundamentales frente a agresiones o posibles agresiones de los órganos administrativos.</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p>										

¹¹ Sentencia del Tribunal Constitucional N° 00763-2005-AA. - **Fundamento 6.** Disponible en el siguiente link: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00763-2005-AA.html>

	<p>1.2.- Que, la existencia de derechos fundamentales susceptibles de ser limitados por la Administración Pública trae como consecuencia el necesario control de su ejercicio de poder, de tal forma que su actuar siempre se encuentre sometido a la Ley y al Derecho. Existen diversas teorías acerca del control que se debe ejercer a la Administración, es así que dentro de éstas, las que encuentran mayor asidero en la realidad, es la que distingue entre controles internos (o mecanismos de autocontrol) y controles externos (por entes u órganos estatales o privados) a y actuación administrativa, los mecanismos de control externos, tienen tal denominación por que ejercen este tipo de control desde "fuera" de la Administración Pública, como el que realiza a través del proceso contencioso administrativo que se ofrece como instrumento que permite el control del Poder Judicial sobre la Administración.</p> <p>1.3.- Que, el artículo 3° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, establece que "Las actuaciones de la administración pública solo pueden ser impugnadas en el proceso contencioso administrativo, salvo en los casos en que se pueda recurrir a los procesos constitucionales."</p> <p>SEGUNDO: Derecho a la Seguridad Social y el derecho a la pensión</p> <p>2.1.- El artículo 109 de la Constitución reconoce "el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida".</p>	<p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones</p>						X						
--	--	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

<p>garantizar y supervisar eficazmente el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas.</p> <p>2.3.- Por otro lado, la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución en comento, establece que el Estado garantiza el pago oportuno y el reajuste periódico de las pensiones que administra, con arreglo a las previsiones presupuestarias que éste destine para tal efecto, y a las posibilidades de la economía nacional.</p> <p>TERCERO: De los Hechos</p> <p>3.1.- Que, mediante escrito de demanda que obra de fojas 70 a 83, el demandante solicita en vía judicial se ordene el reconocimiento total de los años de aportación realizado al Sistema Nacional de Pensiones, y como consecuencia de ello se le reconozca el derecho a percibir el 20% en su calidad de pensionista comprendido en el Fondo Especial de Jubilación de Empleados Particulares y se procesa a efectuar un nuevo cálculo de su pensión de jubilación con el abono de devengados e intereses legales.</p> <p>3.2.- Mediante sentencia de fecha 07 de abril del 2015, de fojas 199 a 205, el A quo resolvió declarar fundada en parte la demanda, reconociéndole 09 años, 06 meses y 21 días adicionales a los ya reconocidos por la demandada, lo que hacen un total de 34 años completos al sistema Nacional de Pensiones, ordenando que la demanda expida nueva resolución reconociendo el total establecido, e INFUNDADA las pretensiones de otorgamiento complementaria del 20% de la Remuneración de Referencia prevista en la Décima Cuarta Disposición Transitoria del Decreto Ley N° 19990, incremento de la pensión inicial; sin costas ni costos. Sentencia que es materia de revisión en la presente instancia, en el extremo referido al reconocimiento de años de aportes, por lo que es en ese sentido que se emitirá pronunciamiento.</p> <p>CUARTO: De la Impugnada</p> <p>4.1.- Habiéndose delimitado las pretensiones solicitadas por el actor así como el extremo que es materia de apelación, los mismos que versan en cuanto al reconocimiento de años de aportes</p>	<p>evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>adicionales a los reconocido en sede administrativa, al respecto es preciso señalar, el planteamiento que sobre el cumplimiento del requisito de aportes de pensiones, establece el Tribunal Constitucional, el cual en su fundamento cuarto y quinto de la Sentencia N° 3922- 2008-PA/TC del 05 de diciembre del 2008, refiere que para evaluar el cumplimiento del requisito de aportes dentro del Sistema Nacional de Pensiones, es preciso comprobar la vinculación laboral entre el demandante y la entidad empleadora; a ello, se debe adicionar lo que el artículo 11° y segundo y tercer párrafo del artículo 70° del Decreto Ley N° 19990, refiere:</p> <p>Artículo 11°: "Los empleadores y las empresas de propiedad social, cooperativas o similares, están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios en el montepío del pago de sus remuneraciones y a entregarlas a Seguro Social del Perú, conjuntamente con las que dichos empleadores o empresas deberán abonar, por el término que fije el Reglamento, dentro del mes siguiente a aquél en que se prestó el trabajo. Si las personas obligadas no retuvieren en la oportunidad indicado las aportaciones de sus trabajadores, responderán por su pago, sin derecho a descontárselas a éstos".</p> <p>Artículo 70°: "Corresponde al empleador cumplir con efectuar la retención y el pago correspondiente por concepto de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones (SNP) de sus trabajadores. Sin embargo, es suficiente que el Trabajador pruebe adecuadamente su periodo de labores para considerar dicho lapso como periodo de aportaciones efectivas al SNP. De la misma forma, las aportaciones retenidas que no hayan sido pagadas al SNP por el empleador son consideradas por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) en el cómputo del total de años de aportación, independientemente de las acciones que realice la ONP para el cobro de las mismas, conforme a ley.</p> <p>Son medios probatorios idóneos y suficientes para demostrar periodos de aportaciones, los certificados de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, la liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de la Oficina de Registro y Cuenta Individual Nacional de Empleadores Asegurados (ORCINEA), del Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS) o de Es Salud y cualquier documento público conforme al artículo 235 del Código Procesal Civil".</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>4.2.- A mayor abundamiento el Tribunal Constitucional, en su sentencia vinculante recaída en el expediente N° 4762-2007-PA/TC, también refiere que la aportación de los asegurados obligatorios debe tenerse por realizadas al derivar de la condición de trabajadores y que las pruebas que se presenten para acreditar el vínculo laboral deben ser sometidas a una valoración conjunta, tanto en contenido como en forma, pues refiere:</p> <p>"El demandante con la finalidad de generar suficiente convicción en el juez de la razonabilidad de su peticitorio puede adjuntar a su demanda como instrumento de prueba, los siguientes documentos: certificado de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de remuneraciones, la liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de ORCINEA, del IPSS o de Es Salud, entre otros documentos.</p> <p>Dichos instrumentos pueden ser presentados en original, copia legalizada o fedateada, mas no en copia simple. El Juez, de oficio o a pedido del demandante, podrá solicitar el expediente administrativo a la ONP o copia fedateada de él, bajo responsabilidad.</p> <p>Por tanto, los asegurados obligatorios del Sistema Nacional de Pensiones nunca se encuentran en la posibilidad efectiva de realizar directamente el pago de sus aportaciones a la entidad gestora, razón por la cual las aportaciones retenidas, pero no pagadas al Sistema Nacional de Pensiones serán consideradas para determinar el total de años de aportaciones, pues su pago es responsabilidad exclusiva del empleador".</p> <p>En cuanto a las aportaciones referidas al año 1962 se debe considerar lo establecido por el Tribunal Constitucional en su sentencia N° 04107-2012 en sus fundamentos 2.3.2; en el que señala que:</p> <p>Respecto al reconocimiento de las aportaciones de los empleados particulares, este Tribunal, en la STC 6120-2009-PA/TC, ha precisado que desde una visión de la seguridad social como derecho fundamental y en aplicación de sus principios rectores como la universalidad, la solidaridad y la progresividad, entre</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>otros, no resulta constitucionalmente legítimo denegar el acceso a la pensión, desconociendo aportes que en su momento efectuaron los trabajadores, los empleadores y el Estado este último como obligado a brindar las prestaciones previsionales derivadas de la edad, desocupación, enfermedad y muerte según la carta constitucional de 1933; más aún cuando la posición del trabajador como destinatario del derecho a la pensión se ha consolidado en las Constituciones de 1979 y 1993, como se advierte del tratamiento jurisprudencial que este Colegiado le ha dado al derecho a la pensión y a la seguridad social. (Resaltado nuestro).</p> <p>Así, en principio, no existe un fin determinado respecto al destino del aporte, y por ello no se puede establecer una circunstancia particular como condición para la obtención del beneficio; por tanto, no cabe establecer una relación directa entre aporte y prestación, pues la idea de fijar un límite al aporte realizado solo porque al iniciarse la protección de necesidades sociales su finalidad era la implementación de la protección sanitaria, debe ser entendida en el contexto inicial y embrionario de esta institución. Sin embargo, hoy, al haberse producido la consolidación de la seguridad social, ampliándose inclusive la base del aseguramiento en observancia del principio de universalidad y en atención a los principios de progresividad y no regresividad que regulan los derechos sociales, resulta irrazonable aceptar tal postura de la emplazada.</p> <p>4.4.- Bajo tales parámetros, considerando lo precisado por el Tribunal Constitucional resulta posible reconocer los aportes adicionados por el periodo 09 de marzo de 1953 al 30 de setiembre de 1962 que no han sido debidamente reconocidos por la demandada, siempre que de autos exista documentación suficiente para la acreditación de los mismos, es en ese sentido, que se procede a analizar los anexos existentes:</p> <p>OCTAVIO BERTOLERO Y CIA CONTRATISTAS</p> <p><u>GENERALES</u></p> <p>a) A fojas 04 del expediente principal, obra el original del Certificado de Trabajo en el cual se indica que prestó</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>servicios para la empresa desde el 09 de marzo de 1953 hasta el 30 de julio de 1964, habiendo desempeñado los siguientes cargos: Bodeguero, Apuntor, Planillero; Jefe de Costos y Adjunto al Administrador de Obra.</p> <p>4.5.- En valoración conjunta de los documentos presentados por la parte demandante, se puede determinar que, existió una relación laboral entre el actor y su ex empleador, por lo que en ese sentido, debemos considerar lo establecido por el Congreso de la República mediante Ley N° 29711, publicado en el Diario El Peruano el 18 de junio del 2011, que modifica el artículo 70° del Decreto Ley 19990 modificado por la Cuarta Disposición Transitoria y Final de Ley N° 28991, sobre protección de aportes en el Sistema Nacional de Pensiones que Establece lo siguiente:</p> <p>"(...) Corresponde al empleador cumplir con efectuar la retención y el pago correspondiente por concepto de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones (SNP) de sus trabajadores. Sin embargo, <u>es suficiente que el trabajador pruebe adecuadamente su período de labores para considerar dicho lapso como período de aportaciones efectivas al SNP. De la misma forma, las aportaciones retenidas que no hayan sido pagadas al SNP</u> por el empleador son consideradas por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) en el cómputo del total de años de aportación, independientemente de las acciones que realice la ONP para el cobro de las mismas, conforme a ley. Son medios probatorios idóneos y suficientes para demostrar períodos de aportaciones, los certificados de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, la liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales, los constancias de aportaciones de la Oficina de Registro y Cuenta Individual Nacional de Empleadores Asegurados (ORCINEA), del Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS) o de Es Salud y cualquier documento público conforme al artículo 235 del Código Procesal Civil (...)" (Resaltado nuestro).</p> <p>4.6.- Por lo que, en ese sentido, lo alegado por la parte demandada en cuanto a los medios de prueba presentado por la</p>														
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>parte demandante y como consecuencia de ello el reconocimiento de los años de aportes, queda desestimado, siendo que el-demandante ha acreditado el vínculo laboral con su ex empleador-Octavio Bertolero y Cía. Contratistas Generales S.C de R.L., y que, respecto al reconocimiento de los años anteriores a 1962, como bien ha establecido el Tribunal Constitucional en su sentencia N° 04107-2012, si corresponde ampararse tal periodo como aportaciones efectivas, debiéndose ordenar a la emplazada emita nueva resolución reconociendo un total de aportaciones a favor del actor de <u>09 años, 6 meses y 21 días</u>, los que sumados a los reconocidos en sede administrativa hacen un total de 34 años completos correspondiendo en ese sentido confirmarse la recurrida.</p> <p>Por estos fundamentos y de conformidad lo opinado por el Fiscal Superior de la Quinta Fiscalía Superior Civil de Lima en su Dictamen N° 504-2016-MP-FN-5°FSCCAL y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.</p> <p><u>RESUELVE:</u></p> <p>CONFIRMAR la Resolución N° 15 que contiene la Sentencia de fecha 07 de abril del 2015, de fojas 199 a 205, que declara fundada en parte la demanda, en el extremo que ordena a la entidad demandada expida resolución reconociendo al accionante 09 años, 6 meses y 21 días de aportes adicionales al Sistema Nacional de Pensiones.</p> <p>Notifíquese y Devuélvase. En los seguidos por Z contra X, sobre Pensiones, y devuélvase oportunamente al Juzgado de origen.</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>dentro de éstas, las que encuentran mayor asidero en la realidad, es la que distingue entre controles internos (o mecanismos de autocontrol) y controles externos (por entes u órganos estatales o privados) a la actuación administrativa.</p> <p>5.1. Los mecanismos de control externos, tienen tal denominación por que ejercen este tipo de control desde “fuera” de la Administración Pública, como el que realiza a través del proceso contencioso administrativo que se ofrece como instrumento que permite el control del Poder Judicial sobre la Administración. A partir de estas consideraciones previas fluye la esencia del proceso contencioso y de la “singularidad” de su pretensión, de tal forma que el profesor Huapaya Tapia señala que: <i><u>“lo que determina el centro u objeto litigioso del proceso es la pretensión por la cual se solicita tutela jurisdiccional, no así la actuación impugnada, la misma que es la base o fundamento de la petición, puesto que determina los hechos relevantes y la existencia del concreto conflicto frente al cual se definirá el ámbito de la necesidad de tutela jurisdiccional del administrado”</u></i>.</p> <p>En ese sentido, corresponde al órgano jurisdiccional, sobretodo, la salvaguarda de los derechos fundamentales que se encuentran en litigio, determinando para ello si la Administración Pública ha actuado con irrestricto apego a la Constitución, y en defensa de los de derechos de los administrados o, por lo contrario, se han vulnerado flagrantemente sus derechos en claro acto de arbitrariedad.</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Sexto: Sobre el Derecho al empleo público y la observancia del Debido Procedimiento Administrativo. - Que, el artículo 22° de la Constitución Política de 1993, establece que: “<i>El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y medio de realización de una persona</i>”. Así también el artículo 27° de la misma Carta señala que: “<i>La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido (...)</i>”.</p> <p>6.1. Así pues, el contenido esencial del derecho al trabajo implica dos aspectos: <i>i)</i> El de acceder a un puesto de trabajo, y; <i>ii)</i> El derecho a no ser despedido sino por causa justa. En el <u>primer caso</u>, supone la adopción por parte del Estado de una política orientada a que la población acceda a un puesto de trabajo; debiendo precisarse que la satisfacción de este aspecto implica un desarrollo progresivo y según las posibilidades económicas del Estado. El <u>segundo aspecto</u> trata del derecho al trabajo entendido como proscripción de ser despedido salvo por causa justa²⁴.</p> <p>6.2. En cuanto a la observancia del debido procedimiento administrativo, debe precisar que los poderes del Estado y los órganos constitucionales, se encuentran sometidos, en primer lugar, a la Constitución y, en segundo lugar, al principio de legalidad, de conformidad con el artículo 51° de la Constitución. De modo tal que la legitimidad de los actos administrativos no viene determinada por el sólo respeto a la ley, sino también por su vinculación a la Constitución; esta vinculación de la administración a la Constitución se aprecia en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, al prever que: “(...) [<i>l</i>]as autoridades administrativas deben actuar con respeto a la</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>Constitución, la ley y al derecho (...)”.</i></p> <p>6.3. Así pues el debido proceso, es <i>-un derecho fundamental de carácter instrumental que se encuentra conformado por un conjunto de derechos esenciales (como el derecho de defensa, el derecho a probar, entre otros) que impiden que la libertad y los derechos individuales sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho (incluyendo al Estado) que pretenda hacer uso abusivo de éstos-²⁵.</i> Al respecto, el Tribunal Constitucional en reiteradas jurisprudencia ha establecido que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139.º de la Constitución no sólo tiene una dimensión, por así decirlo, "judicial", sino también una "administrativa" y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha sostenido, se extiende a "cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, la que tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8º de la Convención Americana. (Caso Tribunal Constitucional del Perú, párrafo 71).</p> <p>Así entonces, lo advertido, implica que la potestad sancionadora de la administración pública que permite castigar a los administrados cuando estos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracción, no está relegada de la Constitución, esto es, la obligatoriedad de respetar durante la tramitación de los procedimientos administrativos tanto los</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>derechos fundamentales como las garantías procesales correspondientes (derecho al debido proceso, derecho de defensa, etc.), así como de los principios constitucionales que lo conforman (legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad). En ese contexto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.</p> <p>Análisis del Caso. Sétimo: Que, en el caso que nos ocupa, la resolución que impone la sanción de destitución del recurrente es sumamente ambigua, tanto respecto de los hechos que son materia de sanción, como también de los específicos dispositivos legales que se habrían transgredido con los hechos corroborados e imputables al demandante.</p> <p>7.1. Pues si bien es cierto que la potestad sancionadora de la administración pública es el <u>poder jurídico que permite castigar al administrado cuando estos lesionan determinados bienes jurídicos tutelados por el marco constitucional y legal vigente</u>, sin embargo también lo es que dicho poder jurídico establece una serie de pautas mínimas comunes para la aplicación de sanciones a los administrados, esto es, que dicho poder jurídico se ejerza de manera previsible y no arbitraria, ello en concordancia con la Constitución la misma que consagra en su artículo 2°, inciso 24, literal d), que: <i>“Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado</i></p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>con pena no prevista en la ley”, e igualmente el artículo 230° de la Ley N° 27444, determina que sólo constituyen conductas sancionables, las infracciones previstas expresamente en la normas con rango legal mediante su tipificación como tales, admitir interpretación extensiva o análoga; sin embargo de la resolución impugnada se hace mención al Reglamento y la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y citando al artículo 6° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública - Ley N° 27815, el mismo que establece, los principios base en las que un servidor público debe actuar, esto es, de acuerdo a los principios de respeto, probidad, eficiencia, lealtad, obediencia y otros.</i></p> <p>7.2. Ahora bien, no puede dejarse de mencionar que el Informe N° 010-2014-CPPAD-MDCH del 10 de abril del 2014, tipifica la conducta y establece la recomendación de la máxima sanción posible en vía administrativa, es decir, que a criterio de la comisión permanente, la destitución del recurrente, se subsume en el artículo 28°, inciso d) del Decreto Legislativo N° 276, que establece que: “(...) <i>son faltas de carácter disciplinarias que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...)d) La negligencia en el desempeño de las funciones”.</i> Es decir que la demandada en base al documento “acta de constancia” levantada a las 11:40 del 31.01.2014 por personal subordinado a la Municipalidad, e imágenes y videos</p>														
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>del lugar, a criterio de la demandada certificarían que el trabajador sancionado ha incumplido sus funciones por lo que lo destituye al haber encontrado ambulantes a las 11:40, es decir, se construye responsabilidad respecto a un solo trabajador a cargo de desalojar 3 de las 5 cuadras de una calle²⁸ abarrotada de mercaderes informales, sin demostrar objetivamente que antes o después de la inspección, el trabajador destituido hubiese cumplido su función, o que hubiese implementado uno o más acciones en aras de cumplir la orden de su empleador, más aún si se tiene en cuenta que la disposición de desalojo de comerciantes informes se ejecutaría desde las 08:00 Hrs. hasta las 16:30 Hrs. es decir la decisión de destituir al trabajador se basa en una ambigüedad y disposiciones genéricas, que vulneran el principio consagrado en el artículo 2° inciso 24, literal d), de la Constitución.</p> <p>Así pues, a criterio de este despacho, es claro que la sanción impuesta carece de motivación, respecto de los hechos, tanto como de las disposiciones legales infringidas por el recurrente, por lo que no pudo trasladarse la carga de la prueba a quien precisamente soporta la imputación, pues ello significaría que lo que se sanciona no es lo que está probando en el procedimiento administrativo, sino lo que el imputado, no ha podido probar como descargo en su defensa. Por ello, al disponerse en este caso que sea el propio investigado administrativamente quien demuestre su inocencia, con ello, se ha quebrantado el principio de presunción de inocencia; y al no haber delimitado los hechos en una conducta clara, exacta e imputable al trabajador, remitiéndose a un marco legal impreciso y genérico se ha vulnerado el principio consagrado en el artículo 2° inciso 24, literal d), de la Constitución. Más aún debe tenerse en cuenta</p>														
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que dentro del poder jurídico que permite castigar al administrado no debe escaparse de vista que la administración municipal al momento de establecer la sanción administrativa, no solo debe limitar su facultad a realizar un razonamiento mecánico de aplicación de normas, sino que, además, debe efectuar una apreciación razonable de los hechos en relación con quien los hubiese cometido; es decir, que no se trata sólo de contemplar los hechos en abstracto, sino en cada caso y tomando en cuenta los antecedentes del servidor.</p> <p>Por tanto, ante el supuesto de que los hechos hayan sido correctamente determinados, la decisión debe ser razonable, en estos casos supondría, cuando menos garantizar que la decisión se base en un decisión integral en que: "(...) los grados de sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad (...) debiendo contemplarse en cada caso, no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor (...)", conforme lo establece el artículo 27° del Decreto Legislativo N° 276, de modo que la conducta sancionable este acorde a su naturaleza y garantice los derechos de ambas partes, así pues de retorno al caso.</p> <p>7.3 Los fundamentos de la presente decisión en cuanto a la reposición del demandante debe considerarse limitada lo que dispone el literal d) del TUO de la Ley N°28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, esto es, el pago de remuneraciones sólo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado.</p> <p>Octavo: Conclusión. - Que, como se ha sustentado en el considerando previo de autos, se aprecia que la Municipalidad al momento de emitir la Resolución Gerencial N° 564-2014- GM-MDCH de fecha 14 de abril de 2014, mediante la cual se impone la sanción máxima contenida en el literal d) del artículo 26° del Decreto Legislativo N° 276 se ha transgredido el debido procedimiento al no garantizar una decisión debidamente</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>motivada con irrestricto apego a los derechos fundamentales contenido en la Constitución Política en consecuencia se concluye que las resoluciones impugnadas se encuentran incursas en causal de nulidad que establece el numeral 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; por lo que se debe declarar su nulidad en autos.</p> <p>Noveno: Sobre las pretensiones de accesorias. - Que, habiéndose resuelto declarar nula la Resolución Gerencial N° 564-2014-GM-MDCH de fecha 14 de abril de 2014 que destituye al Sr. Héctor Coarite Condori, consecuentemente corresponde amparar la pretensión de reposición del actor, la misma que deberá efectuar en las condiciones laborales en las que se encontraba hasta antes de su destitución.</p> <p>Décimo: Pagos de Costas y Costos. - Que, las partes en el proceso contencioso administrativo se encuentran exoneradas de la condena de los costos y costas, conforme lo dispone el artículo 50° del TUO de la ley 27584, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008, consecuentemente no procede ordenar el pago de costas y costos.</p> <p>Por éstas consideraciones el Señor Juez del Décimo Séptimo Juzgado Transitorio Laboral con Sub. Especialidad Contencioso Administrativo de Lima, administrando justicia a Nombre de la Nación;</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

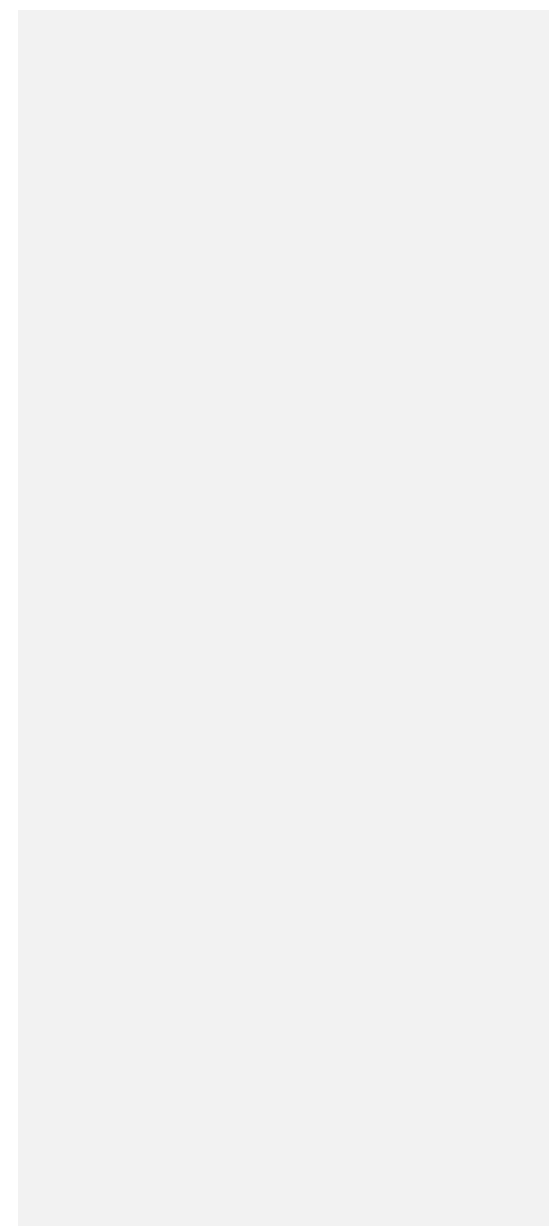
Motivación de Derecho		<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a</p>					X						20
-----------------------	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	----

		<p>establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5.Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>																	
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

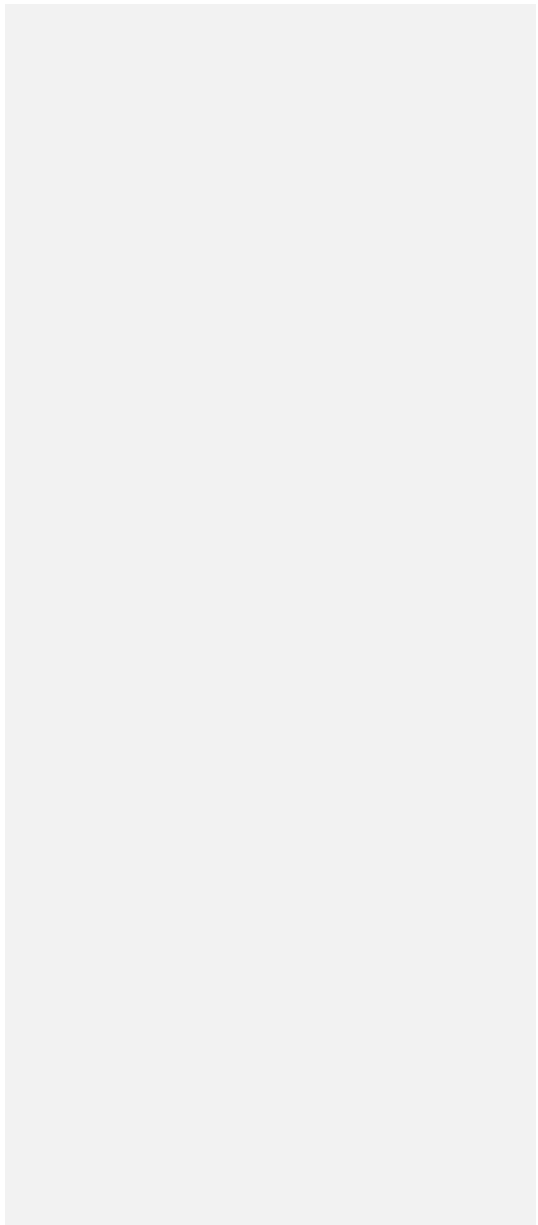
Fuente: sentencia de primera instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa en el expediente N° 223699-2010-0-1801-JR-LA-32, del Distrito Judicial de Lima - Lima. 2021

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: Muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: Muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas y la claridad. En tanto que en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que las normas aplicadas ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; las razones están orientadas a respetar los derechos fundamentales, las razones están orientadas a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

		<p>4.El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5.Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>						X						
--	--	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--



<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las pruebas ofrecidas. Si cumple</p>					<p>X</p>					
---	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--



Fuente: Sentencia de primera instancia sobre Acción Contenciosa Administrativa - Nulidad de Resolución Administrativa en el expediente N° 23699-2010-0-1801-JR-LA-32, del Distrito Judicial de Lima - Lima. 2021

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alto; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; evidencia correspondencia relación recíproca con la parte expositiva y considerativa respectivamente; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso o la exoneración si fuera el caso y la claridad.

Anexo 5.4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia con énfasis en la introducción y postura de las partes sentencia de segunda instancia sobre, Acción Contenciosa Administrativa - Nulidad de Resolución Administrativa, en el expediente N° 23699-2010-0-1801-JR-LA-32 del Distrito Judicial de Lima - Lima. 2021

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Introducción	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA QUINTA SALA CONTENCIOSOADMINISTRATIVOLABORAL PREVISIONAL EXPEDIENTE: N° 23699- 2010 Demandante: Z Demandante: X Materia: Pensiones Resolución N° 19 Lima, Siete de octubre del Dos Mil Dieciséis.-</p> <p>VISTOS: Puesto los autos a Despacho conforme a su estado, observando las formalidades prescritas en el artículo 131° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, con la Audiencia Pública de fecha 06 de octubre del 2016 e interviniendo como ponente la Señora Juez Superior Rocío Romero Zumaeta, esta Sala Laboral emite la presente resolución con base en lo siguiente:</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante,</p>					X						

<p>Postura de las partes</p>	<p>MATERIA:</p> <p>Que, viene en revisión a la instancia la Resolución N° 15 que contiene la Sentencia de fecha 07 de abril del 2015, de fojas 199 a 205, que declara fundada en parte la demanda, apelada por la parte demandada mediante recurso de fojas 224 a 228, concedida con efecto suspensivo mediante resolución 16 de fecha 23 de junio del 2015, de fojas 231.</p> <p>FUNDAMENTOS DE APELACION:</p> <p>La demandada en su escrito de apelación contra la sentencia, expresa como agravios los siguientes:</p> <p>1. Que, como es de conocimiento con fecha 01 de mayo de 1973 se creó el Sistema Nacional de pensiones regulado por el Decreto Ley N° 19990 estableciendo el citado dispositivo legal en su artículo 1° la creación del S.N.P en sustitución de los sistemas de pensiones de las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social (regulada por los artículos 39° a 50 y 52 a 54° de la Ley N° 8433 y la Ley N° 13640) y del Seguro Social del Empleado (regulado por el D.S del 11 de julio de 1962 que adicionó a la Ley N° 13124 los artículos 79* a 130° y las Disposiciones Generales y Transitorias) y del Fondo Especial de Jubilación de Empleados Particulares (regulado por el Decreto Ley N° 17262).</p> <p>2. Que, al haberse desempeñado el demandante en condición de empleado desde 1950, solamente pudo estar aportando a la caja de pensiones del Seguro Social del empleado o al Fondo especial de jubilación de empleados particulares con anterioridad a la creación del Sistema Nacional de Pensiones.</p>	<p>al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). si cumple.</p> <p>4.Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista unproceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</p> <p>5.Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>												
------------------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

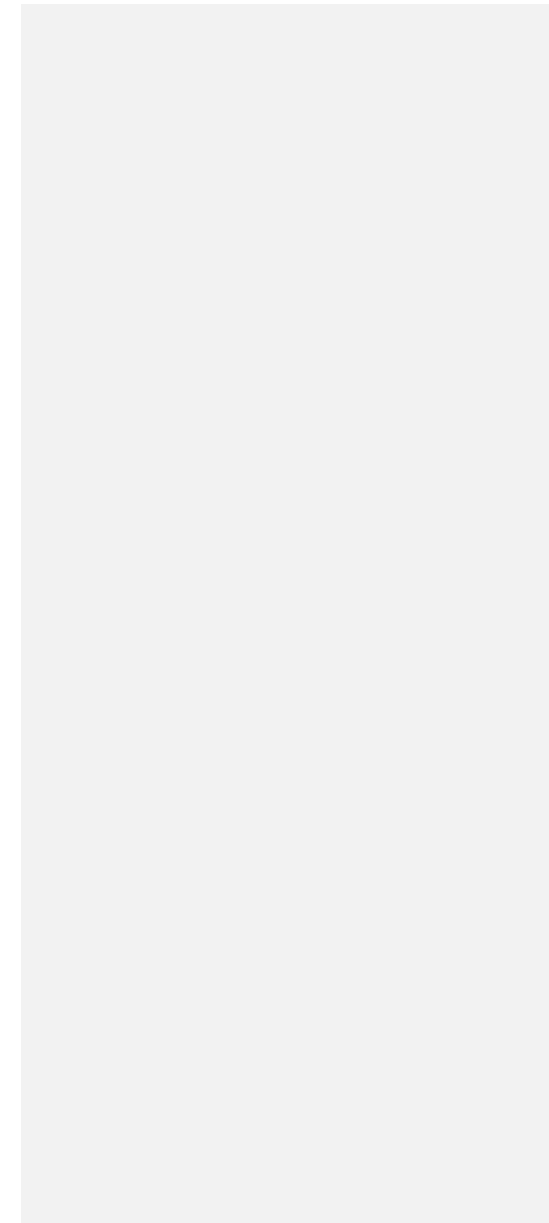
	<p>3. Que, en el supuesto negado que el actor haya aportado con anterioridad al 01 de octubre de 1962 a la Caja de Pensiones del Seguro Social del Empleado, necesariamente y por mandato expreso de la Ley, solamente son considerados como periodos de aportación aquellos efectuados con posterioridad al 01 de octubre de 1962; por tanto, la pretensión que se declare la validez de dichas aportaciones es infundada.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia el objeto de la impugnación/<i>la consulta</i> (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple. 2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/<i>la consulta</i>. Si cumple. 3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/<i>de quien ejecuta la consulta</i>. Si cumple. 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple. 													10
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

Fuente: Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa en el expediente N°23699-2010-0- 1801-JR-LA-32, del Distrito Judicial de Lima - Lima. 2021

LECTURA. - El anexo 5.4 Evidencia que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango Alto. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alto y muy alto, respectivamente: En la introducción, se encontraron 3 parámetros previstos: el encabezamiento; los aspectos del proceso y la claridad y no se encontraron dos parámetros previstos: el asunto y la individualización de las partes. De igual forma en, la postura de las partes se halló los 05 parámetros previstos: evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, y la claridad. Así mismo evidencia el objeto de la impugnación; evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensión de la parte contraria, si se encontró.

	<p>1.3.- Que, el artículo 3° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, establece que "Las actuaciones de la administración pública solo pueden ser impugnadas en el proceso contencioso administrativo, salvo en los casos en que se pueda recurrir a los procesos constitucionales."</p> <p>SEGUNDO: Derecho a la Seguridad Social y el derecho a la pensión</p> <p>2.1.- El artículo 109 de la Constitución reconoce "el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida".</p> <p>2.2.- Asimismo el artículo 11° de la Carta Magna, estipula la obligación del Estado de garantizar y supervisar eficazmente el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas.</p> <p>2.3.- Por otro lado, la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución en comento, establece que el Estado garantiza el pago oportuno y el reajuste periódico de las pensiones que administra, con arreglo a las previsiones presupuestarias que éste destine para tal efecto, y a las posibilidades de la economía nacional.</p> <p>TERCERO: De los Hechos</p> <p>3.1.- Que, mediante escrito de demanda que obra de fojas 70 a 83, el demandante solicita en vía judicial se ordene el reconocimiento total de los años de aportación realizado al Sistema Nacional de Pensiones, y como consecuencia de ello se le reconozca el derecho a percibir el 20% en su calidad de pensionista comprendido en el Fondo Especial de Jubilación de Empleados Particulares y se procesa a efectuar un nuevo cálculo de su pensión de jubilación con el abono de devengados e intereses legales.</p> <p>3.2.- Mediante sentencia de fecha 07 de abril del 2015, de fojas 199 a 205, el A quo resolvió declarar fundada en parte la demanda, reconociéndole 09 años, 06 meses y 21 días adicionados a los ya reconocidos por la demandada, lo que hacen un total de 34 años completos al sistema Nacional de Pensiones, ordenando que la demanda expida nueva resolución reconociendo el total establecido, e INFUNDADA las pretensiones de otorgamiento complementaria del 20% de la Remuneración de Referencia prevista en la Décima Cuarta Disposición Transitoria del Decreto Ley N° 19990, incremento de la pensión inicial; sin costas ni costos. Sentencia que es materia de revisión en la presente instancia, en el extremo referido al reconocimiento de años de aportes, por lo que es en ese sentido que se emitirá pronunciamiento.</p> <p>CUARTO: De la Impugnada</p> <p>4.1.- Habiéndose delimitado las pretensiones solicitadas por el actor así como el extremo que es materia de apelación, los mismos que versan en cuanto al reconocimiento de años de aportes adicionales a los reconocido en sede administrativa,</p>	<p>valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</p> <p>6. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>													
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>al respecto es preciso señalar, el planteamiento que sobre el cumplimiento del requisito de aportes de pensiones, establece el Tribunal Constitucional, el cual en su fundamento cuarto y quinto de la Sentencia N° 3922- 2008-PA/TC del 05 de diciembre del 2008, refiere que para evaluar el cumplimiento del requisito de aportes dentro del Sistema Nacional de Pensiones, es preciso comprobar la vinculación laboral entre el demandante y la entidad empleadora; a ello, se debe adicionar lo que el artículo 11° y segundo y tercer párrafo del artículo 70° del Decreto Ley N° 19990, refiere:</p> <p>Son medios probatorios idóneos y suficientes para demostrar periodos de aportaciones, los certificados de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, la liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de la Oficina de Registro y Cuenta Individual Nacional de Empleadores Asegurados (ORCINEA), del Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS) o de Es Salud y cualquier documento público conforme al artículo 235 del Código Procesal Civil".</p> <p>4.2.- A mayor abundamiento el Tribunal Constitucional, en su sentencia vinculante recaída en el expediente N° 4762-2007-PA/TC, también refiere que las aportaciones de los asegurados obligatorios deben tenerse por realizadas al derivar de la condición de trabajadores y que las pruebas que se presenten para acreditar el vínculo laboral deben ser sometidas a una valoración conjunta, tanto en contenido como en forma, pues refiere:</p> <p>"El demandante con la finalidad de generar suficiente convicción en el juez de la razonabilidad de su petitorio puede adjuntar a su demanda como instrumento de prueba, los siguientes documentos: certificado de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de remuneraciones, la liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de ORCINEA, del IPSS o de Es Salud, entre otros documentos. Dichos instrumentos pueden ser presentados en original, copia legalizada o fedateada, mas no en copia simple. El Juez, de oficio o a pedido del demandante, podrá solicitar el expediente administrativo a la ONP o copia fedateada de él, bajo responsabilidad.</p> <p>Por tanto, los asegurados obligatorios del Sistema Nacional de Pensiones nunca se encuentran en la posibilidad efectiva de realizar directamente el pago de sus aportaciones a la entidad gestora, razón por la cual las aportaciones retenidas pero no pagadas al Sistema Nacional de Pensiones serán consideradas para determinar el total de años de aportaciones, pues su pago es responsabilidad exclusiva del empleador".</p> <p>4.3.- En cuanto a las aportaciones referidas al año 1962 se debe considerar lo establecido por el Tribunal Constitucional en su sentencia N° 04107-2012 en sus fundamentos 2.3.2; en el que señala que:</p> <p>Respecto al reconocimiento de las aportaciones de los empleados particulares, este Tribunal, en la STC 6120-2009-PA/TC, ha precisado que desde una visión de la seguridad social como derecho fundamental y en aplicación de sus principios rectores como la universalidad, la solidaridad y la progresividad, entre otros, no resulta</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>constitucionalmente legítimo denegar el acceso a la pensión, desconociendo aportes que en su momento efectuaron los trabajadores, los empleadores y el Estado este último como obligado a brindar las prestaciones previsionales derivadas de la edad, desocupación, enfermedad y muerte según la carta constitucional de 1933; más aún cuando la posición del trabajador como destinatario del derecho a la pensión se ha consolidado en las Constituciones de 1979 y 1993, como se advierte del tratamiento jurisprudencial que este Colegiado le ha dado al derecho a la pensión y a la seguridad social. (Resaltado nuestro).</p> <p>Así, en principio, no existe un fin determinado respecto al destino del aporte, y por ello no se puede establecer una circunstancia particular como condición para la obtención del beneficio; por tanto, no cabe establecer una relación directa entre aporte y prestación, pues la idea de fijar un límite al aporte realizado solo porque al iniciarse la protección de necesidades sociales su finalidad era la implementación de la protección sanitaria, debe ser entendida en el contexto inicial y embrionario de esta institución. Sin embargo, hoy, al haberse producido la consolidación de la seguridad social, ampliándose inclusive la base del aseguramiento en observancia del principio de universalidad y en atención a los principios de progresividad y no regresividad que regulan los derechos sociales, resulta irrazonable aceptar tal postura de la empleada.</p> <p>4.4.- Bajo tales parámetros, considerando lo precisado por el Tribunal Constitucional resulta posible reconocer los aportes adicionales por el periodo 09 de marzo de 1953 al 30 de setiembre de 1962 que no han sido debidamente reconocidos por la demandada, siempre que de autos exista documentación suficiente para la acreditación de los mismos, es en ese sentido, que se procede a analizar los anexos existentes: OCTAVIO BERTOLERO Y CIA CONTRATISTAS GENERALES</p> <p>a) A fojas 04 del expediente principal, obra el original del Certificado de Trabajo en el cual se indica que prestó servicios para la empresa desde el 09 de marzo de 1953 hasta el 30 de julio de 1964, habiendo desempeñado los siguientes cargos: Bodeguero, Apuntor, Planillero; Jefe de Costos y Adjunto al Administrador de Obra.</p> <p>4.5.- En valoración conjunta de los documentos presentados por la parte demandante, se puede determinar que, existió una relación laboral entre el actor y su ex empleador, por lo que en ese sentido, debemos considerar lo establecido por el Congreso de la República mediante Ley N° 29711, publicado en el Diario El Peruano el 18 de junio del 2011, que modifica el artículo 70° del Decreto Ley 19990 modificado por la Cuarta Disposición Transitoria y Final de Ley N° 28991, sobre protección de aportes en el Sistema Nacional de Pensiones que Establece lo siguiente:</p> <p>"(...) Corresponde al empleador cumplir con efectuar la retención y el pago correspondiente por concepto de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones (SNP) de sus trabajadores. Sin embargo, es suficiente que el trabajador pruebe adecuadamente su período de labores para considerar dicho lapso como período de aportaciones efectivas al SNP. De la misma forma, las aportaciones retenidas que no hayan sido pagadas al SNP por el empleador son consideradas por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) en el cómputo del total de años de aportación, independientemente de las acciones que realice la ONP para el cobro de las mismas, conforme a ley. Son medios probatorios idóneos y</p>																												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Motivación De derecho.</p>	<p>suficientes para demostrar periodos de aportaciones, los certificados de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, la liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de la Oficina de Registro y Cuenta Individual Nacional de Empleadores Asegurados (ORCINEA), del Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS) o de Es Salud y cualquier documento público conforme al artículo 235 del Código Procesal Civil (...)" (Resaltado nuestro).</p> <p>4.6.- Por lo que, en ese sentido, lo alegado por la parte demandada en cuanto a los medios de prueba presentado por la parte demandante y como consecuencia de ello el reconocimiento de los años de aportes, queda desestimado, siendo que el-demandante ha acreditado el vínculo laboral con su ex empleador-Octavio Bertolero y Cía. Contratistas Generales S.C de R.L., y que, respecto al reconocimiento de los años anteriores a 1962, como bien ha establecido el Tribunal Constitucional en su sentencia N° 04107-2012, si corresponde ampararse tal periodo como aportaciones efectivas, debiéndose ordenar a la emplazada emita nueva resolución reconociendo un total de aportaciones a favor del actor de 09 años, 6 meses y 21 días, los que sumados a los reconocidos en sede administrativa hacen un total de 34 años completos correspondiendo en ese sentido confirmarse la recurrida.</p> <p>Por estos fundamentos y de conformidad lo opinado por el Fiscal Superior de la Quinta Fiscalía Superior Civil de Lima en su Dictamen N° 504-2016-MP-FN-5°FSCCAL y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si</p>											<p>20</p>
-----------------------------------	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre Acción Contenciosa Administrativa - Nulidad de Resolución Administrativa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 23699-2010-0-1801-JR-LA-32 del Distrito Judicial de Lima - Lima. 2021

Parte resolutive de la segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]		
Aplicación del Principio de congruencia		<p>1.El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (Es completa) Si cumple</p> <p>2.El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3.El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p>					X							

	<p>RESUELVE:</p> <p>CONFIRMAR la Resolución N° 15 que contiene la Sentencia de fecha 07 de abril del 2015, de fojas 199 a 205, que declara fundada en parte la demanda, en el extremo que ordena a la entidad demandada expida resolución reconociendo al accionante 09 años, 6 meses y 21 días de aportes adicionales al Sistema Nacional de Pensiones.</p> <p>Notifíquese y Devuélvase. En los seguidos por Z contra X, sobre Pensiones, y devuélvase oportunamente al Juzgado de origen.</p>	<p>4.El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>										
<p>Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidenciamención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p>					<p>X</p>					<p>10</p>

		<p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de segunda instancia sobre Nulidad de resolución Administrativa en el expediente N°23699-2010-0-1801-JR-LA-32, del Distrito Judicial de Lima - Lima. 2021

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); expresa mención clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso o la exoneración y la claridad.

ANEXO 6: Declaración de compromiso ético

De acuerdo a la presente: Declaración de compromiso ético el autor del presente trabajo de investigación titulado: Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre Acción Contencioso Administrativo – Nulidad de Resolución Administrativa, en el expediente N° 23699 -2010-0-1801-JR-LA-32, del Distrito Judicial de Lima -Lima, 2021. Declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: “*Derecho Público y Privado*”, en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del Expediente N° 23699-2010-0-1801-JR-LA-32, del Distrito Judicial de Lima – Lima, sobre Acción Contencioso Administrativo – Nulidad de Resolución Administrativa. Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos. Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Lima, 10 diciembre de 2021.

.....
EVA ROSARIO VALENCIA GUTIERREZ
DNI N° 09652594

ANEXO 7: Cronograma de actividades

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES																
Nº	Actividades	Año 2021								Año 2021						
		Semestre I				Semestre II				Semestre III				Semestre IV		
		Mes				Mes				Mes				Mes		
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3
1	Elaboración del Proyecto	X														
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación		X													
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación			X												
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación				X											
5	Mejora del marco teórico					X										
6	Redacción de la revisión de la literatura.						X									
7	Elaboración del consentimiento informado (*)							X								
8	Ejecución de la metodología								X							
9	Resultados de la investigación									X						
10	Conclusiones y recomendaciones										X					
11	Redacción del informe final.											X				
12	Redacción del Artículo Científico.												X			
13	Aprobación del informe final por el Jurado de Investigación													X		
14	Presentación de ponencia en jornadas de investigación														X	
15	Sustentación de la Tesis ante Jurado Evaluador															X

ANEXO 8: Presupuesto

Presupuesto desembolsable (Estudiante)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
• Impresiones	0.50	150	75.00
• Fotocopias	0.10	100	10.00
• Empastado	0.30	130	39.00
• Papel bond A-4 (500hojas)		500	15.00
• Lapiceros	1.50	02	3.00
Servicios			
• Uso de Turnitin	50.00	02	100.00
Sub total			
Gastos de viaje			
• Pasajes para recolectar información			
Sub total			
Total de presupuesto desembolsable			142.00
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Servicios			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.00	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.00	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	50.00	5	250.00
Sub total			250.00
Total de presupuesto no desembolsable			650.00
Total (S/.)			792.00

(*) se pueden agregar otros suministros que se utiliza para el desarrollo del proyecto